Este documento ha sido descargado de las bases de datos de LEXIS exclusivamente con el propósito de consulta. Te recordamos que la comercialización o divulgación del contenido sin autorización previa está estrictamente prohibida.

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES, COPCI

Tipo norma: Ley
Fecha de publicación: 2010-12-29
Estado: Reformado
Fecha de última reforma: 2026-07-29

Número de Norma: 0
Tipo publicación: Registro Oficial Suplemento
Número de publicación: 351

NOTA GENERAL:

Por Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en Registro Oficial Suplemento 263 de 9 de Junio del 2014 se Sustituye las denominaciones del "Instituto Ecuatoriano de Normalización" por "Servicio Ecuatoriano de Normalización" y la de "Organismo de Acreditación Ecuatoriana" por "Servicio de Acreditación Ecuatoriana".

El artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 64, publicado en el Registro Oficial Suplemento 36 de 14 de julio del 2017 , dispone incluir a los ministerios a cargo de las relaciones exteriores y al de hidrocarburos, en la integración del Comité de Comercio Exterior (COMEX), conforme lo dispuesto en el literal K) del artículo 71 de este Código.

ASAMBLEA NACIONAL

Of. No. SAN-010-2038 Quito, 22 DIC 2010
Señor Ingeniero
Hugo Del Pozo
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su despacho

Señor Presidente:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función
Legislativa, discutió y aprobó el Proyecto de CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES.

En sesión efectuada el 16 de diciembre de 2010, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial presentada por el Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto; y, tal como dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito el Auténtico y copia certificada del texto del proyecto de Ley aprobado, así como también la certificación de las fechas de su tratamiento, para su publicación en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

ASAMBLEA NACIONAL
CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito CERTIFICAR que el Proyecto de Ley - CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES, fue discutido y aprobado en las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE: 04-Nov-2010
SEGUNDO DEBATE: 16-Nov-2010
OBJECIÓN PARCIAL: 16-Dic-2010

Quito, 21 de diciembre de 2010

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

ASAMBLEA NACIONAL
EL PLENO

Considerando:

Que, los numerales 2, 15, 16, 17, 26 y 27 del artículo 66 de la Constitución de la República, establecen garantías constituciones de las personas, las cuales requieren de una normativa que regule su ejercicio;

Que, conforme al numeral 2 del Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes orgánicas deben regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, como los señalados en el considerando anterior;

Que, el Artículo 275 de la Constitución de la República establece que todos los sistemas que conforman el régimen de desarrollo (económicos, políticos, socio-culturales y ambientales) garantizan el desarrollo del buen vivir, y que toda organización del Estado y la actuación de los poderes públicos están al servicio de los ciudadanos y ciudadanas que habitan el Ecuador;

Que, el numeral 2 del Artículo 276 de la Constitución de la República establece que el régimen de desarrollo, tiene entre sus objetivos el de construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que, el numeral 5 del artículo 281 de la Constitución de la República establece las responsabilidades del Estado para alcanzar la soberanía alimentaria, entre las que se incluye el establecer mecanismos preferenciales de financiamiento para los pequeños y medianos productores y productoras, facilitándoles la adquisición de medios de producción;

Que, el Artículo 283 de la Constitución de la República establece que el sistema económico es social y

solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y, tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que, el Artículo 284 de la Constitución de la República establece los objetivos de la política económica, entre los que se incluye incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional;

Que, los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 285 de la Constitución de la República prescriben como objetivos de la política fiscal: 1) El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; 2) la redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados, 3) la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios socialmente deseables y ambientalmente responsables;

Que, el Artículo 304 de la Constitución de la República establece los objetivos de la política comercial, entre los que se incluye desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo;

Que, el Artículo 306 de la Constitución de la República dispone la obligación estatal de promover las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal;

Que, el Artículo 319 de la Carta Magna reconoce diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas, en tal virtud alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional;

Que, el Artículo 320 de nuestra Constitución establece que la producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad; sostenibilidad; productividad sistémica; valoración del trabajo; y eficiencia económica y social;

Que, en su Artículo 334 numeral uno, la Norma Constitucional dictamina que al Estado le corresponde promover el acceso equitativo a los factores de producción, evitando la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, la redistribución y supresión de privilegios o desigualdades en el acceso a ellos;

Que, el Artículo 335 de la Constitución de la República determina que el Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. Determina igualmente que el Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal;

Que, el artículo 336 de la Carta Fundamental, impone al Estado el deber de impulsar y velar por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, promoviendo la reducción de las

distorsiones de la intermediación y promoción de su sustentabilidad, asegurando de esta manera la transparencia y eficiencia en los mercados, mediante el fomento de la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades,

Que, el Artículo 304 numeral 6, de la Carta Fundamental establece que la política comercial tendrá como objetivo evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados;

Que, en virtud de las atribuciones conferidas bajo el Decreto Ejecutivo 103, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 26, de 22 de febrero de 2007 , la Secretaría Nacional de Planificación ha elaborado y puesto en marcha el Plan Nacional para el Buen Vivir, que considera que frente a los indicadores de migración, desempleo y pobreza es necesaria una revolución económica que conduzca a una reactivación de la producción, generación de empleo, convirtiéndonos en una sociedad de propietarios y productores que supere el sistema actual de exclusión social; frente a ello se plantea la democratización de los medios de producción, como una "condición necesaria para auspiciar la igualdad y la cohesión desde la perspectiva de desarrollo territorial integral que fomente un sistema económico social y solidario";

Que, el Objetivo número 11 del Plan Nacional para el Buen Vivir, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 144 de 5 de marzo de 2010 es, "Establecer un sistema económico social, solidario y sostenible"; y,

De conformidad a las atribuciones y competencias de la Asamblea Nacional, y en ejercicio de sus facultades constitucionales expide el siguiente:

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES

TÍTULO PRELIMINAR
Del Objetivo y Ámbito de Aplicación

Art. 1.- Ámbito.- Se rigen por la presente normativa todas las personas naturales y jurídicas y demás formas asociativas que desarrollen una actividad productiva, en cualquier parte del territorio nacional.

El ámbito de esta normativa abarcará en su aplicación el proceso productivo en su conjunto, desde el aprovechamiento de los factores de producción, la transformación productiva, la distribución y el intercambio comercial, el consumo, el aprovechamiento de las externalidades positivas y políticas que desincentiven las externalidades negativas. Así también impulsará toda la actividad productiva a nivel nacional, en todos sus niveles de desarrollo y a los actores de la economía popular y solidaria; así como la producción de bienes y servicios realizada por las diversas formas de organización de la producción en la economía, reconocidas en la Constitución de la República. De igual manera, se regirá por los principios que permitan una articulación internacional estratégica, a través de la política comercial, incluyendo sus instrumentos de aplicación y aquellos que facilitan el comercio exterior, a través de un régimen aduanero moderno transparente y eficiente.

Art. 2.- Actividad Productiva.- Se considerará actividad productiva al proceso mediante el cual la actividad humana transforma insumos en bienes y servicios lícitos, socialmente necesarios y ambientalmente sustentables, incluyendo actividades comerciales y otras que generen valor agregado.

Art. 3.- Objeto.- El presente Código tiene por objeto regular el proceso productivo en las etapas de producción, distribución, intercambio, comercio, consumo, manejo de externalidades e inversiones productivas orientadas a la realización del Buen Vivir. Esta normativa busca también generar y consolidar las regulaciones que potencien, impulsen e incentiven la producción de mayor valor agregado, que establezcan las condiciones para incrementar productividad y promuevan la transformación de la matriz productiva, facilitando la aplicación de instrumentos de desarrollo productivo, que permitan generar empleo de calidad y un desarrollo equilibrado, equitativo, eco-eficiente y sostenible con el cuidado de la naturaleza.

Art. 4.- Fines.- La presente legislación tiene, como principales, los siguientes fines:

a. Transformar la Matriz Productiva, para que esta sea de mayor valor agregado, potenciadora de servicios, basada en el conocimiento y la innovación; así como ambientalmente sostenible y ecoeficiente;
b. Democratizar el acceso a los factores de producción, con especial énfasis en las micro, pequeñas y medianas empresas, así como de los actores de la economía popular y solidaria;
c. Fomentar la producción nacional, comercio y consumo sustentable de bienes y servicios, con responsabilidad social y ambiental, así como su comercialización y uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas;
d. Generar trabajo y empleo de calidad y dignos, que contribuyan a valorar todas las formas de trabajo y cumplan con los derechos laborales;
e. Generar un sistema integral para la innovación y el emprendimiento, para que la ciencia y tecnología potencien el cambio de la matriz productiva; y para contribuir a la construcción de una sociedad de propietarios, productores y emprendedores;
f. Garantizar el ejercicio de los derechos de la población a acceder, usar y disfrutar de bienes y servicios en condiciones de equidad, óptima calidad y en armonía con la naturaleza;
g. Incentivar y regular todas las formas de inversión privada en actividades productivas y de servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables;
h. Regular la inversión productiva en sectores estratégicos de la economía, de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo;
i. Promocionar la capacitación técnica y profesional basada en competencias laborales y ciudadanas, que permita que los resultados de la transformación sean apropiados por todos;
j. Fortalecer el control estatal para asegurar que las actividades productivas no sean afectadas por prácticas de abuso del poder del mercado, como prácticas monopólicas, oligopólicas y en general, las que afecten el funcionamiento de los mercados;
k. Promover el desarrollo productivo del país mediante un enfoque de competitividad sistémica, con una visión integral que incluya el desarrollo territorial y que articule en forma coordinada los objetivos de carácter macroeconómico, los principios y patrones básicos del desarrollo de la sociedad; las acciones de los productores y empresas; y el entorno jurídico -institucional;
l. Impulsar el desarrollo productivo en zonas de menor desarrollo económico;
m. Establecer los principios e instrumentos fundamentales de la articulación internacional de la política comercial de Ecuador;
n. Potenciar la sustitución estratégica de importaciones;
o. Fomentar y diversificar las exportaciones;
p. Facilitar las operaciones de comercio exterior;
q. Promover las actividades de la economía popular, solidaria y comunitaria, así como la inserción y promoción de su oferta productiva estratégicamente en el mundo, de conformidad con la Constitución y la ley;
r. Incorporar como un elemento transversal en todas las políticas productivas, el enfoque de género y de

inclusión económica de las actividades productivas de pueblos y nacionalidades;
s. Impulsar los mecanismos que posibiliten un comercio justo y un mercado transparente; y,
t. Fomentar y apoyar la investigación industrial y científica, así como la innovación y transferencia tecnológica.

LIBRO I
DEL DESARROLLO PRODUCTIVO, MECANISMOS Y ÓRGANOS DE COMPETENCIA

TÍTULO I
Del Desarrollo Productivo y su Institucionalidad

Capítulo I
Del Rol del Estado en el Desarrollo Productivo

Art. 5.- Rol del Estado.- El Estado fomentará el desarrollo productivo y la transformación de la matriz productiva, mediante la determinación de políticas y la definición e implementación de instrumentos e incentivos, que permitan dejar atrás el patrón de especialización dependiente de productos primarios de bajo valor agregado.

Para la transformación de la matriz productiva, el Estado incentivará la inversión productiva, a través del fomento de:

a. La competitividad sistémica de la economía a través de la provisión de bienes públicos como la educación, salud, infraestructura y asegurando la provisión de los servicios básicos necesarios, para potenciar las vocaciones productivas de los territorios y el talento humano de las ecuatorianas y ecuatorianos. El Estado establecerá como objetivo nacional el alcance de una productividad adecuada de todos los actores de la economía, empresas, emprendimientos y gestores de la economía popular y solidaria, mediante el fortalecimiento de la institucionalidad y la eficiencia en el otorgamiento de servicios de las diferentes instituciones que tengan relación con la producción;
b. El establecimiento y aplicación de un marco regulatorio que garantice que ningún actor económico pueda abusar de su poder de mercado, lo que se establecerá en la ley sobre esta materia;
c. El desarrollo productivo de sectores con fuertes externalidades positivas a fin de incrementar el nivel general de productividad y las competencias para la innovación de toda la economía, a través del fortalecimiento de la institucionalidad que establece este Código;
d. La generación de un ecosistema de innovación, emprendimiento y asociatividad mediante la articulación y coordinación de las iniciativas públicas, privadas y populares y solidarias de innovación y transferencia tecnológica productivas, y la vinculación de investigación a la actividad productiva. Así también fortalecerá los institutos públicos de investigación y la inversión en el mejoramiento del talento humano, a través de programas de becas y financiamiento de estudios de tercer y cuarto nivel;
e. La implementación de una política comercial al servicio del desarrollo de todos los actores productivos del país, en particular, de los actores de la economía popular y solidaria y de la micro, pequeñas y medianas empresas, y para garantizar la soberanía alimentaria y energética, las economías de escala y el comercio justo, así como su inserción estratégica en el mundo;
f. La profundización del acceso al financiamiento de todos los actores productivos, a través de adecuados incentivos y regulación al sistema financiero privado, público y popular y solidario, así como del impulso y desarrollo de la banca pública destinada al servicio del desarrollo productivo del país;
g. La mejora de la productividad de los actores de la economía popular y solidaria y de las micro,

pequeñas y medianas empresas, para participar en el mercado interno, y, eventualmente, alcanzar economías de escala y niveles de calidad de producción que le permitan internacionalizar su oferta productiva;
h. Un desarrollo logístico y de infraestructura que potencie la transformación productiva, para lo que el Estado generará las condiciones para promover la eficiencia del transporte marítimo, aéreo y terrestre, bajo un enfoque integral y una operación de carácter multimodal;
i. La producción sostenible a través de la implementación de tecnologías y prácticas de producción limpia; y,
j. La territorialización de las políticas públicas productivas, de manera que se vayan eliminando los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.

Capítulo II
De la Institucionalidad del Desarrollo Productivo

Art. 6.- Del Consejo Sectorial.- Corresponde a la Función Ejecutiva la definición de las políticas de desarrollo productivo y el fomento de las inversiones a través del Consejo Sectorial de la Producción, que se conformará y funcionará según lo establecido en el Reglamento a este Código, enmarcando sus directrices dentro del Sistema Nacional de Planificación.

Este organismo contará con una Secretaría Técnica a cargo del Ministerio que presida el Consejo Sectorial de la producción y cuyas atribuciones serán las que se establezcan en el presente Código y en el reglamento. Esta Secretaría contará con las áreas técnicas necesarias para diseñar políticas públicas y programas de política de fomento productivo e inversiones, entre otros vinculados con el sector productivo.

Art. 7.- Participación Intersectorial.- La participación intersectorial en el desarrollo de estas políticas, se garantiza a través del Consejo Consultivo de Desarrollo Productivo y Comercio Exterior; órgano de estricto carácter consultivo y obligatoria convocatoria institucional por parte de quien preside el consejo sectorial de la producción, en la forma que determine el reglamento.

Este Consejo Consultivo estará conformado entre otros, por representantes del sector productivo privado, mixto, popular y solidario, trabajadores y gobiernos autónomos descentralizados. El Consejo Consultivo tendrá una representación amplia y plural que refleje los distintos sectores, territorios y tamaños de producción. El Consejo Consultivo no contará con recursos públicos para su funcionamiento, pero la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción brindará apoyo logístico a su operación y para la participación de sus integrantes.

El Consejo Consultivo podrá proponer o sugerir lineamientos técnicos para la elaboración de políticas a ser adoptadas por las entidades responsables de las políticas de desarrollo productivo, inversiones, asociaciones público privadas y comercio exterior. La integración y el funcionamiento de este Consejo Consultivo se normará en el reglamento a este Código, el cual considerará la creación de Subconsejos en los ámbitos antes señalados, en los que participarán los actores involucrados; en lo no previsto en dicho Reglamento, mediante resolución del Consejo Sectorial de la Producción.

Nota: Inciso último sustituido por numeral 10 de Disposición Reformatoria Primera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 652 de 18 de Diciembre del 2015 .

TÍTULO II
De la Promoción del Trabajo Productivo Digno

Art. 8.- Salario Digno.- El salario digno mensual es el que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora así como las de su familia, y corresponde al costo de la canasta básica familiar dividido para el número de perceptores del hogar. El costo de la canasta básica familiar y el número de perceptores del hogar serán determinados por el organismo rector de las estadísticas y censos nacionales oficiales del país, de manera anual, lo cual servirá de base para la determinación del salario digno establecido por el Ministerio de Relaciones laborales.

Art. 9.- Componentes del Salario Digno.- Única y exclusivamente para fines de cálculo, para determinar si un trabajador recibe el salario digno mensual, se sumarán los siguientes componentes:

a. El sueldo o salario mensual;
b. La decimotercera remuneración dividida para doce, cuyo período de cálculo y pago estará acorde a lo establecido en el Art. 111 del Código del Trabajo;
c. La decimocuarta remuneración dividida para doce, cuyo período de cálculo y pago estará acorde a lo señalado en el Art. 113 del Código del Trabajo;
d. Las comisiones variables que pague el empleador a los trabajadores que obedezcan a prácticas mercantiles legítimas y usuales;
e. El monto de la Participación del trabajador en utilidades de la empresa de conformidad con la Ley, divididas para doce;
f. Los beneficios adicionales percibidos en dinero por el trabajador por contratos colectivos, que no constituyan obligaciones legales, y las contribuciones voluntarias periódicas hechas en dinero por el empleador a sus trabajadores; y,
g. Los fondos de reserva;

En caso de que el trabajador haya laborado por un período menor a un año, el cálculo será proporcional al tiempo de trabajo.

La fórmula de cálculo aquí descrita, en ningún caso significa el pago mensualizado de la decimotercera, decimocuarta remuneración y de la participación del trabajador en las utilidades de conformidad con la Ley, cuyos montos seguirán percibiendo de modo íntegro los trabajadores y en las fechas previstas por la Ley.

Art. 10.- Compensación económica para el Salario Digno.- A partir del ejercicio fiscal 2011, los empleadores señalados en el inciso siguiente, que no hubieren pagado a todos sus trabajadores un monto igual o superior al salario digno mensual, deberán calcular una compensación económica obligatoria adicional que será pagada como aporte para alcanzar el Salario Digno, únicamente a favor de aquellos trabajadores que durante el año hubieran percibido un salario inferior al señalado en el artículo nueve.

La Compensación económica señalada en el inciso anterior, será obligatoria para aquellos empleadores que:

a. Sean Sociedades o Personas Naturales obligadas a llevar contabilidad;
b. Al final del período fiscal tuvieren utilidades del ejercicio; y,
c. En el ejercicio fiscal, hayan pagado un anticipo al impuesto a la Renta inferior a la utilidad.

La Compensación Económica se liquidará hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente y

se podrá distribuir hasta el mes de marzo del año siguiente, por una vez al año, entre los trabajadores que no hubieran recibido el salario digno en el ejercicio fiscal anterior. Para el pago de la Compensación Económica, el empleador deberá destinar un porcentaje equivalente de hasta el 100% de las utilidades del ejercicio, de ser necesario.

En caso de que el valor descrito en el inciso anterior no cubra la totalidad del salario digno de todos los trabajadores con derecho a la Compensación Económica, esta se repartirá entre dichos trabajadores, de manera proporcional a la diferencia existente entre los componentes para el cálculo del salario digno y el salario digno señalado en el artículo 8 de este Código.

Esta Compensación económica es adicional, no será parte integrante de la remuneración y no constituye ingreso gravable para el régimen de seguro social, ni para el impuesto a la renta del trabajador, y será de carácter estrictamente temporal hasta alcanzar el salario digno.

TÍTULO III
De la Generación de un Sistema Integral de Innovación,
Capacitación Técnica y Emprendimiento

Art. 11.- Sistema de Innovación, Capacitación y Emprendimiento.- El Consejo Sectorial de la Producción, anualmente, diseñará un plan de capacitación técnica, que servirá como insumo vinculante para la planificación y priorización del sistema de innovación, capacitación y emprendimiento, en función de la Agenda de Transformación Productiva y del Plan Nacional de Desarrollo.

Este sistema articulará la labor de varias instituciones públicas y privadas en sus diferentes fases de desarrollo y sus diferentes instrumentos, en una sola ventanilla de atención virtual, desconcentrada y descentralizada para la difusión de: capacitación para la generación de competencias emprendedoras, instrumentos de financiamiento, de capital de riesgo, banca de desarrollo orientada al financiamiento de emprendimientos, y fondo nacional de garantías; asistencia técnica y articulación con los gobiernos autónomos descentralizados, organizaciones sin fines de lucro, empresas, universidades, incubadoras, entre otros.

Art. 12.- Capital de Riesgo.- El Estado constituirá fondos de capital de riesgo con el aporte de recursos públicos para financiar las diferentes etapas del proceso de innovación, desde los ámbitos de la investigación y conocimiento, y productivo. Estos fondos podrán, a su vez, constituir fondos colectivos de inversión y fideicomisos que podrán invertir dentro y fuera del mercado de valores o aportar a fondos existentes, de conformidad a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores y a las regulaciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Las inversiones y asignaciones de dichos fondos de capital de riesgo serán efectuadas en proyectos de investigación, incubación y productivos específicos, preferentemente de carácter innovador, que deberán ser temporales y previamente pactadas.

La asignación de recursos a través de los mecanismos previstos en este artículo y en el reglamento, requerirá de la emisión de un análisis de viabilidad del proyecto, realizado por personas naturales o jurídicas, especializadas.

La entrega de recursos podrá realizarse de conformidad a lo establecido en el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Las cuotas de los fondos colectivos podrán ser adquiridas

tanto por el sector público como por el sector privado.

El control de la gestión del fondo de capital de riesgo estará a cargo de los organismos de control del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, los que en sus acciones de supervisión y control deberán considerar la naturaleza del capital de riesgo.

Mediante decreto ejecutivo se determinará la institucionalidad y mecanismos de operación necesarios para la gestión de los fondos de capital de riesgo.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

LIBRO II
DEL DESARROLLO DE LA INVERSIÓN PRODUCTIVA Y DE SUS INSTRUMENTOS

TÍTULO I
Del Fomento, Promoción y Regulación de las Inversiones Productivas

Capítulo I
De las inversiones productivas

Art. 13.- Definiciones.- Para efectos de la presente normativa, se tendrán las siguientes definiciones:

a. Inversión productiva.- Entiéndase por inversión productiva, independientemente de los tipos de propiedad, al flujo de recursos destinados a producir bienes y servicios, a ampliar la capacidad productiva y a generar fuentes de trabajo en la economía nacional;

b. Inversión Nueva.- Para la aplicación de los incentivos previstos para las inversiones nuevas, entiéndase como tal al flujo de recursos destinado a incrementar el acervo de capital de la economía, mediante una inversión efectiva en activos productivos que permita ampliar la capacidad productiva futura, generar un mayor nivel de producción de bienes y servicios, y que obligatoriamente generen nuevas fuentes de trabajo, en los términos que se prevén en el reglamento ya sea en empresas nuevas o empresas existentes. El mero cambio de propiedad de activos entre partes relacionadas, no implica inversión nueva para efectos de este Código. Para los aspectos no tributarios previstos en este Código, se considera también inversión nueva toda aquella que se efectúe para la ejecución de proyectos públicos bajo la modalidad de asociación público-privada.

c. Inversión extranjera.- La inversión que es de propiedad o que se encuentra controlada por personas naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en el extranjero, o que implique capital que no se hubiere generado en el Ecuador.
d. Inversión nacional.- La inversión que es de propiedad o que se encuentra controlada por personas naturales o jurídicas ecuatorianas, o por extranjeros residentes en el Ecuador, salvo que demuestren que se trate de capital no generado en el Ecuador;
e. Inversionista nacional.- Persona natural o jurídica ecuatoriana, propietaria o que ejerce control de una inversión realizada en territorio ecuatoriano a través de cualquier vehículo jurídico, como fideicomisos o fondos de inversión. También se incluyen en este concepto a las entidades de los sectores

cooperativistas, asociativos y comunitarios ecuatorianos, propietarios o que ejercen control de una inversión realizada en territorio ecuatoriano; y,

f. Controversia internacional de inversión.- Controversia originada por el presunto incumplimiento de las cláusulas de un tratado internacional celebrado entre dos o más Estados en beneficio de sus inversionistas.

No se considerará como inversión extranjera, aquella realizada por una empresa nacional o extranjera, cuyas acciones, participaciones, propiedad o control, total o mayoritario, le pertenezca a una persona natural o sociedad ecuatoriana.

Nota: Literal b) reformado por numeral 1 de Disposición Reformatoria Primera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 652 de 18 de Diciembre del 2015 .
Nota: Artículo reformado por artículo 147 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .
Nota: Literal b) sustituido por artículo 38 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 14.- Aplicación.- Las nuevas inversiones no requerirán de autorizaciones de ninguna naturaleza, salvo aquellas que expresamente señale la ley y las que se deriven del ordenamiento territorial correspondiente; debiendo cumplir con los requisitos que exige esta normativa para beneficiarse de los incentivos que aquí se establecen.

Los beneficios del presente Código podrán aplicarse a todas las inversiones extranjeras, siempre y cuando se cumplan los criterios de transparencia, sustancia económica y demás criterios establecidos por el Reglamento a esta Ley. El Reglamento regulará además los parámetros de aplicación de los incentivos a todos los sectores.

Los beneficios y garantías reconocidos por este Código se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República y en otras leyes, así como en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por Ecuador.

Nota: Inciso segundo sustituido por artículo 37, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 309 de 21 de Agosto del 2018 .

Art. 15.- Órgano Competente en materia de inversiones.- El Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones - CEPAI, o quien haga sus veces, será la máxima instancia de rectoría gubernamental en materia de inversiones.

Adicionalmente, será el encargado de promover políticas públicas de fomento, atracción y protección a la inversión nacional y extranjera, que tengan como fin facilitar y apoyar los procesos de inversión. Este órgano podrá definir y coordinar los mecanismos que brinden información a inversionistas, viabilizar soluciones expeditas al inversor y promover las medidas necesarias a efectos de prevenir eventuales litigios en materia de inversiones, a solicitud de parte interesada o de oficio.

Adicionalmente será el encargado de emitir dictamen favorable de declaratoria de Zonas Francas, previa verificación del proyecto de Zona Franca presentado por el usuario operador. Así como las demás facultades prescritas en esta Ley y su Reglamento.

Nota: Artículo sustituido por artículo 148 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .
Nota: Inciso final agregado por artículo 39 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

CONCORDANCIAS:

- *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 307*
- *CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, COA, Arts. 46, 47*
- *ESTATUTO RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO FUNCIÓN EJECUTIVA, ERJAFE, Arts. 45*

Art. 15.1.- Órgano Competente en materia de asociaciones público privadas y de gestión delegada.- El Presidente de la República podrá crear mediante decreto ejecutivo una entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con la finalidad de promover, atraer, facilitar, concretar y mantener las inversiones derivadas de las asociaciones público privadas y de gestión delegada en el Ecuador.

Nota: Artículo agregado por artículo 149 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

CONCORDANCIAS:

- *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 141, 147*
- *CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, COA, Arts. 46, 47*
- *ESTATUTO RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO FUNCIÓN EJECUTIVA, ERJAFE, Arts. 3, 45*

Art. 16.- Modalidades de inversión.- Las modalidades de inversión y sus excepciones se establecerán en el Reglamento a esta normativa.

Art. 16.1.- Estabilidad jurídica de la inversión.- Además de la estabilidad tributaria que se garantiza en este Código, se podrá otorgar estabilidad jurídica de la normativa sectorial específica que hubiese sido declarada como esencial en los correspondientes contratos de concesión u otros títulos habilitantes para la gestión de sectores estratégicos o la provisión de servicios públicos o cualquier otro documento emitido por el ente con competencia en el ámbito de la inversión.

El plazo de vigencia de dicha estabilidad jurídica será el mismo plazo del contrato de inversión.

Nota: Artículo agregado por artículo 150 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

CONCORDANCIAS:

- *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 82*

Art. 16.2.- Valor Agregado Nacional.- El ministerio a cargo de la política de producción, comercio exterior e inversiones, conjuntamente con el organismo rector de las compras públicas, desarrollarán mecanismos pertinentes para fomentar el componente nacional agregado en la adquisición de bienes y servicios, en las compras públicas y en las inversiones que se realicen en los proyectos en los sectores estratégicos, y de conformidad con los acuerdos internacionales ratificados por el Ecuador.

Nota: Artículo agregado por artículo 150 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

CONCORDANCIAS:

- *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 334*
- *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES, COPCI, Arts. 22, 55, 59*

Art. ....- Contratos de inversión.- El estado ecuatoriano deberá pactar arbitraje nacional o internacional para resolver disputas generadas a través de contratos de inversión, de conformidad con la Ley.

Nota: Artículo agregado por artículo 37, numeral 2 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 309 de 21 de Agosto del 2018 .

Art. ....- Arbitraje.- Para contratos de inversión que superen los diez millones de dólares de los Estados Unidos de América, el Estado deberá pactar arbitraje nacional o internacional en derecho, de conformidad con la ley.

En el caso en el que el Estado pacte arbitraje internacional en derecho, el contrato de inversión hará referencia a que toda controversia resultante de la inversión o del contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, será resuelta, a elección del reclamante, mediante arbitraje de conformidad con, entre otras, las siguientes reglas en vigor al momento de la promulgación de esta Ley: (i) Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI - Naciones Unidas administrado por la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya (CPA); (ii) Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional con sede en París (CCI); o, (iii) Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial CIAC). Las reglas de arbitraje de emergencia no se aplicarán en ningún caso.

Nota: Artículo agregado por artículo 37, numeral 2 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 309 de 21 de Agosto del 2018 .

Capítulo II
Principios Generales

Art. 17.- Trato no discriminatorio.- Los inversionistas nacionales y extranjeros, las sociedades, empresas o entidades de los sectores cooperativistas, y de la economía popular y solidaria, en las que éstos participan, al igual que sus inversiones legalmente establecidas en el Ecuador, con las limitaciones previstas en la Constitución de la República, gozarán de igualdad de condiciones respecto a la

administración, operación, expansión y transferencia de sus inversiones, y no serán objeto de medidas arbitrarias o discriminatorias. Las inversiones y los inversionistas extranjeros gozarán de protección y seguridades plenas, de tal manera que tendrán la misma protección que reciben los ecuatorianos dentro del territorio nacional.

El Estado en todos sus niveles de gobierno, en ejercicio de su plena potestad pública podrá otorgar tratamientos diferenciados, en calidad de incentivos, a favor de la inversión productiva y nueva, los que serán otorgados en función de sectores, ubicación geográfica u otros parámetros que éstas deberán cumplir, según los términos previstos en este Código y su Reglamento.

Los entes gubernamentales promocionarán de manera prioritaria la atracción de la inversión extranjera directa según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados. Adicionalmente, las inversiones que se realicen en otros sectores de la economía, también gozarán de los beneficios de la política estatal de impulso productivo, en los términos del presente Código.

Nota: Artículo sustituido por artículo 151 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

CONCORDANCIAS:

- *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 3, 9, 11, 66, 307*
- *CÓDIGO CIVIL (TÍTULO PRELIMINAR), Arts. 13, 15*
- *CÓDIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 43*
- *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES, COPCI, Arts. 14, 19, 25, 28, 32, 68*
- *LEY DE COMPAÑÍAS, Arts. 6, 415, 418*

Art. 18.- Derecho de propiedad.- La propiedad de los inversionistas estará protegida en los términos que establece la Constitución y la ley. No se decretarán ni ejecutarán confiscaciones a las inversiones nacionales o extranjeras.

El Estado podrá declarar, excepcionalmente y de acuerdo a la Constitución, la expropiación de bienes inmuebles con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, siguiendo el procedimiento legalmente establecido, de manera no discriminatoria, y cumpliendo con el pago de una indemnización justa y adecuada de conformidad con la ley y los acuerdos internacionales ratificados por el Ecuador.

Nota: Artículo sustituido por artículo 152 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

CONCORDANCIAS:

- *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 66, 321, 323*
- *CÓDIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 599*

- *CÓDIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1901*
- *CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 108, 115*

Capítulo III
De los Derechos de los Inversionistas

Art. 19.- Derechos de los inversionistas.- Se reconocen los siguientes derechos a los inversionistas:

a. La libertad de producción y comercialización de bienes y servicios lícitos, socialmente deseables y ambientalmente sustentables, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley;
b. El acceso a los procedimientos administrativos y acciones de control que establezca el Estado para evitar cualquier práctica especulativa o de monopolio u oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal;
c. La libertad de importación y exportación de bienes y servicios con excepción de aquellos límites establecidos por la normativa vigente y de acuerdo a lo que establecen los convenios internacionales de los que Ecuador forma parte;
d. Libre transferencia al exterior, en divisas, de las ganancias periódicas o utilidades que provengan de la inversión extranjera registrada, una vez cumplidas las obligaciones concernientes a la participación de los trabajadores, las obligaciones tributarias pertinentes y demás obligaciones legales que correspondan, conforme lo establecido en las normas legales, según corresponda.
e. Libre remisión de los recursos que se obtengan por la liquidación total o parcial de las empresas en las que se haya realizado la inversión extranjera registrada, o por la venta de las acciones, participaciones o derechos adquiridos en razón de la inversión efectuada, una vez cumplidas las obligaciones tributarias y otras responsabilidades del caso, conforme lo establecido en las normas legales;
f. Libertad para adquirir, transferir o enajenar acciones, participaciones o derechos de propiedad sobre su inversión a terceros, en el país o en el extranjero, cumpliendo las formalidades previstas por la ley;
g. Libre acceso al sistema financiero nacional y al mercado de valores para obtener recursos financieros de corto, mediano y largo plazos;
h. Libre acceso a los mecanismos de promoción, asistencia técnica, cooperación, tecnología y otros equivalentes; e,
i. Acceso a los demás beneficios generales e incentivos previstos en este Código, otras leyes y normativa aplicable.

Art. 20.- Régimen Tributario.- En materia impositiva, las inversiones nacionales y extranjeras estarán sujetas al mismo Régimen Tributario, con las excepciones previstas en este Código.

Art. 21.- Normas obligatorias.- Los inversionistas nacionales y extranjeros y sus inversiones están sujetos, de forma general, a la observancia y fiel cumplimiento de las leyes del país, y, en especial, de las relativas a los aspectos laborales, ambientales, tributarios y de seguridad social vigentes.

TÍTULO II
Del Desarrollo Productivo de la Economía Popular,
Solidaria y Comunitaria

Art. 22.- Medidas específicas.- El Consejo Sectorial de la Producción establecerá políticas de fomento para la economía popular, solidaria y comunitaria, así como de acceso democrático a los factores de producción, sin perjuicio de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de la institucionalidad específica que se cree para el desarrollo integral de este sector, de acuerdo a lo que regule la Ley de esta materia.

Adicionalmente, para fomentar y fortalecer la economía popular, solidaria y comunitaria, el Consejo Sectorial de la Producción ejecutará las siguientes acciones:

a) Elaborar programas y proyectos para el desarrollo y avance de la producción nacional, regional, provincial y local, en el marco del Estado Intercultural y Plurinacional, garantizando los derechos de las personas, colectividades y la naturaleza;
b) Apoyar y consolidar el modelo socio productivo comunitario para lo cual elaborará programas y proyectos con financiamiento público para: recuperación, apoyo y transferencia tecnológica, investigación, capacitación y mecanismos comercialización y de compras públicas, entre otros;
c) Promover la igualdad de oportunidades a través de la concesión de beneficios, incentivos y medios de producción;
d) Promover la seguridad alimentaria a través de mecanismos preferenciales de financiamiento de las micro, pequeña, mediana y gran empresa de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias;
e) Financiar proyectos productivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias que impulsen la producción agrícola, pecuaria, artesanal, pesquera, minera, industrial, turística y otras del sector.

Los ministerios del ramo o secretarías nacionales que tengan como competencia el fomento de la economía popular, solidaria y comunitaria, presentarán al término del ejercicio económico anual, al ministerio que presida el Consejo Sectorial de la Producción, reportes sobre los recursos invertidos en programas de generación de capacidades, innovación, emprendimientos, tecnología, mejora de productividad, asociatividad, fomento y promoción de oferta exportable, comercialización, entre otros, con el objeto de potenciar este sector de la economía.

TÍTULO III
De los Incentivos para el Desarrollo Productivo

Capítulo I
Normas generales sobre Incentivos y Estímulos de Desarrollo Económico

Art. 23.- De los incentivos.- Los incentivos de orden tributario que reconoce esta normativa se incorporan como reformas a las normas tributarias pertinentes, como consta en las disposiciones reformatorias al final de este Código.

Art. 24.- Clasificación de los incentivos.-

Nota: Numeral 2 reformado por artículo 30 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 405 de 29 de Diciembre del 2014 .
Nota: Ley 0 derogada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 484 de 9 de Mayo del 2019 .

Nota: Numeral 4 agregado por numeral 2 de Disposición Reformatoria Primera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 652 de 18 de Diciembre del 2015 .
Nota: Artículo derogado por artículo 153 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

Art. 25.- Del contenido de los contratos de inversión.- El Contrato de Inversión es una convención mediante el cual se pactan las condiciones de la nueva inversión, incluyendo el monto, el plazo y los beneficios tributarios y no tributarios según sean determinadas por el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones.

Los contratos de inversión serán suscritos por el representante de la entidad que presida el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones.

Los contratos de inversión se celebrarán mediante escritura pública, en la que se hará constar el tratamiento que se le otorga a la inversión, así como se establecerán los beneficios e incentivos a los que haya lugar de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Los contratos de inversión podrán otorgar estabilidad sobre los incentivos tributarios, en el tiempo de vigencia de los contratos, de acuerdo a lo dispuesto por este Código, y su respectivo Reglamento, previo dictamen del ente rector de las finanzas públicas en un término no mayor a sesenta (60) días contados a partir de que el Ministerio de Economía y Finanzas reciba el requerimiento de forma oficial y completa. En el caso que los beneficios tributarios acumulados durante el periodo de la inversión no excederán en ningún caso el monto de la inversión.

De igual manera, detallarán los mecanismos de supervisión y regulación para el cumplimiento de los parámetros de inversión previstos en cada proyecto de inversión. Los beneficios tributarios acumulados durante el periodo de la inversión no excederán en ningún caso el monto de la inversión.

Los entes rectores que emitan informes necesarios para la aprobación del contrato de inversión tendrán un término máximo de quince (15) días para emitir su pronunciamiento, contados desde la recepción de la solicitud por parte del ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones, en el caso de no obtener respuesta en el término establecido se entenderá afirmativo sin perjuicio de la determinación de responsabilidades correspondientes ante la omisión.

En caso de que los entes rectores no emitan su pronunciamiento, el ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones declarará el silencio administrativo positivo en favor del solicitante.

Nota: Inciso segundo agregado por artículo 31 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 405 de 29 de Diciembre del 2014 .
Nota: Ley 0 derogada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 484 de 9 de Mayo del 2019 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 154 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 40 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

CONCORDANCIAS:

- *CÓDIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1454*
- *CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, COA, Arts. 207, 210*
- *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES, COPCI, Arts. 19, 26*

Art. 26.- De la Vigencia.- El plazo de vigencia de los contratos de inversión será de hasta 15 años, plazo susceptible de renovación hasta por el mismo plazo originalmente concedido, exceptuando los casos en que la ley establezca plazos especiales relacionados con la concesión, autorización, calificación, delegación o cualquier modalidad de otorgamiento de explotación de servicios públicos, asociación público-privada , de regímenes y/o destinos aduaneros o cualquier otra modalidad de inversión, cuya vigencia se sujetará al título habilitante. La renovación del contrato no será automática, debiendo la renovación del plazo cumplir con todos los requisitos procedimentales vigentes al momento de dicha renovación.

Nota: Inciso segundo agregado por numeral 3 de Disposición Reformatoria Primera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 652 de 18 de Diciembre del 2015 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 155 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

Capítulo ...
Incentivo de estabilidad tributaria en contratos de inversión

Nota: Capítulo y artículos agregados por artículo 32 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 405 de 29 de Diciembre del 2014 .
Nota: Ley 0 derogada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 484 de 9 de Mayo del 2019 .

Art. ....- Ámbito de aplicación.- Las sociedades que realicen inversiones para la explotación de minería metálica a mediana y gran escala, de acuerdo a las condiciones que se establecen en el presente capítulo, tendrán derecho a beneficiarse de la estabilidad tributaria, durante el plazo de vigencia del contrato de inversión.

Dicha estabilidad tributaria también podrá ser concedida a petición de parte, en el contrato de inversión de las sociedades de otros sectores, incluyendo a las industrias básicas, que realicen inversiones productivas para el desarrollo del país, siempre que:

1. El monto de la inversión sea mayor a 100 millones de dólares;
2. Informe técnico realizado por el Ministerio con competencias en el ámbito de la inversión, sobre los beneficios económicos que reportará dicha inversión para el país;

3.**Nota:** Numeral derogado por disposición reformatoria primera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 493 de 5 de Mayo del 2015 .

4.**Nota:** Numeral derogado por artículo 37, numeral 3 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 309 de 21 de Agosto del 2018 .

Nota: Artículo agregado por artículo 32 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 405 de 29

de Diciembre del 2014 .
Nota: Ley 0 derogada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 484 de 9 de Mayo del 2019 .
Nota: Numeral 4 reformado e inciso final derogado por disposición reformatoria primera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 493 de 5 de Mayo del 2015 .
Nota: Inciso primero reformado por numeral 4 de Disposición Reformatoria Primera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 652 de 18 de Diciembre del 2015 .

Art. ...- La tarifa aplicable de impuesto a la renta para sociedades que suscriban contratos de inversión que les concedan estabilidad tributaria, respecto de inversiones para la explotación de minería metálica a gran y mediana escala y las industrias básicas que adopten este incentivo, así como respecto de inversiones que contribuyan al cambio de la matriz productiva del país, será aquella general establecida para sociedades.

Nota: Artículo agregado por artículo 32 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 405 de 29 de Diciembre del 2014 .
Nota: Ley 0 derogada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 484 de 9 de Mayo del 2019 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 3 numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 150 de 29 de Diciembre del 2017 .

Art. ...- Alcance de la estabilidad tributaria.- La estabilidad tributaria, se limitará:

a) Para efectos de impuesto a la renta, la estabilidad se extenderá sobre todas las normas que permiten determinar la base imponible y la cuantía del tributo a pagar, vigentes a la fecha de suscripción del contrato de inversión. No aplicará sobre normas referentes a facultades, procedimientos, métodos y deberes formales que la administración tributaria emplee y establezca para el control y el ejercicio de sus competencias.
b) La estabilidad tributaria podrá hacerse extensiva al impuesto a la salida de divisas y otros impuestos directos nacionales, exclusivamente respecto de las tarifas y exenciones de cada impuesto, vigentes a la fecha de suscripción del contrato de inversión.
c) En el caso de las sociedades que realicen inversiones para la explotación de minería metálica a mediana y gran escala, cuya producción se destine a la exportación, también podrán obtener estabilidad tributaria del impuesto al valor agregado, exclusivamente respecto de sus tarifas y exenciones.

Nota: Artículo agregado por artículo 32 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 405 de 29 de Diciembre del 2014 .
Nota: Ley 0 derogada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 484 de 9 de Mayo del 2019 .

Art. ...- Vigencia.- El plazo de vigencia de la estabilidad tributaria será como máximo, el plazo del contrato de inversión suscrito, de conformidad con lo establecido en este Código.

Nota: Artículo agregado por artículo 32 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 405 de 29 de Diciembre del 2014 .
Nota: Ley 0 derogada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 484 de 9 de Mayo del 2019 .

Art. ...- Pérdida del incentivo.- Cuando la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción tenga conocimiento del incumplimiento de los requisitos, montos y plazos para realizar la inversión, y/o los compromisos asumidos por el inversor en relación con el contrato de inversión, producido sin una causa justificada aparente, notificará este hecho al contribuyente y le concederá el término de 15 días para que presente las justificaciones correspondientes. En caso de no desvirtuarse estos hechos, la Secretaría notificará la pérdida del derecho a la estabilidad tributaria prevista en este capítulo.

Una vez suscrito un contrato de inversión que otorgue el derecho a beneficiarse de la estabilidad tributaria, el inversor no podrá renunciar al beneficio, el cual solo podrá darse por terminado por las causales previstas legalmente.

Nota: Artículo agregado por artículo 32 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 405 de 29 de Diciembre del 2014 .
Nota: Ley 0 derogada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 484 de 9 de Mayo del 2019 .

Art. 27.- Resolución de conflictos.-**Nota:** Artículo derogado por Disposición Derogatoria Segunda de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 309 de 21 de Agosto del 2018 .

Art. 28.- De la aplicación de los incentivos.- La Secretaría del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones coordinará con los organismos de control competente, la ejecución adecuada de los beneficios reconocidos para cada proyecto de inversión, sin que se pueda exigir a los inversionistas otros requisitos que los establecidos en esta legislación.

Nota: Artículo sustituido por artículo 41 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 29.- Monitoreo.- El monitoreo del cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por los inversionistas contractuales, estará a cargo del ente rector de las inversiones, sin perjuicio de las facultades de otras autoridades competentes relativas al cumplimiento de obligaciones legales o regulatorias.

El Servicio de Rentas Internas deberá enviar semestralmente al ente rector de las inversiones, el listado de todas las sociedades nuevas que hayan aplicado a los incentivos, para que dicha entidad elabore un registro electrónico con esta información, salvo aquellos beneficios de aplicación directa o automática. El ente rector de las inversiones, en conjunto con el Servicio de Rentas Internas, realizará controles para verificar el cumplimiento de los criterios que motivaron la aplicación del incentivo, relacionados con la inversión realizada.

El reglamento establecerá los parámetros de ejecución de este monitoreo. Si el beneficiario no cumple con lo requerido, el ente rector de las inversiones remitirá para conocimiento del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones un informe detallado, respecto a la gravedad de los incumplimientos identificados y que no hubieran sido subsanados, recomendando además la adopción de las sanciones pertinentes, dependiendo de la gravedad de tales incumplimientos.

Nota: Artículo sustituido por artículo 156 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de

Art. 30.- Inhabilidades especiales.- No podrán ser beneficiarios de los incentivos consagrados en esta normativa: El Presidente, el Vicepresidente de la República, los Ministros y Secretarios de Estado, y los servidores públicos de la entidad rectora de la política de la producción, ni directamente ni por interpuesta persona, aún cuando se trate de sociedades en las que tengan participación directa o indirecta en su capital, así como quienes hubieren tenido vinculación directa o indirecta en cualquier etapa del procedimiento de acceso a los incentivos o que tengan algún grado de responsabilidad en el procedimiento, y que, por sus actividades o funciones, se podría presumir razonadamente que cuentan con información privilegiada de estos procesos; así como los cónyuges de los dignatarios, funcionarios y empleados indicados anteriormente; y, quienes no se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, laborales, ambientales y de seguridad social.

Capítulo II
De las infracciones y sanciones a los inversionistas

Art. 31.- Infracciones.- Constituyen causales de infracción en las que podrían incurrir los inversionistas que se beneficien de los incentivos que prevé esta normativa, las siguientes:

a. Incumplimiento por parte de los inversionistas de efectuar oportunamente los aportes o adquisiciones a que se hayan comprometido, dentro del plazo previsto para el efecto en el respectivo proyecto de inversión;
b. Retiro de la totalidad o parte de la inversión, siempre que esto implique incumplimiento de obligaciones legales o contractuales;
c. Incumplimiento por parte de los inversionistas en ejecutar las condiciones mínimas de la inversión que hayan sido autorizadas dentro del plazo previsto para el efecto en el respectivo proyecto de inversión;
d. Cesión de la inversión, sin cumplir con los requisitos y condiciones previstos reglamentariamente;
e. Incumplimiento doloso comprobado por autoridad competente, de las leyes laborales, tributarias, de seguridad social o ambiental del país, y demás normas que regulan la inversión;
f. Falsedad comprobada judicialmente en los documentos o información proporcionada, que sirvió de base para obtener los incentivos a la inversión;
g. Impedir o dificultar las comprobaciones de los funcionarios de las entidades del Estado, competentes en esta materia, o recurrir a medios de cualquier clase para inducir a error a estas entidades o a sus funcionarios oficiales, con el objetivo de beneficiarse de los incentivos que reconoce este Código;
h. Cohecho o intento de cohecho a los servidores públicos encargados del control y supervisión de los beneficios reconocidos por esta normativa, declarado judicialmente, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar; e,
i. Que hayan sido beneficiados de los incentivos quienes estén prohibidos por ley.

Art. 32.- Revocatoria.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, la ocurrencia comprobada de cualquiera de las causales establecidas en el artículo anterior, generará la revocatoria de los beneficios otorgados y dará derecho para que el Estado disponga el cobro de los tributos que se dejaron de percibir por efecto de la aplicación de los beneficios fiscales. La revocatoria prevista en este capítulo será dispuesta mediante resolución motivada del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones previo informe que contendrá las debidas recomendaciones por parte del ente rector de las inversiones. El inversionista sancionado podrá impugnar judicialmente las decisiones que le afecten, siguiendo los procedimientos legales correspondientes.

Nota: Artículo sustituido por artículo 37, numeral 4 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 309 de 21 de Agosto del 2018 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 157 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

CONCORDANCIAS:

- *CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, COA, Arts. 217*

Art. 33.- Si la causal de revocatoria fuera cualquiera de las establecidas en los literales e, f, g, h, i, del artículo 31, se determinará, adicionalmente, el reembolso de los incentivos recibidos y el pago de los tributos más los intereses correspondientes que se hubieren tenido que pagar, de no haber mediado el acceso a los incentivos tributarios que reconoce esta normativa, durante el período en que se incurrió en el incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la facultad determinadora de la Administración Tributaria de conformidad con la ley.

Para los casos contemplados en los literales a) y c) del artículo 31, el inversionista, por una sola vez siempre que el cronograma original aún se encuentre vigente podrá solicitar la reforma de su cronograma de inversión, sin que esto implique sanción de ninguna naturaleza. Esta modificación no amplía el plazo acordado, ni los incentivos estabilizados en el contrato de inversión que se reforma.

Nota: Artículo sustituido por artículo 158 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

CONCORDANCIAS:

- *CÓDIGO TRIBUTARIO, Arts. 67, 68*
- *LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, LRTI, Arts. 23*
- *REGLAMENTO PARA APLICACIÓN LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, LRTI, Arts. 67*

TÍTULO IV
Zonas Francas

Nota: Título IV sustituido por el artículo 43 de la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

La Disposición General Novena de la "Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo" señala: "Las ZEDES y Zonas Francas cuyas calificaciones han sido otorgadas previó a la vigencia de esta Ley, continuarán en operación bajo las condiciones vigentes al tiempo de su autorización, por el plazo que dure su calificación. ...".

La numeración del artículo 43 que dispone sustituir el Título IV, no corresponde con la secuencia de la numeración original de este Código (El artículo original 34); y, además, la numeración de este Título termina en el artículo 50.28 mientras que en el articulado original del Título IV termina en el artículo 52.

Capítulo I
Finalidad, Alcance y Delimitación de territorio de Zonas Francas

Art. 33.- Ámbito de aplicación: Las disposiciones contenidas en esta Ley son de aplicación obligatoria en el territorio ecuatoriano.

Nota: Capítulo y artículo sustituidos por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 34.- Definición de Zona Franca: Se entenderá como Zona Franca el área geográfica delimitada dentro del territorio nacional que, por efectos de esta Ley, está sujeta a los regímenes de carácter especial determinados en materias de comercio exterior, aduanera, tributaria, financiera, agroindustrial, tecnológicos, y de tratamiento de capitales, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes, servicios, actividades comerciales, entre otras.

Las mercaderías, bienes, materias primas, insumos, equipos, maquinarias, materiales, unidades de carga y demás implementos que ingresen del resto del mundo a las Zonas Francas se considerarán fuera del territorio ecuatoriano, por lo tanto, están exentos del pago de todos los impuestos locales, tributos al comercio exterior y formalidades aduaneras en importaciones.

Los bienes y servicios que salgan de las Zonas Francas hacia el resto del mundo están exentas del pago de tributos al comercio exterior.

Para que se considere a una empresa como usuaria operadora o usuaria deberá encontrarse instalada exclusivamente en las áreas declaradas Zonas Francas y garantizar que el desarrollo de su objeto social único y exclusivo sea para actividades a realizarse en la Zona Franca.

Nota: Artículo sustituido por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .
Nota: Inciso primero sustituido por Disposición Reformatoria Cuarta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 475 de 11 de Enero del 2024 .

Capítulo II
Objetivos Generales de las Zonas Francas

Art. 35.- Las Zonas Francas tendrán como objetivos:

1. Promover y ser herramienta para la generación de empleo;
2. Atraer e incentivar inversiones nacionales y extranjeras;
3. Ser un polo de desarrollo que promueva la competitividad en todo el territorio nacional;
4. Promover las cadenas globales de valor y economías de escala;
5. Facilitar las operaciones de comercio exterior de bienes y servicios;
6. La transferencia tecnológica e innovación;
7. Fomentar la internacionalización de bienes y servicios;
8. Promover el desarrollo de zonas económicamente deprimidas del país;
9. Aportar en la implantación de la política de facilitación del comercio;
10. Fomentar la asociatividad de los pueblos indígenas, ancestrales y demás comunidades reconocidas por la Constitución de la República;

11. Promover la atracción de infraestructura fundamental para la competitividad de Zonas Francas;
12. Promover como estrategia de internacionalización que las empresas puedan transferir sus procesos de negocio o de tecnología a terceros ubicados en destinos lejanos con fin de reducir costos;
13. Aprovechar las oportunidades que el nearshoring trae para América Latina y el Caribe;
14. Nivelar la competitividad internacional del Ecuador con otros países de América Latina y el Caribe para atraer inversión;
15. La atracción de proyectos que ayuden a la internacionalización del Ecuador y la promoción de las exportaciones, en especial para aquellos productos y servicios de valor agregado; y,
16. La creación de infraestructura al servicio de los usuarios de zonas francas y su región.

Nota: Capítulo y artículo sustituidos por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Capítulo III
Tipo, Operadores y Usuarios de las Zonas Francas

Art. 36.- Tipos de Zonas Francas: Las Zonas Francas podrán ser Multiempresariales, de acuerdo con lo que se describe:

a) Zonas Francas Multiempresariales: son aquellas áreas designadas dentro del territorio nacional donde pueden establecerse varios usuarios, involucrados en diversas actividades, beneficiándose de un régimen tributario, aduanero y de comercio exterior especial, según lo establecido en esta Ley y su Reglamento, según corresponda.

Nota: Capítulo y artículo sustituidos por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 37.- Actividades: Las actividades que pueden realizarse en las Zonas Francas, son las siguientes:

a) Industriales de bienes: Son las áreas que se destinarán al procesamiento, transformación, ensamblaje, reparación, acondicionamiento de bienes por medio del manejo de materias primas, insumos o productos semi elaborados, como los siguientes: 1) Manufactura; 2) Agrícola y Agroindustria; 3) Procesamiento de productos pesqueros o acuícolas; 4) Procesamiento de productos de la silvicultura; y, 5) (sic) 6) Los demás que señale el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, CEPAI.
b) Industriales de Servicios: Son las áreas que se destinarán al desarrollo, creación, innovación y/o investigación de lo siguiente: 1) Turismo; (2)**Nota:** Numeral omitido en la secuencia del texto; 3) Reparación, limpieza o pruebas de calidad de bienes; 4) Auditoría, consultoría, administración, corretaje y servicios profesionales similares; 5) Telecomunicaciones, sistemas de tecnología de la información para captura, procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos, y organización, gestión u operación de base de datos, diseños, diagramación, telemercadeo, impresión, traducción, computación y cualesquiera otros servicios similares o relacionados; 6) Asistencia médica, odontológica y en general todos los servicios de salud; 7) Investigación científica, tecnológica y cualquier otra rama de investigación; 8) Soporte técnico, mantenimiento y reparación de equipos, naves, aeronaves o cualquier tipo de maquinaria; y, 9) Las demás que señale el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, CEPAI.
c) Comercial y logística: Es el área de la Zona Franca para realizar actividades de comercio de bienes para la importación, exportación o reexportación. Se entenderá como comercial todos los servicios de logística como transporte, almacenaje, acopio, empaque, etiquetado, clasificación, envase, reempaque,

distribución, manipulación, reciclar, exhibir, montar, refinar, consolidación o desconsolidación, reparación, mantenimiento, limpieza y acondicionamiento de unidades de carga y demás que defina el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, CEPAI.

Nota: Artículo sustituido por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 38.- Usuario Operador: Se denomina usuario operador de la Zona Franca a la persona jurídica que ha sido designada mediante Acuerdo Ministerial emitido por el ente rector en materia de producción, comercio exterior, e inversiones, que cuenta con los correspondientes permisos de operación y cuya actividad principal sea adquirir, arrendar terrenos, desarrollar su infraestructura, vender y/o alquilar instalaciones físicas, prestar servicios de promoción, dirección y administración de la Zona Franca, para que empresas puedan establecerse y ejercer sus actividades en la Zona Franca, incluyendo servicios portuarios o logísticos. Las empresas operadoras podrán ser persona jurídica de derecho privado o público de economía mixta nacional o extranjera.

Nota: Artículo sustituido por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 39.- Usuarios: Se denomina usuario a una persona jurídica de derecho privado, público y las de economía mixta nacional o extranjera que es calificada por el usuario operador para realizar las actividades descritas en el artículo 37 del presente Código. Los usuarios deben tener como objeto social exclusivo solo realizar actividades que se autoricen en esta Ley. Los usuarios de la Zona Franca son de las siguientes clases: industriales de bienes, industriales de servicios, comerciales y logísticos.

Nota: Artículo sustituido por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 40.- Servicios de Apoyo: Se denominan servicios de apoyo a las personas naturales o jurídicas de derecho privado establecidas dentro del área de la Zona Franca que puedan prestar servicios a los usuarios y usuarios operadores de la Zona Franca. Dentro de las actividades que podrán realizar son: guardianía, mantenimiento, cafeterías, restaurantes, atención médica y odontológica básica para empleados de usuarios y usuarios operadores en la Zona Franca, entidades financieras, transporte para los colaboradores de usuarios y usuarios operadores y cualquier otro servicio que requieran los usuarios y usuarios operadores de la Zona Franca. Las empresas de servicios de apoyo deberán someterse a todos los controles que se mantengan dentro del área de Zona Franca respecto al control de mercancías y al manejo de estas.

Estas empresas de servicios de apoyo no gozan de ninguno de los regímenes especiales que señala la presente Ley y su Reglamento.

El usuario operador del área de la Zona Franca será el encargado de autorizar a las empresas de servicios de apoyo y también podrá retirarlas en caso de ser necesario.

Nota: Artículo sustituido por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Capítulo III

Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones (CEPAI)

Art. 41.- Funciones del Comité de Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones.- Las atribuciones del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, CEPAI, serás las siguientes con respecto a Zonas Francas:

a) Emitir dictamen favorable para la declaratoria de Zona Franca, previo a la verificación del proyecto de Zona Franca presentado por el usuario operador por parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, lo cual se ejecutará mediante resolución del CEPAI;
b) Calificar a los usuarios operadores de las Zonas Francas;
c) Emitir recomendaciones sobre las políticas de desarrollo del sector de las Zonas Francas, propuestas por el ente rector de las inversiones;
d) Revisar periódicamente las estadísticas, procedimientos y controles necesarios a fin de dar cabal cumplimiento a los acuerdos, negociaciones concertados, etc.;
e) Coordinación de las instituciones que son parte del CEPAI y sus actuaciones en relación a las Zonas Francas;
f) Emitir políticas de funcionamiento territorial a los Gobiernos Autónomos Descentralizados para garantizar la seguridad jurídica de los usuarios operadores y usuarios;
g) Registrar los usuarios de las Zonas Francas notificados por el usuario operador;
h) Determinar el tipo de infracciones y sanciones a aplicarse para usuarios operadores y usuarios de las Zonas Francas;
i) Verificar que los planes de inversión de las zonas francas se encuentren alineados al plan nacional de desarrollo y a los planes de desarrollo y ordenamiento territorial vigentes; y,
j) Los demás que se establecen en la presente Ley y su Reglamento.

Nota: Capítulo y Artículo sustituidos por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 42.- Declaratoria.- La declaratoria de Zona Franca, y de usuario operador será mediante Acuerdo Ministerial emitido por el Ministerio rector de la producción, comercio exterior e inversiones, previo dictamen favorable del CEPAI, mediante resolución. Además, se verificará que la Zona Franca y el usuario operador cumplan con todos los requisitos que se encuentren en la presente Ley y su Reglamento.

Nota: Artículo sustituido por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Capítulo IV
De los usuarios operadores de la Zona Franca

Art. 43.- La operación y control de cada área de la Zona Franca estará a cargo del usuario operador que la calificó y bajo la supervisión del ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones en conjunto con la autoridad de aduana del Ecuador. El usuario operador deberá estar constituido como persona jurídica de derecho privado, público o de economía mixta nacional o domiciliada en Ecuador en caso de ser persona jurídica extranjera, con capacidad legal para desarrollar actividades de promoción, dirección y administración de la Zona Franca.

Nota: Capítulo y Artículo sustituidos por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial

Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 44.- Funciones del usuario operador.- El usuario operador de Zona Franca está facultado para realizar las siguientes funciones y actividades:

a) Administrar una o varias Zonas Francas que han sido declaradas, de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento;
b) Construir la Infraestructura básica en el área delimitada, vender y/o arrendar naves industriales, locales comerciales y/o lotes con servicios básicos, para que los usuarios ocupen y/o construyan sus instalaciones de acuerdo con sus necesidades;
c) Construir edificios para oficinas, almacenes o depósitos, para arrendarlos y/o venderlos;
d) Dotar, directamente o por medio de terceros, de servicios de agua, energía eléctrica, telecomunicaciones y/o cualquier otra clase de servicios públicos o privados;
e) Efectuar toda clase de actos y contratos relacionados con las operaciones, transacciones, negociaciones y actividades propias del establecimiento y operación de una Zona Franca;
f) Elaborar los reglamentos internos para el funcionamiento de las Zonas Francas;
g) Autorizar a los usuarios de la Zona Franca, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por las autoridades competentes para el efecto; y,
h) Aprobar el tipo de construcción e instalaciones de los usuarios de Zona Franca, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por las autoridades competentes.

Nota: Artículo sustituido por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 45.- Informe Anual.- Los usuarios operadores deberán presentar ante el ente rector de la producción, comercio exterior e inversión un informe anual sobre la producción, operaciones comerciales, transacciones de comercio exterior, movimiento de divisas y utilización de mano de obra del área de Zonas Francas que opera.

Nota: Artículo sustituido por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 46.- Plazo de existencia y prórroga.- La declaratoria de Zona Franca tendrá como plazo de existencia un periodo mínimo de 30 años y podrá ser prorrogado por un término igual al suscrito en el contrato, las veces que sean necesarias.

La autorización de los usuarios no podrá exceder el plazo establecido en la calificación para el usuario operador de la Zona Franca, pero podrá ser ampliada cuantas veces sea requerido, dentro de dicho plazo.

Para que el usuario pueda gozar de los incentivos tributarios, arancelarios y demás detallados en la presente norma deberá contar con la autorización y la aprobación de las prórrogas respectivas, caso contrario la mera operación dentro de dicha zona franca, sin autorización vigente, no conferirá beneficio alguno al usuario.

Nota: Artículo sustituido por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Capítulo V

De los Usuarios y su calificación

Art. 47.- El usuario operador revisará las condiciones de los usuarios que deseen establecerse dentro de una Zona Franca y su idoneidad, mismos que se encuentran señalados en esta Ley y su Reglamento.

Una vez autorizado el usuario, el usuario operador notificará al Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, CEPAI, para su conocimiento y registro.

Nota: Capítulo y Artículo sustituidos por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 48.- Usuarios extranjeros.- Cuando los usuarios de las Zonas Francas sean personas jurídicas extranjeras, deberán cumplir con los requisitos y formalidades establecidos en la Ley de Compañías, sus reglamentos y demás legislación aplicable.

Nota: Artículo sustituido por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 49.- Actividades de los usuarios.- Los usuarios de las Zonas Francas podrán realizar todas las actividades descritas en el artículo 37 del presente Código y las que señale el CEPAI.

Nota: Artículo sustituido por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 50.- No podrán establecerse dentro del área de la Zona Franca usuarios que realicen actividades que causen deterioro al medio ambiente, tales como la:

a) Extracción minera.
b) Exploración o extracción de hidrocarburos.
c) Producción o comercialización de armas y municiones que contengan uranio empobrecido.
d) Compañías que se dediquen a la producción o comercialización de cualquier tipo de armas.
e) Otras que pueda determinar el CEPAI, considerando las directrices del Ministerio de rector del ambiente.

Nota: Artículo sustituido por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 50.1.- Monto de inversión.- Para la declaratoria de zona franca no se requerirá un monto de inversión mínima para el usuario operador y usuarios.

Nota: Artículo sustituido por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 50.2.- Objeto social exclusivo para actividades en Zona Franca.- Los usuarios y usuarios operadores deberán contar con su objeto social exclusivo para la actividad económica a ser desarrollada exclusivamente en la Zona Franca.

Nota: Artículo sustituido por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Capítulo VI
Del Régimen Tributario y De Inversiones

Art. 50.3.- Régimen para usuarios Operadores y Usuarios.- Los usuarios operadores y usuarios en todos sus actos y contratos que se cumplan dentro de la Zona Franca, gozarán de una tarifa de cero por ciento (0%) de Impuesto a la Renta por los cinco (5) primeros años de declaratoria desde el primer año. Posteriormente, los usuarios operadores y los usuarios gozarán de una tasa fija del quince por ciento (15%) para el pago del Impuesto a la Renta por el tiempo restante de su declaratoria como usuario operador y usuario de la Zona Franca.

Adicionalmente se exonera del impuesto al valor agregado, impuesto a salida de divisas, todos los tributos al comercio exterior y cualquier otro que se creare, así requiera de exoneración expresa.

A lo expuesto en el inciso inmediato anterior, pago de impuestos provinciales y municipales, podrá ser exonerado por sus autoridades competentes.

La tarifa del quince por ciento (15%) de impuesto a la renta se deberá mantener si los usuarios operadores y usuarios renuevan su calificación en la Zona Franca.

Nota: Capítulo y Artículo sustituidos por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 50.4.- IVA en compras en territorio nacional.- Los usuarios operadores y los usuarios de las Zonas Francas en sus compras de materias primas, insumos, bienes y materiales de construcción a proveedores que estén ubicados en el territorio nacional accederán a la devolución IVA, ya que se considera una exportación desde el territorio nacional a las Zonas Francas.

Nota: Artículo sustituido por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 50.5.- De la Estabilidad Tributario.- Los usuarios operadores y usuarios podrán acogerse a las reglas de la estabilidad tributaria establecida dentro de la Ley de Régimen Tributaria Interna.

Nota: Artículo sustituido por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 50.6.- De las utilidades de los accionistas.- Los rendimientos o los dividendos que generen las acciones/participaciones de los usuarios operadores o usuarios, están exentos para el pago del Impuesto a la Renta de los accionistas de los usuarios operadores y usuarios de las Zonas Francas.

Nota: Artículo sustituido por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Capítulo VII

Del Régimen Financiero

Art. 50.7.- Las instituciones financieras públicas, así como las entidades que componen el sistema financiero privado, popular y solidario, nacionales o extranjeras podrán establecerse dentro de las Zonas Francas en sus áreas de servicio, previa autorización del ente regulador, que determinará los requisitos que deberán cumplir estas oficinas. Así mismo podrán brindar todos los servicios financieros que se autoricen en la normativa vigente.

Las entidades descritas en el inciso anterior no podrán gozar de ninguno de los regímenes especiales que propone esta Ley.

Nota: Capítulo y Artículo sustituidos por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 50.8.- Financiamiento a través de FINTECH.- Los usuarios operadores y usuarios de Zonas Francas podrán acceder a financiamiento a través de infraestructuras tecnológicas para canalizar recursos, servicios financieros y pagos, siempre y cuando estas empresas cumplan con los requisitos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los servicios financieros tecnológicos y su respectivo Reglamento.

Nota: Artículo sustituido por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Capítulo VIII
Del Régimen Laboral

Art. 50.9.- Relación laboral.- Los usuarios operadores, usuarios y las empresas de servicios de apoyo en sus relaciones laborales con sus colaboradores aplicarán el Código de trabajo, la Constitución y los tratados internacionales relacionados a la materia. La reglamentación que se expida para el efecto no podrá menoscabar los derechos y garantías laborales y la Constitución vigente.

Se debe garantizar que la contratación de personal para los servicios de apoyo sea de al menos el 80% de mano de obra ecuatoriana.

Nota: Capítulo y Artículo sustituidos por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Capítulo IX
Control de las Zonas Francas

Sección 1.- Control Interno

Art. 50.10.- Mercancías prohibidas.- No se podrán ingresar a las áreas declaradas como Zonas Francas mercancías nacionales y/o extranjeras, cuya importación o exportación se encuentren prohibidas por el sistema normativo ecuatoriano. Tampoco se podrán introducir tales como:

a) Armas;
b) Explosivos;

c) Residuos nucleares;
d) Desechos tóxicos; y
e) Las demás mercancías que atenten contra la salud, el medio ambiente y la seguridad o moral públicas.

Se exceptúan de la prohibición de este artículo las armas de dotación utilizadas por los cuerpos de seguridad, autoridades aduaneras, de la fuerza pública y de los vigilantes de las instalaciones del área declarada Zona Franca. Los antes citados requieren autorización por parte de la autoridad competente previo a su ingreso. En caso de incumplirse con esta disposición, el usuario operador será el responsable de las sanciones correspondientes.

Nota: Capítulo y Artículo sustituidos por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 50.11.- Ingreso de mercancías.- Podrán ingresar al área de la Zona Franca toda mercancía que provenga de cualquier parte del mundo, del territorio aduanero nacional o de otra Zona Franca, salvo restricciones por parte del sistema normativo ecuatoriano.

Los usuarios deberán informar al usuario operador de todos los movimientos de mercancías que ingresen y/o salgan del área de la Zona Franca.

El usuario operador deberá coordinar con los usuarios y entregará oportunamente a la aduana la matriz insumo-producto de las mercancías con la finalidad de que se operativice el ingreso de las mercaderías.

Tanto el usuario operador como el usuario deberán contar con un sistema informático que le permita conectarse con el sistema interactivo de la autoridad aduanera para que se pueda mantener un control del inventario.

Para fines estadísticos, el usuario operador deberá informar al CEPAI sobre todos los movimientos de mercancías que se realicen de manera anual.

Nota: Artículo sustituido por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 50.12.- Operaciones entre Zonas Francas.- Puede traspasarse, entre áreas calificadas como Zonas Francas, materias primas, equipos, maquinaria, entre otros. De la misma manera podrán transferirse labores y servicios entre usuarios o empresas de servicios que se encuentren en la misma área de la Zona Franca o entre distintas áreas calificadas como Zona Franca, siempre que se cumpla con el tránsito aduanero entre las mismas.

Nota: Artículo sustituido por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 50.13.- Responsabilidad solidaria.- El usuario operador será responsable solidariamente ante la autoridad aduanera por los derechos de importación de la mercancía que ingrese a la Zona Franca o que salga de ésta sin control, de acuerdo con lo que se establece la presente Ley y su Reglamento.

Nota: Artículo sustituido por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 50.14.- Verificación a Usuarios.- El usuario operador de una Zona Franca podrá verificar el cumplimiento de todas las obligaciones que los usuarios adquieran en virtud de esta Ley, su reglamento y los contratos que celebren. Verificará especialmente de conformidad con el Reglamento, los inventarios de mercancías y/o materias primas que se encuentren en los depósitos de los usuarios.

Nota: Artículo sustituido por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Sección 2.- Garantías

Art. 50.15.- Garantía Usuario Operador.- El usuario operador de la Zona Franca deberá presentar una garantía general a favor de la autoridad aduanera por el monto que señale el Reglamento a la presente ley, en virtud de los parámetros internacionales para la fijación de esta.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 50.16.- Garantía Usuario.- El usuario de la Zona Franca deberá constituir una garantía específica a favor de la autoridad aduanera de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la presente Ley, en virtud de los parámetros internacionales para la fijación de esta.

Nota: Artículo sustituido por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Sección 3.- Del régimen aduanero y comercio exterior

Art. 50.17.- Exportaciones desde territorio nacional.- Todas las mercancías, incluyendo materiales de construcción, que se encuentren en territorio nacional y quieran ser destinadas a usuarios operadores y usuarios de la Zona Franca, se considerarán como exportadas a las Zonas Francas.

No se considerarán exportados desde el territorio nacional a la Zona Franca, las mercancías que no sean utilizadas por los usuarios dentro de sus procesos de producción, transformación y/o elaboración de bienes.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 50.18.- Control aduanero.- Las personas, mercancías y medios de transporte que ingresen y/o salgan de una Zona Franca, así como los límites, puntos de acceso y de salida de dichas zonas, deberán estar sometidos a la vigilancia de la administración aduanera. El control aduanero podrá efectuarse previo al ingreso, durante la permanencia de las mercancías en la zona o posteridad a su salida.

Los procedimientos que para el control establezca la administración aduanera no constituirán obstáculo para el flujo de los procesos productivos de las actividades que se desarrollen en las Zonas Francas por parte de los usuarios.

Nota: Artículo sustituido por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 50.19.- Ingreso al territorio nacional.- Todas las mercancías que se importen al territorio nacional desde las Zonas Francas estarán sujetas al ordenamiento jurídico vigente correspondiente para el pago de tributos al comercio exterior. El usuario podrá vender hasta el veinte por ciento (20%) de los bienes y servicios que se produzcan en la Zona Franca al territorio nacional cumpliendo con las obligaciones aduaneras correspondientes.

Nota: Artículo sustituido por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 50.20.- Salida al resto del mundo.- Todas las mercancías que salgan de las Zonas Francas a terceros países no se consideran una exportación para efecto del cumplimiento de las formalidades aduaneras.

Se reconoce el origen de los bienes elaborados, manufacturados y/o transformados dentro de las Zonas Francas como origen ecuatoriano, cuando cumplan con los criterios de acumulación de origen de cada Acuerdo Comercial vigente que ha sido suscrito y ratificado por Ecuador.

Nota: Artículo sustituido por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 50.21.- Nacionalización de bienes de capital.- Previa autorización por parte del Ministerio rector de producción, comercio exterior e inversiones, los usuarios y usuarios operadores podrán nacionalizar cualquier tipo de maquinaria y/o equipo usado, siempre que se cumpla con todas las disposiciones referentes al régimen aduanero de importación.

Nota: Artículo sustituido por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 50.22.- Excedentes de cuotas.- Los usuarios de las Zonas Francas podrán beneficiarse de los excedentes de las cuotas de importación otorgadas al Ecuador por terceros países o convenios internacionales, cuando éstos no fueren aprovechadas por el país, de conformidad a lo que dictamine el Ministerio del ramo correspondiente.

Nota: Artículo sustituido por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Sección 4.- Infracciones

Art. 50.23.- Infracciones.- Las infracciones por incumplimientos se calificarán en leves y graves. Las sanciones previstas en esta materia serán aplicadas por el CEPAI, de acuerdo con sus competencias; y tomando en consideración la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión realizado, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar. Son susceptibles de sanción tanto los usuarios operadores, como los usuarios de las Zonas Francas, previa sustanciación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 50.24.- Infracciones leves.- Son consideradas infracciones leves las siguientes:

a) El incumplimiento de las obligaciones de los usuarios operadores de las Zonas Francas que consten en la resolución y respectivo Acuerdo Ministerial;
b) Que el usuario o usuario operador no cuente con su garantía aduanera vigente durante el tiempo de su calificación;
c) Cuando el usuario no informe al operador la entrada, uso y salida de todos los bienes y mercancías para ser elaborados, transformados, procesados, comercializados, consumidos o internacionalizados;
d) Si el usuario operador no presenta los reglamentos internos para el funcionamiento de cada Zona Franca dentro de los plazos establecidos;
e) Si el usuario operador no mantiene un registro mediante sistemas informáticos interconectados con el Servicio de Aduanas del Ecuador y la Zona Franca, de la información detallada en el Reglamento a la presente Ley;
f) La inobservancia de los procedimientos establecidos para el ingreso y salida de mercancías de la Zona Franca por parte del usuario operador y el usuario;
g) Por incumplimiento de los cronogramas de avance de obra, equipamiento e inversión, que deberán ser cumplidos en los tiempos propuestos en los documentos que sirvieron de base para la calificación de un usuario operador en la Zona Franca o para el otorgamiento de la autorización como usuario; y,
h) El incumplimiento a cualquier otra norma reglamentaria no prevista como infracción grave.

Nota: Artículo sustituido por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 50.25.- Infracciones graves.- Son consideradas infracciones graves, las siguientes:

a) El incumplimiento motivado de cualquiera de los objetivos señalados en la autorización de las Zonas Francas;
b) El incumplimiento a la prohibición de vinculación prevista entre usuarios operadores y usuarios;
c) En el caso de que el usuario operador no verifique ni controle las actividades de sus usuarios, y no informe de las infracciones a los organismos de control pertinentes, a fin de adoptar las medidas administrativas y legales del caso;
d) La negativa a admitir inspecciones, verificaciones o auditorías por parte de los órganos de control competentes de las Zonas Francas o la obstrucción a su práctica;
e) El ingreso a la Zona Franca de mercancías no permitidas descritas en la presente Ley, y que no cuenten con autorización expresa de la autoridad de la unidad técnica operativa de Zona Franca, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que estas infracciones impliquen;
f) En el caso de que las actividades que realicen los usuarios operadores produzcan daño ambiental o incurran en incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental;
g) Constituyen infracciones graves aquellas conductas que hacen presumir un actuar inexcusablemente, falta de diligencia y cuidado; y,
h) La segunda reincidencia de cualquiera de las faltas leves establecidas en el artículo anterior de la presente Ley.

Nota: Artículo sustituido por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Sección 5.- Sanciones

Art. 50.26.- Sanciones para las faltas leves.- Los usuarios operadores y usuarios de Zonas Francas podrán ser sancionados por las infracciones según la gravedad de cada caso en concreto. En el caso de las infracciones leves:

a) Amonestación por escrito al cometimiento de la infracción leve por primera vez; y,
b) Multa correspondiente a un mínimo de diez (10) y un máximo de cincuenta (50) Salarios Básicos Unificados del trabajador en general, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 50.27.- Sanciones para las faltas graves.- Los usuarios operadores y usuarios de Zonas Francas podrán ser sancionados por las infracciones según la gravedad de cada caso en concreto. En el caso de las infracciones graves:

a) Multa cuyo valor será de un mínimo equivalente a cincuenta (50) salarios básicos unificados y un máximo equivalente a doscientos (200) salarios básicos unificados del trabajador en general, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley;
b) Suspensión de la autorización otorgada para desarrollar sus actividades, por un plazo que será establecido en el Reglamento de la presente Ley;
c) Cancelación definitiva de la calificación de usuario Operador dentro de la respectiva Zona Franca; y,
d) Revocatoria de la calificación de usuario operador y/o revocatoria de la autorización del usuario de la Zona Franca.

En los casos de cancelación definitiva y revocatoria de los beneficios otorgados por infracciones graves con perjuicio tributario, el Servicio de Rentas Internas dispondrá el cobro de los tributos que se dejaron de percibir por efecto de la aplicación de los beneficios tributarios.

Nota: Artículo sustituido por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 50.28.- Daño ambiental.- En el caso de infracciones debido a daño ambiental, además de lo establecido en los artículos anteriores, los responsables estarán obligados a realizar el proceso de remediación de conformidad con la normativa ambiental vigente, en apego a las normas de la Constitución y la Ley.

Nota: Artículo sustituido por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

TÍTULO V
Polos de Desarrollo

Nota: Título agregado por artículo 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 433 de 21 de Febrero del 2019 .

Definición, alcance y constitución
de Polos de Desarrollo

Art. (...).- Definición.- Espacio territorialmente zonificado con vocación y potencialidad para el desarrollo productivo, capaz de atraer inversión y generar reinversión nacional y/o extranjera en bienes, servicios, facilidades e infraestructura que genere un adecuado clima de negocios para impulsar el desarrollo sostenible, empleo de calidad y productividad, comercio, competitividad y desarrollo económico local, contribuyendo a la reducción de las asimetrías productivas y competitivas y al acceso a nuevos mercados.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 433 de 21 de Febrero del 2019 .

Art. (...).- Alcance.- Le corresponderá al órgano rector de la producción, elaborar los indicadores en ámbitos de empleo, potencialidades, vocaciones productivas y actividades económicas que sean pertinentes para establecer la viabilidad de implementación de Polos de Desarrollo en el territorio, con el objetivo de priorizar la asignación de recursos y fomentar la ejecución de instrumentos de desarrollo territorial que los conforman.

Son instrumentos de desarrollo territorial de los Polos de Desarrollo: a) Zonas Francas; b) Conglomerados Productivos; y, c) Parques Industriales.

a) Zonas Francas.- Se encuentran reguladas en el Título IV de este Código.
b) Conglomerados Productivos.- Se entienden por conglomerados productivos al conjunto de actividades económicas dirigidas a la actividad productiva y agroproductiva, relacionadas y complementarias entre sí, pero que por sus características uniformes representan un sector económico en desarrollo, susceptible de ser potencializado con la implementación de políticas gubernamentales de fomento productivo, que permitan:

- Desarrollo Productivo a Nivel Nacional;
- Fomentar encadenamientos productivos;
- Fomento de exportación de bienes o servicios;
- Generar nuevas fuentes de trabajo; y,
- Crecimiento económico en zonas de menor desarrollo.

Los proyectos que se desarrollen dentro de los conglomerados productivos observarán los siguientes lineamientos generales: adecuarse a los Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial (PDOT) del o los gobiernos autónomos descentralizados; y, contar con la aprobación previa del Consejo Sectorial encargado de la producción o la instancia a la que se encarguen estas funciones.

Los proyectos pueden desarrollarse en cualquier circunscripción territorial del país, excepto en la provincia de Galápagos.

c) Parques Industriales.- Es el espacio territorial en el cual se agrupan de manera espontánea o en cumplimiento de la regulación local, una serie de actividades industriales, que pueden o no estar relacionadas entre sí. Le corresponderá a los gobiernos autónomos descentralizados establecer los programas generales o especiales para su conformación, mantenimiento, administración, asignación de uso de suelo, que garanticen el desarrollo industrial del área y la provisión de su servicio.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 433 de 21 de Febrero del 2019 .
Nota: Artículo reformado por artículo 44 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. (...).- Constitución.- El órgano rector de la producción autorizará, regulará y controlará el establecimiento de Polos de Desarrollo, priorizando las jurisdicciones de menor desarrollo económico del territorio nacional.

La conformación de un Polo de Desarrollo, será a través de la iniciativa pública o privada individual o en forma asociativa, con el patrocinio de gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y /o parroquiales.

El proyecto para la conformación de Polos de Desarrollo contemplará, los siguientes aspectos: zonificación, ordenamiento territorial y uso de suelo; vocación y potencialidad productiva; existencia o potencialidad de desarrollar servicios básicos y conexos necesarios para las cadenas productivas; y, contar con proyectos y/o empresas ancla para la promoción de los Polos de Desarrollo.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados son responsables de definir el ordenamiento territorial, zonificación y uso de suelo, reflejando el espacio con vocación y potencialidad productiva que podría ser declarado como Polo de Desarrollo; para este efecto se deberá contar con el informe técnico que determine tales aptitudes y las características del cambio de la clasificación de suelos rurales de uso agrario a suelos de expansión urbana o zona industrial, que otorgará la Autoridad Agraria Nacional, de conformidad con la ley.

Los cantones cuyos territorios se encuentren total o parcialmente dentro de la franja fronteriza de conformidad con lo que determina la Constitución de la República, Ley Orgánica de Desarrollo Fronterizo y la Ley Orgánica para la Planificación de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, tendrán atención preferencial para la conformación de Polos de Desarrollo.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 433 de 21 de Febrero del 2019 .

Art. (...).- Gestor de los Polos de Desarrollo.- El gestor es un delegado del Gobierno Autónomo Descentralizado o del sector productivo que tuvo la iniciativa para la conformación del Polo de Desarrollo, será responsable de realizar la gestión, monitoreo y seguimiento de las actividades establecidas en el proyecto constitutivo. Las funciones y atribuciones de los gestores serán establecidas por el reglamento de esta Ley.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 433 de 21 de Febrero del 2019 .

Art. (...).- Operador Económico.- Se denomina Operador Económico a la(s) empresa(s) o entidad(es) de los sectores públicos o privados, cooperativistas, y, de la economía popular y solidaria, que representa la parte interesada y de ejecución dentro de los proyectos económicos del Polo de Desarrollo.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 433 de 21 de Febrero del 2019 .

Art. (...).- Incentivos.- Para la aprobación de un proyecto de constitución de un Polo de Desarrollo el mismo deberá mencionar aquellos incentivos tributarios y no tributarios que el Gobierno Autónomo Descentralizado otorga o prevé otorgar para incentivar la inversión en dicho Polo de Desarrollo, los cuales podrán ser emitidos mediante resolución, acuerdo u ordenanza en concordancia con sus atribuciones y competencias establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Los operadores económicos que desarrollen actividades dentro de los Polos de Desarrollo que cumplan con los requisitos que determine la ley, se beneficiarán de los incentivos previstos en este Código; Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno; Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal; Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las zonas afectadas por el terremoto del 16 de abril de 2016; Ley de Asociaciones Público Privadas y Reactivación Económica; los establecidos en los contratos de inversión; y, demás normativa conexa.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 433 de 21 de Febrero del 2019 .

LIBRO III
DEL DESARROLLO EMPRESARIAL DE LAS MICRO, PEQUEÑAS
Y MEDIANAS EMPRESAS, Y DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN.

TÍTULO I
Del Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

Capítulo I
Del Fomento y Desarrollo de las Micro, Pequeñas y
Medianas Empresas (MIPYMES)

Art. 53.- Definición y Clasificación de las MIPYMES.- La Micro, Pequeña y Mediana empresa es toda persona natural o jurídica que, como una unidad productiva, ejerce una actividad de producción, comercio y/o servicios, y que cumple con el número de trabajadores y valor bruto de las ventas anuales, señalados para cada categoría, de conformidad con los rangos que se establecerán en el reglamento de este Código.

En caso de inconformidad de las variables aplicadas, el valor bruto de las ventas anuales prevalecerá sobre el número de trabajadores, para efectos de determinar la categoría de una empresa. Los artesanos que califiquen al criterio de micro, pequeña y mediana empresa recibirán los beneficios de este Código, previo cumplimiento de los requerimientos y condiciones señaladas en el reglamento.

Capítulo II
De los Órganos de Regulación de las MIPYMES

Art. 54.- Institucionalidad y Competencias.- El Consejo Sectorial de la Producción coordinará las políticas de fomento y desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa con los ministerios sectoriales en el ámbito de sus competencias. Para determinar las políticas transversales de MIPYMES, el Consejo

Sectorial de la Producción tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a. Aprobar las políticas, planes, programas y proyectos recomendados por el organismo ejecutor, así como monitorear y evaluar la gestión de los entes encargados de la ejecución, considerando las particularidades culturales, sociales y ambientales de cada zona y articulando las medidas necesarias para el apoyo técnico y financiero;
b. Formular, priorizar y coordinar acciones para el desarrollo sostenible de las MIPYMES, así como establecer el presupuesto anual para la implementación de todos los programas y planes que se prioricen en su seno;
c. Autorizar la creación y supervisar el desarrollo de infraestructura especializada en esta materia, tales como: centros de desarrollo MIPYMES y otros que se requiera para fomentar, facilitar e impulsar el desarrollo productivo de estas empresas en concordancia con las leyes pertinentes de cada sector;
d. Coordinar con los organismos especializados, públicos y privados, programas de capacitación, información, asistencia técnica y promoción comercial, orientados a promover la participación de las MIPYMES en el comercio internacional;
e. Propiciar la participación de universidades y centros de enseñanza locales, nacionales e internacionales, en el desarrollo de programas de emprendimiento y producción, en forma articulada con los sectores productivos, a fin de fortalecer a las MIPYMES;
f. Promover la aplicación de los principios, criterios necesarios para la certificación de la calidad en el ámbito de las MIPYMES, determinados por la autoridad competente en la materia;
g. Impulsar la implementación de programas de producción limpia y responsabilidad social por parte de las MIPYMES;
h. Impulsar la implementación de herramientas de información y de desarrollo organizacional, que apoyen la vinculación entre las instituciones públicas y privadas que participan en el desarrollo empresarial de las MIPYMES;
i. Coordinar con las instituciones del sector público y privado, vinculadas con el financiamiento empresarial, las acciones para facilitar el acceso al crédito de las MIPYMES; y,
j. Las demás que establezca la Ley.

Nota: Literal c sustituido por numeral 2.4 de Ley No. 0 de Disposición Reformatoria Segunda, publicada en Registro Oficial Suplemento 899 de 9 de Diciembre del 2016 .

Capítulo III
De los Mecanismos de Desarrollo Productivo

Art. 55.- Compras públicas.- Las instituciones públicas estarán obligadas a aplicar el principio de inclusión en sus adquisiciones. Para fomentar a las MIPYMES, el Instituto Nacional de Compras Públicas deberá incentivar y monitorear que todas las entidades contratantes cumplan lo siguiente:

a. Establezcan criterios de inclusión para MIPYMES, en los procedimientos y proporciones establecidos por el Sistema Nacional de Contratación Pública;
b. Otorguen todas las facilidades a las MIPYMES para que cuenten con una adecuada información sobre los procesos en los cuales pueden participar, de manera oportuna;
c. Procurar la simplificación de los trámites para intervenir como proveedores del Estado; y,
d. Definan dentro del plan anual de contrataciones de las entidades del sector público, los bienes, servicios y obras que puedan ser suministrados y ejecutados por las MIPYMES.

El Instituto Nacional de Compras Públicas mantendrá un registro actualizado de las compras realizadas a

la economía popular y solidaria y a las MIPYMES y divulgará estos beneficios a la ciudadanía, así como los planes futuros de compras públicas a efectuarse por el Estado y sus instituciones. Las mismas obligaciones y parámetros técnicos para las compras inclusivas se deberán aplicar para beneficiar a los actores de la economía popular y solidaria.

Art. ...- Incentivos a las nuevas inversiones productivas realizadas por micros, pequeñas y medianas empresas en el sector turístico.- Los emprendimientos turísticos de micro, pequeñas y medianas empresas, de turismo comunitario y/o asociativo, tendrán una exoneración de impuesto a la renta por 20 años. El Reglamento establecerá las condiciones y procedimiento para la aplicación de este incentivo.

Nota: Artículo agregado por artículo 37, numeral 8 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 309 de 21 de Agosto del 2018 .

Art. ...- De las facilidades en comercio exterior para el turismo.- Para efectos de promover internacionalmente la imagen país, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, autorizadas por la autoridad nacional de turismo, podrán ingresar al país mercancías para el turismo con suspensión total o parcial del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas, para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, conforme lo estipula el reglamento.

Nota: Artículo agregado por artículo 37, numeral 8 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 309 de 21 de Agosto del 2018 .

Capítulo IV
Del Registro Único de MIPYMES y Simplificación de Trámites

Art. 56.- Registro Único de las MIPYMES.- Se crea el Registro Único de las MIPYMES como una base de datos a cargo del Ministerio que presida el Consejo Sectorial de la Producción, quien se encargará de administrarlo; para lo cual, todos los Ministerios sectoriales estarán obligados a entregar oportunamente la información que se requiera para su creación y actualización permanente.

Este registro permitirá identificar y categorizar a las empresas MIPYMES de producción de bienes, servicios o manufactura, de conformidad con los conceptos, parámetros y criterios definidos en este código. De igual manera, generará una base de datos que permitirá contar con un sistema de información del sector, de las MIPYMES que participen de programas públicos de promoción y apoyo a su desarrollo, o que se beneficien de los incentivos de este código, para que el órgano competente pueda ejercer la rectoría, la definición de políticas públicas, así como facilitar la asistencia y el asesoramiento adecuado a las MIPYMES.

Únicamente, para efectos de monitoreo de las políticas públicas que se implementen en este sector, el Ministerio administrador del Registro, podrá solicitar a las MIPYMES que consten en la base de datos, información relacionada con su categorización, en los términos que se determinará en el reglamento.

TÍTULO II
De la Democratización de la Transformación Productiva y el
Acceso a los Factores de Producción

Art. 57.- Democratización productiva.- En concordancia con lo establecido en la Constitución, se entenderá por democratización productiva a las políticas, mecanismos e instrumentos que generen la desconcentración de factores y recursos productivos, y faciliten el acceso al financiamiento, capital y tecnología para la realización de actividades productivas.

El Estado protegerá a la agricultura familiar y comunitaria como garantes de la soberanía alimentaria, así como también a la artesanía, al sector informal urbano y al micro, pequeña y mediana empresa, implementando políticas que regulen sus intercambios con el sector privado.

El Estado promoverá políticas específicas para erradicar la desigualdad y discriminación hacia las mujeres productoras, en el acceso a los factores de producción.

Art. 58.- De la implementación de procesos de Democratización de la transformación productiva.- El Consejo Sectorial de la Producción diseñará y vigilará la efectiva implementación de la política de democratización de la transformación productiva, a través del diseño e implementación de programas específicos que permitan el acceso efectivo a los factores de producción como la tierra y el capital, entre otros.

Art. 59.- Objetivos de democratización.- La política de democratización de la transformación productiva tendrá los siguientes objetivos:

a. Fomentar y facilitar el acceso de los ciudadanos ecuatorianos a la propiedad y transformación de los medios productivos;
b. Facilitar la ciudadanización de empresas, a través del diseño e implementación de herramientas que permitan el acceso de ciudadanos a las acciones de empresas en manos del Estado;
c. Apoyar el desarrollo de la productividad de las MIPYMES, grupos o unidades productivas organizadas, por medio de la innovación para el desarrollo de nuevos productos, nuevos mercados y nuevos procesos productivos;
d. Fomentar el cumplimiento de las éticas empresariales que promueve el Gobierno Nacional, a través de la creación de un sello de gestión de reconocimiento público, que permita alentar e incentivar a las empresas que realizan sus actividades respetando el medio ambiente; cumpliendo con sus empleados y trabajadores en sus obligaciones laborales y de seguridad social; y, con la comunidad, con el pago oportuno de sus obligaciones tributarias, conforme a la legislación aplicable;
e. Apoyar el desarrollo de procesos de innovación en las empresas ecuatorianas, a través del diseño e implementación de herramientas que permitan a las empresas ser más eficientes y atractivas, tanto en el mercado nacional como en el internacional;
f. Incentivar y atraer inversiones que generen desarrollo local y territorial, mayores encadenamientos productivos con equidad, una inserción estratégica en el mercado internacional, empleo de calidad, innovación tecnológica y democratización del capital;
g. La territorialidad de las políticas públicas;
h. Promover la desconcentración de factores y recursos productivos;
i. Implementar medidas dirigidas especialmente a las y los agricultores familiares, mujeres y comunidades pueblos y nacionalidades para erradicar la desigualdad y la discriminación;
j. Incentivar la redistribución y eliminación de desigualdades en el acceso a los factores de producción, entre los sectores discriminados;
k. Promover medidas específicas para erradicar la desigualdad y discriminación hacia las mujeres productoras, en el acceso a los factores de producción;
l. Fomentar el desarrollo y la difusión de conocimientos y tecnologías orientados a los procesos de

producción;
m. Apoyar el fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética que genere empleo y valor agregado; y,
n. Desarrollar servicios financieros públicos para la democratización del crédito que faciliten el acceso al financiamiento, capital y tecnología para la realización de actividades productivas, especialmente de los grupos tradicionalmente excluidos de estos servicios financieros.

Las iniciativas que se buscan fomentar con estos mecanismos serán aquellas que realicen transformación productiva y agregación de valor. El reglamento a este Código establecerá los parámetros técnicos y requisitos que deberán cumplir los particulares y las empresas que se involucren en estos procesos.

Art. 60.- De los incentivos para la apertura del capital empresarial.- Para el cumplimento de los objetivos señalados en el artículo anterior, el organismo rector en materia de política de desarrollo productivo, impulsará y vigilará, en coordinación con el Servicio de Rentas Internas, el Ministerio rector de la política laboral, la Superintendencia de Compañías, la Superintendencia de Bancos y Seguros, entre otras entidades gubernamentales, la implementación de los siguientes mecanismos:

a. Diversificación de la participación accionaria de empresas en las que el Estado sea propietario exclusivo o de una parte del capital social, a favor de los trabajadores de dichas empresas. La adquisición de los paquetes accionarios se podrá realizar a través de los mecanismos del sistema nacional de mercado de valores u otros mecanismos reconocidos por la ley. Este mecanismo no es aplicable para las empresas públicas;
b. El Estado podrá invertir, temporalmente, en el capital de las empresas de transformación productiva, privadas o mixtas, para, posteriormente, financiar a los trabajadores en la compra de sus paquetes accionarios, con créditos y programas de financiamiento preferenciales; y,
c. Impulsará la apertura del capital de las empresas privadas, a favor de los trabajadores de dichas empresas, a través de la aprobación de los incentivos fiscales y financieros que se crean en este Código.

El reglamento a este Código establecerá los parámetros que deberán cumplir las empresas y los trabajadores que participen en los procesos de apertura de capital de empresas, de manera especial, los mecanismos que limiten la vinculación entre los participantes y cualquier acto de simulación de la masificación del capital empresarial. De igual manera, se establecerán las facultades especiales de las autoridades competentes para garantizar la transparente difusión de estos procesos a la sociedad en general y la evaluación adecuada de los objetivos alcanzados por los mismos.

Capítulo I
De la Tierra

Art. 61.- Del acceso a la tierra y de su fomento integral.- El Estado, a través de sus órganos gubernamentales competentes, fomentará y facilitará el acceso a la tierra a las familias y comunidades campesinas carentes de ella, dándoles preferencia en los procesos de redistribución de la tierra, mediante mecanismos de titulación, transferencia de tierras estatales, mediación para compra venta de tierras disponibles en el mercado, reversión, u otros mecanismos establecidos en la Constitución y la Ley. Para garantizar que estas acciones redunden en mejoras de productividad y de acceso a mercados, se realizarán también las siguientes actividades:

a. Incentivará mecanismos de comercialización alternativos para que, a la vez que se procura el mejoramiento de los ingresos de las familias campesinas productoras, se garantice el abastecimiento de

los mercados locales y regionales;
b. Apoyará la soberanía alimentaria del país, por medio del fomento a la producción de alimentos para el consumo nacional, incentivando además de la productividad, la producción de bienes que favorezcan la nutrición adecuada de las familias ecuatorianas, especialmente de la niñez; y,
c. Promoverá prácticas productivas que aseguren la conservación y manejo sustentable de la tierra, en especial de su capa fértil que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación y erosión.

Los recursos para estos programas se asignarán anualmente del presupuesto general del Estado.

Capítulo II
Del financiamiento y del capital

Art. 62.- Acceso a la banca pública.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 63.- Registro.- Las entidades financieras, públicas y privadas, obligatoriamente, crearán y mantendrán un registro de las operaciones para las empresas calificadas como MIPYMES y reportarán periódicamente al órgano ejecutor de las políticas de MIPYMES.

Art. 64.- Garantías.- La autoridad reguladora financiera establecerá un régimen especial de garantías para el financiamiento privado y público de las MIPYMES, y para el desarrollo de iniciativas de capital de riesgo, tanto públicas como privadas.

Art. 65.- Fondo Nacional de Garantías.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 66.- Normativa para MIPYMES.- La autoridad reguladora del mercado de valores desarrollará una normativa especial para el acceso individual y asociativo de las MIPYMES, al financiamiento a través del mercado de valores. Los inversionistas institucionales públicos determinarán una normativa especial y facilitadora que permita la compra de los títulos de valor generados por las MIPYMES.

Art. 67.- Otras formas de financiamiento.- La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá los mecanismos para potenciar el financiamiento de las micro y pequeñas empresas en todo el territorio nacional, sobre todo en las regiones de menor cobertura financiera y para mejorar la eficiencia y acceso a tecnologías especializadas de los operadores privados del sistema.

Nota: Inciso primero reformado y segundo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 68.- Crédito para apertura de capital e inversión.- Las empresas privadas que requieran financiamiento para desarrollar nuevas inversiones, y que a su vez quisieran ejecutar un programa de apertura de su capital, en los términos de esta legislación, podrán beneficiarse de los programas de

crédito flexible que implementará el gobierno nacional para la masificación de estos procesos, con tasas de interés preferenciales y créditos a largo plazo.

TÍTULO III
Del Desarrollo Territorial Equitativo

Art. 69.- Priorización territorial.- La transformación productiva buscará dinamizar todos los territorios del país; no obstante, se priorizará la inversión pública en desarrollo productivo en las zonas económicamente deprimidas, tomando en cuenta factores como: altos índices de desempleo, necesidades básicas insatisfechas, entre otros; los mismos que serán determinados conjuntamente con la Secretaría Nacional de Planificación, el Consejo Sectorial de la Producción y los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Estos organismos evaluarán y monitorearán el cumplimiento de esta política.

Art. 70.- La Secretaría Nacional de Planificación, el Consejo Sectorial de la Producción y los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán definir políticas para impulsar mecanismos de promoción del desarrollo económico endógeno de los territorios, y de integración con el mercado nacional e internacional.

LIBRO IV
DEL COMERCIO EXTERIOR, SUS ÓRGANOS DE CONTROL E INSTRUMENTOS

TÍTULO I
De la Institucionalidad en Materia de Comercio Exterior

Art. 71.- Institucionalidad.- El organismo que aprobará las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, será un cuerpo colegiado de carácter intersectorial público, encargado de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia, que se denominará Comité de Comercio Exterior (COMEX), y que estará compuesto por titulares o delegados de las siguientes instituciones:

a. El Ministerio rector de la política de producción, comercio exterior e inversiones, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
b. Un delegado del Presidente de la República;
c. El Ministerio rector de la política agrícola;
d. El Ministerio a cargo de las finanzas públicas;
e. Las demás instituciones que determine el Presidente de la República mediante decreto ejecutivo.

Los delegados deberán tener por lo menos rango de subsecretario.

El Comité funcionará conforme a las normas establecidas para los órganos colegiados de la Función Ejecutiva, además de las siguientes disposiciones:

1. El Ministerio rector de la política de producción, comercio exterior e inversiones ejercerá como Secretaría Técnica del mismo; y,
2. La Secretaría Técnica del Comité de Comercio Exterior contará con las áreas técnicas necesarias para coordinar la ejecución de políticas públicas y programas de política comercial, así como su monitoreo y evaluación, entre otras que se establezcan en su Reglamento, de conformidad con la Ley.

Nota: Artículo sustituido por artículo 159 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

CONCORDANCIAS:

- *CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, COA, Arts. 53, 54, 56*

Art. 72.- Competencias.- Son deberes y atribuciones del organismo rector en materia de política comercial, las siguientes:

a. Formular y aprobar las políticas y estrategias, generales y sectoriales, en materia de comercio exterior de bienes y servicios, fomento y promoción de las exportaciones, así como designar a los organismos ejecutores;

b. Emitir dictamen previo para que el ente rector de la política de producción, comercio exterior e inversiones formule e inicie las negociaciones de acuerdos y tratados internacionales en materia de comercio, integración económica e inversiones; así como establezca los lineamientos y estrategias para la negociación, en coordinación con el Ministerio rector de Relaciones Exteriores. En las negociaciones comerciales el Estado podrá acordar otorgar preferencias arancelarias;

c. Crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias;
d. Revisar las tasas no arancelarias, distintas a las aduaneras, vinculadas a los procesos de comercio exterior;
e. Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano;
f. Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros;
g. Aprobar y publicar la nomenclatura para la clasificación y descripción de las mercancías de importación y exportación;
h. Establecer los parámetros de negociación comercial internacional en materia de origen;
i. Adoptar las medidas que sean necesarias para la simplificación y eficiencia administrativa en materia de comercio exterior, distinta de los procesos aduaneros;
j. Adoptar las normas y medidas necesarias para contrarrestar las prácticas comerciales internacionales desleales, que afecten la producción nacional, exportaciones o, en general, los intereses comerciales del país;
k. Conocer los informes de la Autoridad Investigadora y adoptar medidas de defensa comercial acorde con la normativa nacional e internacional vigente, frente a prácticas internacionales desleales o de incremento de las importaciones, que causen o amenacen causar daño a la producción nacional;

l. Aprobar las medidas arancelarias y no arancelarias de conformidad con la Ley;

m. Resolver los conflictos de competencia que pudieran presentarse entre los distintos organismos del sector público en materia de comercio exterior e inversiones;

n. Promover programas de asistencia financiera de la banca pública para los productores nacionales, con créditos flexibles que faciliten la implementación de técnicas ambientales adecuadas para una producción más limpia y competitiva, para el fomento de las exportaciones de bienes ambientalmente responsables;

o. Promover la creación de un sistema de certificaciones ambientales de productos agrícolas e industriales, para efectos de acceso a mercados internacionales, en coordinación con la autoridad ambiental nacional;
p. Aprobar la normativa que, en materia de política comercial, se requiera para fomentar el comercio de productos con estándares de responsabilidad ambiental;

q. Reducir, de manera temporal, la aplicación de las tarifas arancelarias generales, o por sectores específicos de la economía, conforme a los requisitos que el COMEX establezca para su aplicación;

r. Aplicar las tarifas arancelarias externas comunes, de conformidad con los tratados de integración económica;
s. Promover exportaciones e importaciones ambientalmente responsables; y,
t. Autorizar al ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones, el ejercicio de la representación y defensa de los intereses y el ejercicio pleno de los derechos del Estado en materia de comercio exterior, ante organismos internacionales de comercio, foros comerciales o frente a prácticas desleales de comercio exterior;

u) Conocer los integrantes del equipo negociador que defina el ministerio rector de la política de comercio exterior para cada proceso de negociación;
v) Las demás que se establezcan en este Código.

Nota: Artículo reformado por artículo 160 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

CONCORDANCIAS:

- *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 237, 269*
- *CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, COA, Arts. 85*
- *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES, COPCI, Arts. 77, 78*
- *ESTATUTO RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO FUNCIÓN EJECUTIVA, ERJAFE, Arts. 71*
- *LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, Arts. 2*

Art. (...).- Importaciones de productos agroquímicos y agroecológicos.- Las importaciones de insumos agrobiológicos a granel serán autorizadas por parte de la Entidad Nacional competente, previo al cumplimiento de la normativa legal vigente y al embarque en el país de origen, y serán prohibidos los productos extremadamente tóxicos y altamente tóxicos una vez cumplida la norma legal permitida por la Entidad Nacional competente.

Las organizaciones campesinas podrán importar e implementar centros de empacado de agroquímicos a granel bajo la norma vigente establecida por la Entidad Nacional competente, con la finalidad de brindar el servicio a sus asociados, para lo cual la banca pública generará un tipo de financiamiento para estas iniciativas.

Nota: Artículo agregado por artículo 42 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 111 de 31 de Diciembre del 2019 .

Art. (...).- Del registro de los Insumos agropecuarios.- las asociaciones agrícolas o de la economía popular y solidaria que inicien el proceso de registro de insumos agrícolas para la producción agropecuaria tendrán una exoneración del 50% de la tasa de registro y de importación del producto.

Organizaciones de agricultores y/o empresas importadoras debidamente registradas ante la Entidad Nacional competente, podrán hacer alianzas estratégicas con la industria nacional de agroquímicos, con el fin de crear plazas de trabajo para empacar al por menor y otras plazas de empleo, en las empresas proveedoras de empaques.

Nota: Artículo agregado por artículo 42 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 111 de 31 de Diciembre del 2019 .

Art. 73.- Resoluciones.- Las normas de carácter general y de cumplimiento obligatorio que apruebe el organismo rector en materia de política comercial, se adoptarán mediante Resoluciones que serán publicadas en el Registro Oficial. La forma y efectos de los demás actos que apruebe el Comité serán regulados en el Reglamento y se sujetarán a las disposiciones de este Código y a los acuerdos internacionales debidamente ratificados por Ecuador.

La ejecución de las decisiones adoptadas por el organismo rector en materia de política comercial, así como su control, corresponderá a los Ministerios y organismos públicos competentes, de conformidad con las funciones y deberes establecidos en el Reglamento, así como en las resoluciones que expida este mismo organismo. La Secretaría Técnica del COMEX supervisará el cumplimiento de sus disposiciones.

Art. 74.- Coordinación.- Los Ministerios e instituciones públicas responsables de la administración de autorizaciones o procedimientos previos a la importación o exportación de mercancías, en materia de salud pública, ambiental, sanidad animal y vegetal, reglamentación técnica y calidad, patrimonio cultural, control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y otras medidas relacionadas con el comercio, ejecutarán dichas funciones de conformidad con las políticas y normas que adopte el organismo rector en materia de política comercial. Estos organismos no podrán aplicar medidas administrativas o técnicas relacionadas con el comercio, que no hayan sido previamente coordinadas con el organismo rector en materia de política comercial.

Art. 75.- Autoridad investigadora.- Para los efectos del presente libro se entenderá por Autoridad Investigadora, el organismo determinado en el Reglamento de este Código, que administrará los procedimientos investigativos en materia de defensa comercial en materia de comercio exterior.

TÍTULO II
De las Medidas Arancelarias y no Arancelarias para regular el Comercio Exterior

Capítulo I
Medidas Arancelarias al Comercio Exterior

Art. 76.- Forma de expresión.- Las tarifas arancelarias se podrán expresar en mecanismos tales como: términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía (ad-valórem), en términos monetarios por unidad de medida (específicos), o como una combinación de ambos (mixtos). Se reconocerán también otras modalidades que se acuerden en los tratados comerciales internacionales, debidamente ratificados

por Ecuador.

Art. 77.- Modalidades de aranceles.- Los aranceles podrán adoptarse bajo distintas modalidades técnicas, tales como:

a. Aranceles fijos, cuando se establezca una tarifa única para una subpartida de la nomenclatura aduanera y de comercio exterior; o,
b. Contingentes arancelarios, cuando se establezca un nivel arancelario para cierta cantidad o valor de mercancías importadas o exportadas, y una tarifa diferente a las importaciones o exportaciones que excedan dicho monto.

Se reconocerán también otras modalidades que se contemplen en los tratados comerciales internacionales, debidamente ratificados por Ecuador. Los aranceles nacionales deberán respetar los compromisos que Ecuador adquiera en los distintos tratados internacionales debidamente ratificados, sin perjuicio del derecho a aplicar medidas de salvaguardia o de defensa comercial a que hubiere lugar, que superen las tarifas arancelarias establecidas.

JURISPRUDENCIA:

- *Gaceta Judicial, PAGO DE IMPUESTOS ARANCELARIOS, 03-feb-1932*
- *Gaceta Judicial, DEVOLUCION DE PAGO INDEBIDO ARANCELARIO, 19-mar-2007*

Capítulo II
Medidas no Arancelarias del Comercio Exterior

Art. 78.- Medidas no arancelarias.- El Comité de Comercio Exterior podrá establecer medidas de regulación no arancelaria, a la importación y exportación de mercancías, en los siguientes casos:

a. Cuando sea necesario para garantizar el ejercicio de un derecho fundamental reconocido por la Constitución de la República;
b. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en tratados o convenios internacionales de los que sea parte el Estado ecuatoriano;
c. Para proteger la vida, salud, seguridad de las personas y la seguridad nacional;
d. Para garantizar la preservación del medio ambiente, la biodiversidad y la sanidad animal y vegetal;
e. Cuando se requiera imponer medidas de respuesta a las restricciones a exportaciones ecuatorianas, aplicadas unilateral e injustificadamente por otros países, de conformidad con las normas y procedimientos previstos en los respectivos acuerdos comerciales internacionales y las disposiciones que establezca el órgano rector en materia de comercio exterior;
f. Cuando se requieran aplicar medidas de modo temporal para corregir desequilibrios en la balanza de pagos;
g. Para evitar el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; y,
h. Para lograr la observancia de las leyes y reglamentos, compatibles con los compromisos internacionales, en materias tales como controles aduaneros, derechos de propiedad intelectual, defensa de los derechos del consumidor, control de la calidad o la comercialización de productos destinados al comercio internacional, entre otras.

Art. 79.- Además de los casos previstos, se podrán establecer medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, de conformidad con lo previsto en los acuerdos internacionales, en los siguientes casos:

a. Para evitar escasez de productos alimenticios o de otros productos esenciales para el país, así como para controlar el ajuste de precios de este tipo de productos:
b. Para proteger recursos naturales no renovables del país; para proteger el patrimonio nacional de valor cultural, artístico, histórico o arqueológico; y,
c. En los demás casos que establezca el organismo competente en esta materia, por ser conveniente a las políticas comercial y económica de Ecuador, según lo establecido en los acuerdos internacionales debidamente ratificados.

Nota: Artículo sustituido por artículo 161 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

CONCORDANCIAS:

- *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 314, 335*
- *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES, COPCI, Arts. 78*

Art. 79.1.- Medidas de vigilancia y control previo a la importación.- El ente rector en materia de política comercial podrá implementar mecanismos de observación, monitoreo y/o vigilancia previa a la importación, para evaluar las condiciones del mercado interno. Estas medidas se aplicarán cuando, sobre la base de un análisis técnico, se determine que las condiciones en las que se realicen las importaciones amenacen con causar un perjuicio a una rama de la producción nacional, y se ejecutarán en observancia de los compromisos y acuerdos comerciales internacionales vigentes, así como la disponibilidad presupuestaria aprobada.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 336 de 29 de Julio del 2026 , (quinto suplemento).

Art. 80.- Tasas.- Las tasas que se exijan para el otorgamiento de permisos, registros, autorizaciones, licencias, análisis, inspecciones y otros trámites aplicables a la importación y exportación de mercancías, o en conexión con ellas, distintos a los procedimientos y servicios aduaneros regulares, se fijarán en proporción al costo de los servicios efectivamente prestados, sea a nivel local o nacional.

De esta manera, sólo se exigirán las tasas mencionadas en el párrafo anterior, así como las formalidades y requisitos aplicables a los procedimientos relacionados con la importación y exportación de mercancías, a partir de su aprobación por el Órgano rector en materia de comercio exterior, mediante el correspondiente instrumento jurídico publicado en el Registro Oficial. Las formalidades y requisitos exigibles en estos procedimientos serán estrictamente los necesarios para alcanzar el objetivo perseguido.

Art. 81.- Procedimientos.- Se reconocerán como válidos los procedimientos electrónicos para la aprobación de solicitudes, notificaciones y trámites relacionados con el comercio exterior y la facilitación aduanera.

El Estado promoverá el sistema electrónico de interconexión entre todas las instituciones del sector público y privado, que tengan relación con el comercio exterior, para facilitar y agilitar las operaciones de importación y exportación de mercancías, el que se ejecutará por parte de la autoridad aduanera nacional. La autoridad aduanera estará a cargo de la implementación y desarrollo de este sistema.

Art. 82.- Mecanismos.- Entre las medidas no arancelarias que prevé esta normativa se encuentran los contingentes no arancelarios, las licencias de importación, las medidas sanitarias y fitosanitarias, las reglamentaciones técnicas; y cualquier otro mecanismo que se reconozca en los tratados internacionales debidamente ratificados por Ecuador.

Los requisitos y procedimientos para la aplicación de estas medidas se establecerán en el reglamento a este Código.

Art. 83.- Nomenclatura.- Para la aplicación de medidas arancelarias y no arancelarias a la importación y exportación de mercancías, así como para las estadísticas de comercio exterior, se utilizará la nomenclatura que defina el órgano rector en materia de comercio exterior, de conformidad con el Convenio sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado), así como de cualquier otro sistema reconocido en los tratados internacionales debidamente ratificados por Ecuador. El órgano rector en materia de comercio exterior podrá crear códigos adicionales o suplementarios para la aplicación de medidas comerciales específicas, respecto de productos que no puedan ser clasificados, total o parcialmente, en las nomenclaturas vigentes.

Capítulo III
Certificación de origen de mercancías

Art. 84.- Normas de Origen.- Se entenderá por normas de origen los parámetros técnicos establecidos con el objeto de determinar el territorio aduanero o región de origen de un producto. El origen de la mercancía podrá ser nacional, si se considera un solo país, o regional, si se considera a más de un país.

Las mercancías podrán estar sujetas al cumplimiento de normas de origen para efectos de beneficiarse de preferencias arancelarias, contingentes, regímenes especiales aduaneros, y para otras medidas comerciales específicas donde se requiera determinar el origen de un producto.

Art. 85.- Certificación de Origen.- Corresponderá a la unidad gubernamental que se designe en el reglamento a este Código, regular y administrar la certificación de origen de las mercancías nacionales. La administración de la certificación podrá efectuarse de manera directa, a través de entidades habilitadas para el efecto, públicas o privadas, o por parte de exportadores autorizados.

La autoridad competente podrá actuar de oficio o a petición de parte interesada, nacional o extranjera, en la investigación de dudas sobre el origen de un producto exportado desde Ecuador.

La entidad habilitada para el efecto certificará también el origen de las mercancías sujetas a operaciones de perfeccionamiento activo, que se produzcan en una Zona Franca o Zona Especial de Desarrollo Económico, que cumplan las normas que se establezcan para el reconocimiento del origen del producto procesado, o de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables, tanto para su exportación como para su introducción al territorio aduanero nacional.

Nota: Artículo sustituido por artículo 162 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de

Art. 86.- Verificación de origen.- La autoridad aduanera nacional será la encargada de realizar la vigilancia y verificación del cumplimiento de las reglas de origen de las mercancías de importación, cuando se trate de productos de origen extranjero, independientemente del régimen aduanero al que se importan. Para el efecto, podrá hacer uso de todas las atribuciones que la ley y los convenios internacionales le confiere para el control de las mercancías importadas, incluyendo la verificación en fábrica de los procesos de producción de los bienes importados al país.

Art. 87.- Discrepancias sobre origen.- Cuando existan dudas acerca de la autenticidad de la certificación, del cumplimiento de las normas de origen aplicables o cuando el certificado de origen no se presente, contenga errores, o esté incompleto, para la nacionalización de las mercancías de origen extranjero, la Administración Aduanera podrá aceptar la constitución de una garantía por el valor de los aranceles, derechos y tributos correspondientes, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.

TÍTULO III
De las Medidas de Defensa Comercial

Capítulo I

Art. 88.- Defensa comercial.- El Estado impulsará la transparencia y eficiencia en los mercados internacionales y fomentará la igualdad de condiciones y oportunidades, para lo cual, de conformidad con lo establecido en los acuerdos internacionales respectivos, adoptará medidas comerciales apropiadas para:

a. Prevenir o remediar el daño o amenaza de daño a la producción nacional, derivado de prácticas desleales de dumping y subvenciones;
b. Restringir o regular las importaciones que aumenten significativamente, y que se realicen en condiciones tales que causen o amenacen con causar un daño grave, a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores;
c. Responder a medidas comerciales, administrativas, monetarias o financieras adoptadas por un tercer país, que afecten los derechos e intereses comerciales del Estado ecuatoriano, siempre que puedan ser consideradas incompatibles o injustificadas a la luz de los acuerdos internacionales, o anulen o menoscaben ventajas derivadas de un acuerdo comercial internacional;
d. Restringir las importaciones o exportaciones de productos por necesidades económicas sociales de abastecimiento local para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales;
e. Adoptar medidas de defensa comercial para proteger la balanza de pagos;

Mediante acuerdos comerciales internacionales podrá limitarse la aplicación de estas medidas o establecerse otros mecanismos específicos de defensa comercial por origen o procedencia de las mercancías.

Dentro de las medidas de defensa comercial que podrá adoptar el organismo rector en materia de política comercial, se encuentran las medidas antidumping, derechos compensatorios, medidas de salvaguardia y cualquier otro mecanismo reconocido por los tratados internacionales debidamente ratificados por Ecuador.

Los requisitos, procedimientos, mecanismos de aplicación y ejecución de las medidas de defensa comercial se sujetarán a lo que determine el reglamento a este Código; incluyendo la aplicación retroactiva de las medidas dispuestas luego de cumplir el proceso de investigación formal que se detalla en la norma reglamentaria; así como se determinará el tipo de productos a aplicarse las medidas y las excepciones.

Nota: Artículo sustituido por artículo 163 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

CONCORDANCIAS:

- *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 284, 304, 306*

Art. 89.- Derechos.- Los derechos antidumping, compensatorios y los resultantes de la aplicación de medidas de salvaguardia, serán recaudados por la Administración Aduanera junto con los tributos al comercio exterior aplicables, sin que por ello pueda establecerse naturaleza fiscal o tributaria a estos gravámenes de efecto comercial. Por lo tanto, los principios generales de Derecho Tributario no serán de aplicación obligatoria a estas medidas.

Los derechos antidumping y compensatorios se mantendrán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el daño a la rama de producción nacional. No obstante, tales derechos se eliminarán en un plazo de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor, en los términos establecidos en el reglamento a esta normativa.

En el caso de las salvaguardias, tendrán vigencia hasta por cuatro años y podrán ser prorrogadas hasta por cuatro años más, siempre que se justifique la necesidad de su mantenimiento, tomando en consideración el cumplimiento del programa de ajuste de la producción nacional.

Los gravámenes económicos que se impongan como resultado de estos procesos podrán ser menores al margen de dumping o al monto de la subvención comprobada, siempre y cuando sean suficientes para desalentar la importación de productos, en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

Cuando sea resuelto en la investigación la necesidad de cobrar retroactivamente estos gravámenes, la autoridad aduanera determinará el procedimiento del cobro retroactivo de los recargos establecidos para estos casos, en los términos establecidos en el reglamento.

Art. 90.- Devolución.- Los valores cobrados por medidas provisionales de derechos antidumping, derechos compensatorios o salvaguardias provisionales, se devolverán si al término de la investigación no se determina que el aumento de las importaciones ha causado o ha amenazado causar un daño grave a una rama de la producción nacional.

Art. 91.- Revisión.- Los derechos antidumping, salvaguardias o derechos compensatorios definitivos podrán revisarse y modificarse, periódicamente, a petición de parte o de oficio, en cualquier tiempo, previo informe de la Autoridad Investigadora, independientemente de que dichos derechos se encuentren sujetos a un procedimiento de controversia administrativa o judicial, nacional o internacional.

En todo caso, las resoluciones que declaren el inicio y la conclusión de la revisión deberán notificarse a

las partes interesadas de que se tenga conocimiento. En el procedimiento de revisión las partes interesadas tendrán derecho a participar.

Capítulo II

Art. 92.- Competencias.- En materia de defensa comercial frente a medidas comerciales aplicadas por gobiernos de terceros países, corresponderá al órgano rector en materia de política comercial:

a. Resolver o, en su caso, recomendar las medidas de política comercial que sean necesarias para garantizar el respeto de los derechos del Estado ecuatoriano conforme a normas comerciales internacionales;
b. Sin perjuicio de las atribuciones de la Procuraduría General del Estado, corresponde a este organismo decidir si una controversia en materia de comercio exterior es sometida a un panel, grupo especial, tribunal arbitral, tribunal internacional o cualquier órgano de apelación establecido de conformidad con tratados o acuerdos internacionales;
c. Adoptar medidas apropiadas, compatibles con los tratados y acuerdos internacionales, cuando un tercer país inicie procedimientos internos o internacionales, de índole comercial, financiero, cambiario o administrativo, cuyos resultados puedan afectar la producción, exportaciones o intereses comerciales del Ecuador;
d. Adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por los órganos de solución de controversias en materia comercial, establecidos de conformidad con este Código y con los acuerdos internacionales pertinentes; y,
e. Las demás que establezca esta normativa.

TÍTULO IV
Del Fomento y la Promoción de las Exportaciones

Art. 93.- Fomento a la exportación.- El Estado fomentará la producción orientada a las exportaciones y las promoverá mediante los siguientes mecanismos de orden general y de aplicación directa, sin perjuicio de los contemplados en otras normas legales o programas del Gobierno:

a. Acceso a los programas de preferencias arancelarias, u otro tipo de ventajas derivadas de acuerdos comerciales de mutuo beneficio para los países signatarios, sean estos, regionales, bilaterales o multilaterales, para los productos o servicios que cumplan con los requisitos de origen aplicables, o que gocen de dichos beneficios;
b. Derecho a la devolución condicionada total o parcial de impuestos pagados por la importación de insumos y materias primas incorporados a productos que se exporten, de conformidad con lo establecido en este Código;
c. Derecho a acogerse a los regímenes especiales aduaneros, con suspensión del pago de derechos arancelarios e impuestos a la importación y recargos aplicables de naturaleza tributaria, de mercancías destinadas a la exportación, de conformidad con lo establecido en el libro V de este Código;
d. Asistencia o facilitación financiera prevista en los programas generales o sectoriales que se establezcan de acuerdo al programa nacional de desarrollo;
e. Asistencia en áreas de información, capacitación, promoción externa, desarrollo de mercados, formación de consorcios o uniones de exportadores y demás acciones en el ámbito de la promoción de las exportaciones, impulsadas por el Gobierno nacional; y,
f. Derecho a acceder a los incentivos a la inversión productiva previstos en el presente Código y demás normas pertinentes.

Art. 94.- Seguro.- La entidad pública o de propiedad pública que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera que determine la Función Ejecutiva establecerá y administrará un mecanismo de Seguro de Crédito a la Exportación, con el objeto de cubrir los riesgos de no pago del valor de los bienes o servicios vendidos al exterior dentro de los parámetros de seguridad financiera.

Nota: Inciso primero reformado y segundo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 95.- Promoción de exportaciones e inversiones.- La promoción de las exportaciones e inversiones por parte del sector público, estará a cargo del ministerio rector de la política de producción, comercio exterior e inversiones, a través del Viceministerio de Promoción de Exportaciones e Inversiones. En el caso de las asociaciones público-privadas y gestión delegada, su promoción estará a cargo de la secretaría del ramo a partir de su creación.

Para el financiamiento de estos servicios de promoción, se podrá contemplar la creación de fideicomisos y otros instrumentos financieros, así como el cobro de tasas por servicios prestados.

Nota: Artículo sustituido por artículo 164 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

LIBRO V
DE LA COMPETITIVIDAD SISTÉMICA Y DE LA FACILITACIÓN ADUANERA

TÍTULO I
Del Fomento y Promoción de los Sectores Estratégicos claves
para la Infraestructura Productiva

CAPÍTULO I

Nota: Denominación de Capítulo agregado por artículo 35 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 405 de 29 de Diciembre del 2014 .
Nota: Ley 0 derogada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 484 de 9 de Mayo del 2019 .
Nota: Capítulo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 652 de 18 de Diciembre del 2015 .
Nota: Las facultades determinadas en el artículo 102 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, a partir de la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo, serán ejercidas por el Instituto Nacional de Contratación Pública. Dado por Decreto Ejecutivo No. 1516, publicado en Registro Oficial Suplemento 5 de 31 de Mayo del 2013 .

Nota: Capítulo con sus artículos 96 al 102 derogado por artículo 165 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

CAPÍTULO II
DEL FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LAS INDUSTRIAS BÁSICAS

Art. ....- Sin perjuicio de los incentivos para el desarrollo productivo y fomento a las exportaciones establecidas en el presente Código, el Estado promocionará las industrias básicas que aprovechen las materias primas provenientes de los recursos naturales renovables y no renovables, transformándolos en productos que luego sean requeridos por otras industrias para la fabricación de productos intermedios y finales. Para los fines del presente Código, se entenderán como industrias básicas a los siguientes sectores económicos:

a. Fundición y refinación de cobre y/o aluminio;
b. Fundición siderúrgica para la producción de acero plano;
c. Refinación de hidrocarburos;
d. Industria petroquímica;
e. Industria de celulosa; y,
f. Construcción y reparación de embarcaciones navales.

Nota: Capítulo y artículo agregados por artículo 36 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 405 de 29 de Diciembre del 2014 .
Nota: Ley 0 derogada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 484 de 9 de Mayo del 2019 .

TÍTULO II
De la Facilitación Aduanera para el Comercio

De lo Sustantivo Aduanero

Capítulo I

Normas Fundamentales

Art. 103.- Ámbito de aplicación.- El presente título regula las relaciones jurídicas entre el Estado y las personas naturales o jurídicas que realizan actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías. Para efectos aduaneros, se entiende por mercancía a todos los bienes muebles de naturaleza corporal.

En todo lo que no se halle expresamente previsto en este título, se aplicarán las normas del Código Tributario y otras normas jurídicas sustantivas o adjetivas.

Art. 104.- Principios Fundamentales.- A más de los establecidos en la Constitución de la República, serán principios fundamentales de esta normativa los siguientes:

a. Facilitación al Comercio Exterior.- Los procesos aduaneros serán rápidos, simplificados, expeditos y electrónicos, procurando el aseguramiento de la cadena logística a fin de incentivar la productividad y la competitividad nacional.
b. Control Aduanero.- En todas las operaciones de comercio exterior se aplicarán controles precisos por medio de la gestión de riesgo, velando por el respeto al ordenamiento jurídico y por el interés fiscal.
c. Cooperación e intercambio de información.- Se procurará el intercambio de información e integración a nivel nacional e internacional tanto con entes públicos como privados.

d. Buena fe.- En todo trámite o procedimiento aduanero se presumirá la buena fe, tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo de la relación jurídico-aduanera.

e. Publicidad.- Toda disposición de carácter general emitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador será pública.
f. Aplicación de buenas prácticas internacionales.- Se aplicarán las mejores prácticas aduaneras para alcanzar estándares internacionales de calidad del servicio.

Nota: Literal d. sustituido por artículo 166 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

Art. 105.- Territorio Aduanero.- Territorio aduanero es el territorio nacional en el cual se aplican las disposiciones de este Código y comprende las zonas primaria y secundaria.

La frontera aduanera coincide con la frontera nacional, con las excepciones previstas en este Código.

Art. 106.- Zonas aduaneras.- Para el ejercicio de las funciones de la administración aduanera, el territorio aduanero se lo divide en las siguientes zonas, correspondientes a cada uno de los distritos de aduana:

a. Primaria.- Constituida por el área interior de los puertos y aeropuertos, recintos aduaneros y locales habilitados en las fronteras terrestres; así como otros lugares que fijare la administración aduanera, en los cuales se efectúen operaciones de carga, descarga y movilización de mercaderías procedentes del exterior o con destino a él; y,
b. Secundaria.- Que comprende la parte restante del territorio ecuatoriano incluidas las aguas territoriales y espacio aéreo.

Capítulo II
De la Obligación Tributaria Aduanera

Art. 107.- Obligación Aduanera.- La obligación aduanera es el vínculo jurídico entre la Administración Aduanera y la persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, en virtud de lo cual, aquellas mercancías quedan sometidas a la potestad aduanera, y los obligados al pago de los tributos al comercio exterior, recargos y sanciones a las que hubiere lugar.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 numeral 2 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 150 de 29 de Diciembre del 2017 .

Art. 108.- Tributos al Comercio Exterior.- Los tributos al comercio exterior son:

a. Los derechos arancelarios;
b. Los impuestos establecidos en leyes orgánicas y ordinarias, cuyos hechos generadores guarden relación con el ingreso o salida de mercancías; y,
c. Las tasas por servicios aduaneros.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mediante resolución creará o suprimirá las tasas por servicios aduaneros, establecerá exenciones, fijará sus tarifas y regulará su cobro.

Los recargos arancelarios y demás gravámenes económicos que se apliquen por concepto de medidas de defensa comercial o de similar naturaleza, no podrán ser considerados como tributos en los términos que establece el presente Código, y por lo tanto no se regirán por los principios del Derecho Tributario.

Nota: Inciso penúltimo reformado por artículo 3 numeral 3 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 150 de 29 de Diciembre del 2017 .

JURISPRUDENCIA:

- *Gaceta Judicial, DEVOLUCION DEL PRODUCTO DEL REMATE EN ADUANAS, 07-jul-2004*

Art. 109.- Nacimiento de la Obligación Aduanera.- La obligación aduanera nace con el ingreso de mercancías al territorio aduanero, o con la salida de mercancías de dicho territorio, que se encuentran sometidas a la potestad aduanera. Dicha obligación se perfecciona en el momento de producirse la aceptación de la declaración aduanera de mercancías por parte del sujeto activo o en el momento en que se constate que se generó la misma.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 numeral 4 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 150 de 29 de Diciembre del 2017 .

JURISPRUDENCIA:

- *Gaceta Judicial, IMPUESTOS ARANCELARIOS Y OTROS IMPUESTOS, 09-jul-2003*
- *Gaceta Judicial, NO HAY OBLIGACION TRIBUTARIA POR PERDIDA O DESTRUCCION DE MERCADERIAS, 04-feb-2004*
- *Gaceta Judicial, DECLARACION DE IMPORTACION, 10-feb-2009*

Art. 110.- Base Imponible.- La base imponible de los derechos arancelarios es el valor en aduana de las mercancías importadas, incluido el flete. El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, determinado según lo establezcan las disposiciones que rijan la valoración aduanera.

En caso de que no sea posible determinar el valor de transacción conforme las reglas de valoración aduanera, se determinará el valor en aduana conforme los métodos y reglas establecidos para el efecto, conforme a los instrumentos internacionales debidamente ratificados por el Ecuador.

Para el cálculo de la base imponible, los valores expresados en moneda extranjera, serán convertidos a la moneda de uso legal, al tipo de cambio vigente a la fecha de la presentación de la declaración aduanera.

Nota: Artículo sustituido por artículo 167 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .
Nota: Inciso primero sustituido por artículo 42 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 111.- Sujetos de la Obligación Tributaria Aduanera.- Son sujetos de la obligación tributaria: el sujeto

activo y el sujeto pasivo:

a. Sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, por intermedio del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
b. Sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera es quien debe satisfacer el respectivo tributo en calidad de contribuyente o responsable.

La persona natural o jurídica que realice exportaciones o importaciones deberá registrarse en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, conforme las disposiciones que expida para el efecto la Directora o el Director General.

En las importaciones, contribuyente es el propietario o consignatario de las mercancías; y, en las exportaciones, contribuyente es el consignante.

Art. 112.- Normativa y tributos aplicables.- La normativa aplicable para el cumplimiento de la obligación aduanera será la vigente a la fecha de aceptación de la declaración aduanera.

La normativa aplicable para la presentación de los documentos de acompañamiento en la importación será la vigente a la fecha de embarque de las mercancías y, en la exportación, la vigente a la fecha de aceptación de la declaración aduanera.

Los tributos aplicables son los vigentes a la fecha de aceptación de la declaración aduanera a consumo de las mercancías en la importación; y, en la exportación, serán los vigentes a la fecha de ingreso a la zona primaria aduanera.

La fecha de embarque de las mercancías con destino al Ecuador será la que conste en el documento de transporte como fecha de inicio del último viaje con destino al Ecuador, independientemente de transbordos o escalas efectuados durante el transporte de la mercancía.

Nota: Artículo sustituido por artículo 168 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 336 de 29 de Julio del 2026 , (quinto suplemento).

Art. 113.- Exigibilidad de la Obligación Aduanera.- La obligación aduanera es exigible:

a) En las declaraciones aduaneras de importación o exportación, desde el día en que se autoriza el pago.
b) En las tasas por servicios aduaneros, desde la fecha en que se autoriza el pago en la liquidación.
c) En los demás casos desde el día hábil siguiente al de la notificación de la liquidación complementaria o acto administrativo correspondiente.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 numeral 5 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 150 de 29 de Diciembre del 2017 .

Art. 114.- Extinción de la Obligación Tributaria.- La obligación tributaria aduanera se extingue por:

a. Pago;
b. Compensación;

c. Prescripción;
d. Aceptación del abandono expreso;
e. Declaratoria del abandono definitivo de las mercancías;
f. Pérdida o destrucción total de las mercancías; y,
g. Decomiso administrativo o judicial de las mercancías.

Art. 115.- Medios de pago.- Los medios de pago de las obligaciones tributarias aduaneras serán establecidos en el Reglamento del Código.

Art. 116.- Plazos para el pago.- Los tributos al comercio exterior se pagarán en los siguientes plazos:

a. En la declaración aduanera de importación o exportación, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la autorización del pago.
b. En las tasas dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que se autoriza el pago en la liquidación.
c. En los demás casos, una vez que el respectivo acto de determinación tributaria aduanera o acto administrativo correspondiente adquiera firmeza, esto es, cuando habiendo transcurrido el término máximo para su impugnación en vía administrativa y/o judicial, no haya sido recurrido.

En caso de no pagarse los tributos dentro de los plazos previstos se generarán intereses, calculados desde la fecha de exigibilidad de la obligación aduanera.

Cuando se trate de determinaciones realizadas en control posterior, el cálculo de los intereses se efectuará desde la fecha de notificación del acto de determinación de control posterior.

Se podrán conceder facilidades para el pago de todos los tributos al comercio exterior para la importación de bienes de capital, conforme las disposiciones del Código Tributario. Se podrán conceder facilidades para el pago de los tributos al comercio exterior, intereses y recargos que hayan sido determinados en un control posterior, conforme las disposiciones del Código Tributario. Del mismo modo, se podrá conceder facilidades de pago dentro de los procedimientos de ejecución coactiva, así como para el cobro de multas. La autoliquidación autorizada para el pago, la liquidación complementaria efectuada como consecuencia del acto de aforo y la rectificación de tributos, serán título ejecutivo y suficiente para ejercer la acción de cobro a través del procedimiento coactivo.

En las notas de crédito que deba emitir el Servicio Nacional de Aduana, como consecuencia de créditos a favor del sujeto pasivo, de acuerdo con lo prescrito en el reglamento a este Código y los procedimientos establecidos por la autoridad aduanera, se incluirán todos los tributos al comercio exterior y los respectivos intereses que se generen legalmente. También se podrán devolver los gravámenes económicos de naturaleza comercial que se recarguen a las importaciones o exportaciones, por medidas de defensa comercial adoptadas por el Gobierno Nacional.

Cuando el Servicio Nacional de Aduana realice devoluciones por concepto de tributos al comercio exterior establecidos en la letra b) del artículo 108 del presente Código, notificará periódicamente a la autoridad administradora del tributo para su control tributario respectivo.

Son aplicables las disposiciones sobre transacción previstas en el Código Tributario.

Nota: Artículo reformado por artículo 3 numeral 6 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento

150 de 29 de Diciembre del 2017 .
Nota: Artículo reformado por artículo 37, numeral 9 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 309 de 21 de Agosto del 2018 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 169 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

CONCORDANCIAS:

- *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES, COPCI, Arts. 108*
- *CÓDIGO TRIBUTARIO, Arts. 21, 46, 152, 154, 155, 156*

Art. 117.- Recaudación.- La recaudación de valores, que por cualquier concepto, corresponda al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se realizará a través de las instituciones del Sistema Financiero Nacional. Para el efecto señalado, la Directora o el Director General de Aduanas podrá suscribir convenios especiales con las referidas instituciones.

Art. 118.- Acción Coactiva.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ejercerá la acción coactiva para recaudar los valores que se le adeuden por cualquier concepto. Se aplicarán las normas del Código Tributario o del Código de Procedimiento Civil de acuerdo a la naturaleza de la obligación cuyo pago se persigue. Para el ejercicio de esta acción, será título ejecutivo y suficiente la liquidación, liquidación complementaria, rectificación de tributos o el acto administrativo firme que imponga una sanción, en su caso.

Art. 119.- Compensación.- Se compensará total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, las deudas por obligaciones aduaneras en firme del sujeto pasivo con el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, con los créditos tributarios que éste tuviere reconocidos por cualquier administración tributaria central y siempre que dichos créditos no se hallen prescritos.

Nota: Artículo reformado por artículo 170 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

Art. 120.- Prescripción.- La acción de la Administración Aduanera para cobrar las obligaciones aduaneras prescribe en el plazo de cinco años contados desde la fecha en que fueron exigibles. En el caso de la liquidación y liquidaciones complementarias efectuadas como consecuencia del acto de aforo, la prescripción se interrumpirá con la notificación del auto de pago del proceso coactivo. En el control posterior la interrupción de la prescripción operará con la notificación de la rectificación de tributos o con la notificación del inicio del proceso de control posterior, antes del vencimiento del plazo de prescripción señalado.

El derecho para interponer un reclamo de pago indebido o pago en exceso prescribe en cinco años contados desde la fecha en que se verificó el pago; la prescripción se interrumpirá con la presentación del correspondiente reclamo.

La prescripción en materia aduanera debe ser alegada expresamente por quien pretenda beneficiarse de ella, y será declarada por la autoridad administrativa o judicial, quienes no podrán declararla de oficio.

Nota: Artículo reformado por artículo 3 numeral 15 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 150 de 29 de Diciembre del 2017 .

Art. 121.- Abandono Expreso.- Abandono expreso, es la renuncia escrita de la propiedad de las mercancías hechas en favor del Estado por quien tiene la facultad legal de hacerlo. Su aceptación por parte de la servidora o servidor a cargo de la dirección distrital extingue la obligación tributaria aduanera.

El abandono expreso no procede cuando se haya configurado respecto de las mercancías presunción fundada de delito o abandono tácito.

Las mercancías fungibles, de fácil descomposición, cuyo abandono expreso se hubiere aceptado, serán donadas a la secretaría de Estado encargada de la política social.

Art. 122.- Pérdida o Destrucción Total de las Mercancías.- La obligación tributaria aduanera se extingue por pérdida o destrucción total de las mercancías, ocurrida antes de su arribo, durante su depósito temporal o en instalaciones industriales autorizadas para operar habitualmente bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, siempre y cuando se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, aceptado por la Administración Aduanera.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para efectos de aplicación de los tributos al comercio exterior, no es causa de extinción de la obligación tributaria aduanera la sustracción, el hurto o el robo de las mercancías producido dentro del territorio nacional.

Art. 123.- Decomiso administrativo.- El decomiso administrativo es la pérdida de la propiedad de las mercancías por declaratoria de la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital correspondiente, en resolución firme o ejecutoriada, dictada en los siguientes casos:

a) Mercancías rezagadas, inclusive en la zona primaria, cuando se desconozca su propietario, consignatario y consignante;
b) Mercancías náufragas;
c) Mercancías que hayan sido objeto de hurto o robo en los recintos aduaneros, o a bordo de los medios de transporte, cuando luego de recuperadas se ignore quién es su propietario, consignatario o consignante;
d) Mercancías respecto de las cuales se haya ordenado el reembarque y no se hubiere realizado dentro del plazo concedido para el efecto, en cuyo caso no se extingue la obligación de pagar las tasas por servicios aduaneros; y,
e) Medios de transporte que hayan ingresado al territorio nacional eludiendo el control aduanero, que hayan sido aprehendidos y que, una vez notificado el hecho al Estado del cual se presume su procedencia a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana u organismos internacionales competentes, no hubieren sido reclamados dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la notificación.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 336 de 29 de Julio del 2026 , (quinto suplemento).

Art. 124.- Reclamos y Recursos Administrativos.- Toda persona podrá presentar reclamo administrativo en contra de los actos administrativos dictados por el Director General o los Directores Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que afectaren directamente sus derechos, dentro del término de

veinte días contados desde la fecha en que hubiere sido notificado con dicho acto.

Los reclamos que se presentaren se sustanciarán y resolverán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Tributario, dentro del plazo de noventa (90) días contados desde que el reclamante hubiere presentado dicho reclamo.

El Director Distrital es la autoridad competente para conocer y resolver los reclamos administrativos de pago indebido y pago en exceso. Incluyendo los reclamos que se presenten por pago indebido por medidas de defensa comercial cobradas por la administración aduanera.

Toda persona que se considere afectados sus derechos podrá presentar un recurso de revisión ante la Directora o Director General en contra de los actos firmes o resoluciones ejecutoriadas, dictadas por los Directores Distritales o sus delegados.

La máxima autoridad de la administración aduanera, de oficio, podrá iniciar la revisión de dichos actos o resoluciones cuando estas adolezcan de errores de hecho o derecho, de acuerdo con los casos señalados en el Código Tributario. Los recursos de revisión se sustanciarán y resolverán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento al presente Libro, dentro del plazo de ciento veinte (120) días desde que el interesado hubiese presentado el referido recurso.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 numeral 7 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 150 de 29 de Diciembre del 2017 .
Nota: Artículo reformado por artículo 171 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

CONCORDANCIAS:

- *CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, COA, Arts. 134, 207, 217, 219, 232*
- *CÓDIGO TRIBUTARIO, Arts. 72, 118, 123, 124, 125, 131, 143, 212, 305*
- *CÓDIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1467, 1468, 1469*
- *ESTATUTO RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO FUNCIÓN EJECUTIVA, ERJAFE, Arts. 178*

Capítulo III
De las Exenciones

Art. 125.- Exenciones.- Están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, las importaciones a consumo de las siguientes mercancías:

a. Efectos personales de viajeros;
b. Menajes de casa y equipos de trabajo;

c. Envíos de asistencia humanitaria por emergencia o desastre a favor de entidades del Sector Público o de organizaciones privadas de beneficencia, ofertada por prestadores de asistencia humanitaria internacional previamente certificados por la entidad rectora de gestión de riesgos, de conformidad con la Ley de la materia.

d. Las que importe el Estado, las instituciones, empresas y organismos del sector público, incluidos los gobiernos autónomos descentralizados, las sociedades cuyo capital pertenezca al menos en el 50% a alguna institución pública, la Junta de Beneficencia de Guayaquil y la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA). Las importaciones de las empresas de economía mixta estarán exentas en el porcentaje que corresponda a la participación del sector público.
e. Donaciones provenientes del exterior, a favor de las instituciones del sector público o del sector privado sin fines de lucro, destinadas a cubrir servicios de salubridad, alimentación, asistencia técnica, beneficencia, asistencia médica, educación, investigación científica y cultural, siempre que tengan suscritos contratos de cooperación con instituciones del sector público.

No habrá exención de impuestos en las donaciones de vehículos, excepto cuando se trate de aquellos necesarios para usos especiales, tales como ambulancias, vehículos clínicos o radiológicos, coches biblioteca, carros de bomberos y similares, y siempre que su función sea compatible con la actividad de la institución beneficiaria;

f. Féretros o ánforas que contengan cadáveres o restos humanos;
g. Muestras sin valor comercial, dentro de los límites y condiciones que establezca el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
h. Las previstas en la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, que incluye las representaciones y misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y otros organismos gubernamentales extranjeros acreditados ante el gobierno nacional.
i. Los aparatos médicos, ayudas técnicas, herramientas especiales, materia prima para órtesis y prótesis que utilicen las personas con discapacidades para su uso o las personas jurídicas encargadas de su protección. Los vehículos para estos mismos fines, dentro de los límites previstos en la Ley sobre Discapacidades.
j. Los paquetes postales, dentro de los límites que establezca el Reglamento al presente Código, y las leyes y acuerdos internacionales de los que el Ecuador es suscriptor.
k. Fluidos, tejidos y órganos biológicos humanos, para procedimientos médicos a realizarse conforme la legislación aplicable para el efecto;
l. Los objetos y piezas pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado importados o repatriados que realicen las instituciones del Estado legalmente establecidas para el efecto; y,
m. Desperdicios de mercancías amparadas en regímenes especiales que se destruyan conforme las regulaciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
n. Los equipos y elementos para ser utilizados exclusivamente en el desarrollo de proyectos de investigación o de innovación social, por personas naturales o jurídicas, privadas o mixtas, cooperativa, asociativa o comunitaria, nacionales o extranjeras que se encuentren debidamente acreditadas ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

n) (sic) Los bienes, productos e insumos destinados a actividades artísticas y culturales, que cuenten con el informe técnico favorable del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

o) La importación de bienes de capital y materias primas efectuados por las sociedades, en los términos del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que suscriban contratos de inversión, a partir de la vigencia de la LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19, hasta por los montos y plazos establecidos en dichos contratos de inversión y/o adendas, siempre que dichas adquisiciones sean necesarias para el desarrollo del proyecto. Este incentivo, aplica únicamente para los tributos establecidos en el literal a) del artículo 108 de este Código.

El mismo beneficio aplica a personas naturales y jurídicas que realicen donaciones de estos bienes importados a investigadores, institutos de investigación, centros de desarrollo tecnológico, y a sujetos pasivos dedicados exclusivamente a actividades de innovación social, reconocidos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Las exenciones previstas en este artículo serán concedidas por la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital, excepto las de las letras a), b), c), d), f), g), j), k) y l); en cuyos casos no se requerirá resolución administrativa y serán regulados conforme lo determine el reglamento al presente Código.

Las importaciones directamente destinadas para la ejecución de proyectos públicos ejecutados en la modalidad de asociación público-privada que efectúen los participantes privados responsables, de conformidad con los contratos de gestión delegada celebrados con el Estado y sus instituciones, gozarán de los mismos beneficios, sean de carácter tributario o de cualquier otra naturaleza, que goza la entidad pública delegante en sus importaciones, siempre que el monto total de importaciones se ajuste a los criterios determinados por el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas para cada sector priorizado. Para este propósito la entidad pública delegante expedirá a favor del participante privado responsable de las correspondientes importaciones un certificado que acredite el destino de los bienes a ser importados y los resultados de sus estudios de evaluación efectuados en la etapa precontractual respecto de la cantidad y calidad de los bienes a ser importados.

Nota: Inciso último agregado por numeral 7 de Disposición Reformatoria Primera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 652 de 18 de Diciembre del 2015 .
Nota: Literal n) agregado por Disposición Reformatoria Segunda, numeral 2.1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 899 de 9 de Diciembre del 2016 .
Nota: Literal n) agregado por Disposición Reformatoria Quinta de Ley No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 913 de 30 de Diciembre del 2016 .
Nota: Literal o) agregado por artículo 172 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .
Nota: Literal o) sustituido por artículo 45 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .
Nota: Literal c) sustituido por Disposición Reformatoria Octava de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 488 de 30 de Enero del 2024 .

JURISPRUDENCIA:

- *Gaceta Judicial, EXONERACION A LA IMPORTACION DE MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL, 29-jun-2004*

Art. 125.1.- Exenciones en Zonas Francas.- Están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, las importaciones de insumos, bienes de capital y materias primas efectuadas por los usuarios operadores y usuarios de las Zonas Francas, siempre que tales bienes sean destinados exclusivamente a la zona autorizada o utilizados en algunos de los procesos productivos desarrollados.

Nota: Artículo agregado por artículo 46 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 126.- Reimportación y Devolución de Mercancías.-

La devolución total o parcial al exterior de aquellas mercancías importadas a consumo, está libre del pago de tributos, excepto tasas por servicios, conforme a las condiciones establecidas en el reglamento. La reimportación de mercancías en el mismo estado al amparo del correspondiente régimen aduanero contemplado en el presente Código está exenta del pago de tributos excepto las tasas por servicios.

En caso de haber operado alguna devolución de valores por tributos, en beneficio del exportador, por las mercancías que son reimportadas al país, como en el caso del Drawback, se deberá verificar primero el reintegro total de esos valores al Servicio Nacional de Aduanas, según el procedimiento y plazos que establezca el reglamento a este Código. El cobro de estos valores podrá hacerse, de ser necesario, por la vía coactiva.

JURISPRUDENCIA:

- *Gaceta Judicial, IMPUGNACION, 18-oct-2007*

Art. 127.- Transferencia de Dominio.- Las mercancías importadas con exención total o parcial de tributos podrán ser objeto de transferencia de dominio previa autorización de la Directora o el Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador respectivo, en los siguientes casos:

a. Libre del pago de tributos luego de transcurridos cinco años, contados desde la fecha en que se otorgó el beneficio;
b. Antes de transcurridos cinco años, previo el pago de las alícuotas mensuales, tomando en cuenta la parte proporcional que falte para completar dicho plazo; y,
c. Libre del pago de tributos, cuando la transferencia de dominio se efectúe en favor de organismos, entidades o personas que gocen del mismo beneficio.

En los casos de transferencia de dominio de mercancías exoneradas al amparo de leyes especiales, se sujetarán al plazo y condiciones establecidas en las mismas.

Capítulo IV
De las Operaciones Aduaneras

Art. 128.- Operaciones aduaneras.- Las operaciones aduaneras y demás actividades derivadas de aquellas se establecerán y regularán en el reglamento a este Código, y demás normas que dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Art. 129.- Cruce de la Frontera Aduanera.- El ingreso o salida de personas, mercancías o medios de transporte, al o del territorio nacional se efectuará únicamente por los lugares y en los días y horas habilitados por la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Todo medio o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero queda sujeto al control del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Art. 130.- Recepción del Medio de Transporte.- Todo medio o unidad de transporte será recibido por la autoridad competente en la zona primaria del distrito de ingreso, al que presentará la documentación

señalada en los procedimientos y manuales que se dicten para el efecto por parte de la Directora o el Director General, en el formato físico o electrónico que la administración establezca.

Art. 131.- Carga y descarga.- La mercancía que provenga del exterior, por cualquier vía, deberá estar expresamente descrita en el manifiesto de carga.

Cuando por motivos de cantidad, volumen o naturaleza de las mercancías, resulte necesario, la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital podrá autorizar la descarga fuera de los lugares habilitados para el efecto.

Las mercancías destinadas a la exportación estarán sometidas a la potestad de la Administración Aduanera hasta que la autoridad naval, aérea o terrestre que corresponda, autorice la salida del medio de transporte.

Art. 132.- Unidades de Carga.- Las Unidades de Carga que arriben al país para ser utilizadas como parte de la operatividad del comercio internacional quedarán sujetas al control y la potestad aduanera, aunque no serán consideradas mercancías en sí mismas. El ingreso o salida de estas unidades no dará lugar al nacimiento de la obligación tributaria aduanera.

Las Unidades de Carga que se pretendan utilizar para otros fines deberán declararse a un régimen aduanero, si se pretenden mantener indeterminadamente en el país deberán nacionalizarse; para estos efectos los documentos de soporte y las formalidades a cumplirse serán determinadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador establecerá las normas que regulen el funcionamiento y operación de los depósitos de unidades de carga, como parte de la cadena logística del comercio internacional, sin perjuicio de otras regulaciones que establezca el ente regulador de puertos y aeropuertos en el ámbito de sus competencias.

Nota: Inciso final agregado por artículo 173 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

Art. 133.- Fecha de llegada.- Para efectos aduaneros, se entiende que la fecha de arribo de la mercancía es la fecha de llegada del medio de transporte al distrito aduanero donde la misma sea descargada.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 336 de 29 de Julio del 2026 , (quinto suplemento).

Art. 134.- Depósito Temporal.- Las mercancías descargadas serán entregadas por el transportista a las bodegas de depósito temporal en los casos que establezca el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, o al correspondiente operador portuario o aeroportuario.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tiene la atribución de autorizar el funcionamiento de las bodegas para el depósito temporal de mercancías, conforme las necesidades del comercio exterior.

Art. 135.- Responsabilidades durante el depósito de mercancías.- Durante el depósito de mercancías existirán las siguientes responsabilidades, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar:

a. Las responsabilidades de las personas autorizadas para el funcionamiento de las bodegas destinadas a depósito temporal y depósitos aduaneros, son las siguientes:

1. Indemnizar al dueño o consignatario de la carga por los daños soportados por la destrucción o pérdida de su mercancía.
2. Pagar al Estado los tributos correspondientes. Esta responsabilidad se extiende a los tributos que hubieren correspondido a las mercancías que sufran cualquier siniestro, robo o hurto durante su traslado desde el puerto, aeropuerto o frontera de arribo, hasta las bodegas de depósito.

b. Es responsabilidad del dueño, consignatario o el consignante de las mercancías indemnizar por los daños y perjuicios causados en las bodegas, por la naturaleza o peligro de sus mercancías, cuando no hubiere manifestado estas condiciones en los documentos de embarque, o informado expresamente de ellas a los propietarios o empresas autorizadas para bodegas destinadas a depósito temporal y depósitos aduaneros.

Art. 136.- Derechos del Propietario, Consignatario o del Consignante.-

Antes de presentar la declaración, el propietario o consignatario o su representante, previa autorización de la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital y bajo su control, podrá efectuar el reconocimiento de sus mercancías, para verificar la exactitud de la mercancía con la información documental recibida y, procurar su adecuada conservación.

Art. 137.- Traslado.- Consiste en la operación aduanera mediante la cual se transporta mercancías bajo control del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de un punto a otro dentro del territorio aduanero.

Capítulo V
De la Declaración Aduanera

Art. 138.- De la declaración aduanera.- La declaración aduanera será presentada conforme los procedimientos establecidos por la Directora o el Director General.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá autorizar el desaduanamiento directo de las mercancías en los casos previstos en el reglamento a este Código, previo cumplimiento de los requisitos en él establecidos, y de acuerdo a las disposiciones emitidas por la Directora o el
Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. En estos casos la declaración aduanera se podrá presentar luego del levante de las mercancías en la forma que establezca el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Se exceptúa de la presentación de la declaración aduanera a las importaciones y exportaciones calificadas como material bélico realizadas exclusivamente por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá establecer, reglamentar y eliminar, las declaraciones aduaneras simplificadas, cuando así lo requieran las condiciones del comercio, para cuya aplicación se podrán reducir o modificar formalidades, para dar una mayor agilidad.

Art. 139.- Del Despacho y sus Modalidades.- Despacho es el procedimiento administrativo al cual deben someterse las mercancías que ingresan o salen del país, dicho proceso inicia con la presentación de la

DAU y culmina con el levante. Sus modalidades y formalidades serán las establecidas en el reglamento al presente Código.

El sistema de perfiles de riesgo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador determinará las modalidades de despacho aplicable a cada declaración, conforme a las disposiciones que dicte para su aplicación la Directora o el Director General, a base de la normativa internacional.

En los casos de mercancías que se transporten bajo el régimen particular de correos rápidos o courier, su declaración y despacho se regirá conforme el reglamento que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establezca para el efecto.

Art. 140.- Aforo.- Es el acto de determinación tributaria a cargo de la Administración Aduanera y se realiza mediante la verificación electrónica, física o documental del origen, naturaleza, cantidad, valor, peso, medida y clasificación arancelaria de la mercancía.

Art. 141.- Resolución anticipada.- Cualquier persona podrá solicitar a la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o su delegado el pronunciamiento mediante el acto administrativo de carácter vinculante, con respecto del consultante, con el fin de facilitar al solicitante, conocer antes de la importación de la mercancía abarcada en la solicitud o consulta, el trato que se aplicará a la mercancía objeto de importación con respecto a:

1. Clasificación arancelaria de una mercancía;
2. La evaluación del carácter originario de una mercancía, determinado conforme a los criterios originarios de un acuerdo suscrito por Ecuador y en vigencia, al amparo de las Normas de Origen;
3. La aplicación de criterios de valoración aduanera (método de valoración), conforme al Acuerdo de Valoración Aduanera de la Organización Mundial del Comercio; y,
4. Demás asuntos distintos a los puntos anteriores que se encuentren previstos en acuerdos internacionales.

Los temas abarcados en el punto 4, serán definidos mediante resolución del COMEX, así como las entidades nacionales que las expedirán

Nota: Artículo sustituido por artículo 174 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

JURISPRUDENCIA:

- *Gaceta Judicial, CONSULTA DE AFORO Y CONSULTA TRIBUTARIA ADUANERA, 16-feb-2007*
- *Gaceta Judicial, IMPUGNACION POR TRIBUTOS, 18-jun-2012*

Art. 142.- Abandono Tácito.- El abandono tácito operará de pleno derecho, cuando se configure cualquiera de las siguientes causales:

a. Falta de presentación o transmisión de la declaración aduanera dentro del plazo previsto en el reglamento al presente Código;
b. Falta de pago de tributos al comercio exterior dentro del término de veinte días desde que sean

exigibles, excepto cuando se hayan concedido facilidades de pago; y,
c. Cuando se hubiere vencido el plazo de permanencia de la mercancía en los depósitos aduaneros.

En caso de incurrir en una de estas causales, el sujeto pasivo o su agente de aduana podrán, dentro de un plazo de veinticinco días hábiles, subsanar dichos incumplimientos, con lo que quedará levantado el abandono tácito sin necesidad de resolución administrativa, debiendo imponerse una multa por falta reglamentaria al sujeto pasivo.

Art. 143.- Abandono definitivo. - La servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital declarará el abandono definitivo de las mercancías que se adecuen a una de las causales siguientes:

a) Si dentro de los veinticinco días hábiles contemplados en el artículo anterior no se subsanan las causales de abandono tácito;
b) La ausencia del declarante o de su delegado a la segunda fecha fijada por la administración aduanera para el aforo físico;
c) En los casos de efectos personales de viajero o bienes tributables retenidos en la Sala de Arribo Internacional que no hayan sido retirados en un término de 5 días luego de su arribo al país;
d) También constituirá abandono definitivo, siempre que no exista presunción de delito, cuando el sistema de perfiles de riesgo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador registre riesgos integrales asociados con la naturaleza de la mercancía declarada y el administrado no proceda con la corrección o justificación a las observaciones respectivas dentro del término previsto. Para el efecto, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador notificará al sujeto pasivo las observaciones a las que hubiera lugar, que tendrá el término de quince (15) días contados desde el día hábil siguiente al de la notificación, para presentar sus justificativos o proceder a la corrección respectiva, conforme al procedimiento que para el efecto emita la administración aduanera. Vencido el término previsto en el presente literal, se declarará la mercancía en abandono definitivo y en la misma declaratoria se dispondrá que el sujeto pasivo registre la cuenta de una entidad financiera en la que la administración aduanera, depositará el valor en aduana de las mercancías declaradas por el sujeto pasivo, más un incremento del 20 % del valor en aduana declarado. Una vez acreditado dicho depósito en la cuenta registrada, la mercancía pasará a ser de propiedad del Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quien la subastará en el término de noventa (90) días, de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto; y,
e) En los casos del régimen de vehículo de uso privado del turista cuando se incumpla con el plazo máximo de permanencia permitido, y no se hubiere justificado dicho incumplimiento conforme a las disposiciones que expida para el efecto la Directora o el Director General, se ejecutará su retención. Si, transcurrido un (1) mes contado a partir de la fecha de retención no se hubiere presentado acción alguna para su recuperación o regularización, se declarará el abandono definitivo del vehículo.

Nota: Literal d. agregado por artículo 3 numeral 8 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 150 de 29 de Diciembre del 2017 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 5 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 336 de 29 de Julio del 2026 , (quinto suplemento).

Capítulo VI
Control Aduanero

Art. 144.- Control Aduanero.- El control aduanero se aplicará al ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte hacia y desde el territorio nacional, inclusive la mercadería que entre y salga de las Zonas Francas, por cualquier

motivo.

Asimismo, se ejercerá el control aduanero sobre las personas que intervienen en las operaciones de comercio exterior y sobre las que entren y salgan del territorio aduanero.

El control aduanero se realizará en las siguientes fases de conformidad con la normativa internacional: control anterior, control concurrente y control posterior. Para efectos del control aduanero, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberá realizar inspecciones de carácter intrusivo o no intrusivo para determinar la licitud, origen, naturaleza, cantidad, valor, peso, medida y clasificación arancelaria de la mercancía y sus unidades de carga. En las inspecciones intrusivas y no intrusivas la autoridad aduanera podrá emplear herramientas y sistemas informáticos, incluidos los sistemas de alta tecnología de escaneo.

Para estos efectos el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá solicitar información a las demás instituciones del sector público y empresas públicas respecto de las personas que operen en el tráfico internacional de mercancías. Para la información requerida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible.

Cuando una de las dos instituciones así lo requiera, el control posterior se podrá realizar mediante acciones coordinadas entre el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas.

En caso de que como resultado del control concurrente se determinen errores en una declaración aduanera aceptada, que den lugar a diferencias a favor del sujeto activo, se emitirá una liquidación complementaria. Las liquidaciones complementarias se podrán hacer hasta antes del pago de los tributos, en caso contrario se someterá el trámite a control posterior. En las mismas condiciones, y siempre que no exista presunción fundada de delito, se podrán admitir correcciones a la declaración aduanera y sus documentos de soporte, excepto en los casos que establezca la normativa aduanera dictada para el efecto.

En todo caso de correcciones a una declaración aduanera el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador conservará un registro de la información inicialmente transmitida o presentada, de todos los cambios que se efectúen y las servidoras o servidores públicos que intervinieren en dicho proceso.

Nota: Inciso tercero sustituido por artículo 175 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .
Nota: Inciso primero reformado por artículo 47 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Art. 144.1.- Sistemas de alta tecnología de escaneo.- Todas las mercancías, unidades de carga y los medios de transporte que hayan sido perfiladas como riesgosas, serán sometidos a revisión a través de equipos de inspección no intrusiva previo al ingreso y salida de zona primaria aduanera, según la normativa secundaria que emita el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

Los equipos y el procesamiento de datos deberán cumplir con las especificaciones y requisitos de interoperabilidad que emita el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quien integrará la información en un centro de monitoreo de datos centralizados.

Quienes administren u operen como delegatarios, concesionarios o de manera directa aeropuertos y puertos marítimos públicos o privados, deberán cumplir con los lineamientos que determine el Servicio

Nacional de Aduana del Ecuador para el control, vigilancia y seguridad del comercio exterior, para lo cual deberán incorporar las infraestructuras necesarias para la instalación de los servicios de inspección no intrusiva, los cuales podrán ser realizados directamente por la Autoridad Aduanera o por operadores privados delegados para este servicio que pueden ser distintos a quienes administren u operen como delegatarios, concesionarios o de manera directa, aeropuertos y puertos marítimos públicos o privados.

Nota: Artículo agregado por artículo 176 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

Art. 145.- Control Posterior.- Dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha de pago de los tributos al comercio exterior el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá someter a verificación las declaraciones aduaneras, así como toda información que posea cualquier persona natural o jurídica que guarde relación con mercancías importadas. Para la determinación de las declaraciones aduaneras sujetas al control posterior se emplearán sistemas de gestión de riesgo.

Si se determina que la declaración adoleció de errores, que den lugar a diferencias a favor del sujeto activo, se procederá a la rectificación respectiva sin perjuicio de las demás acciones que legalmente correspondan, la rectificación de tributos en firme, será título ejecutivo y suficiente para ejercer la acción coactiva.

El sujeto pasivo podrá presentar una declaración sustitutiva a fin de corregir los errores de buena fe en las declaraciones aduaneras cuando éstos impliquen una mayor recaudación o inclusive si no modifican el valor a pagar, dentro del plazo de cinco años contados desde la aceptación de la declaración, siempre que la administración no hubiese emitido una rectificación de tributos por el mismo motivo o no se hubiere iniciado formalmente el proceso control posterior. La declaración sustitutiva será validada y aceptada del mismo modo que la declaración aduanera.

De considerarlo necesario el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá disponer la realización de auditorías a los regímenes especiales dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la declaración aduanera, para lo cual se podrá efectuar todo tipo de constataciones, sean estas documentales, contables o físicas.

Además, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de sus unidades operativas, tiene la atribución para investigar las denuncias por infracciones aduaneras que se le presenten, así como para realizar los controles que considere necesarios dentro del territorio aduanero en el ámbito de su competencia, para asegurar el cumplimiento del presente Código y su reglamento, adoptando las medidas preventivas y las acciones de vigilancia necesarias.

La unidad operativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador encargada del control posterior podrá aprehender mercancías y objetos que puedan constituir elementos de convicción o evidencia de la comisión de una infracción aduanera y ponerlas inmediatamente a disposición de la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital que corresponda.

Art. 146.- Perfiles de riesgo.- Consisten en la combinación predeterminada de indicadores de riesgo, basada en información que ha sido recabada, analizada y jerarquizada.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 374 de 31 de Enero del 2011 .

Art. ....- Por razones de orden público, interés social o nacional, seguridad o protección de la vida y salud de las personas, plantas o animales, protección del patrimonio artístico, cultural, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad intelectual y comercial, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá iniciar los procedimientos administrativos previstos en el presente Código y demás normativa aplicable respecto de los bienes y mercancías sujetas a su potestad.

Quienes se consideren afectados por la implementación de estos procedimientos podrán acudir a la vía administrativa o judicial y proponer las acciones previstas en la ley.

Nota: Artículo agregado por artículo 3 numeral 9 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 150 de 29 de Diciembre del 2017 .

Capítulo VII
Regímenes Aduaneros

Sección I
Regímenes de Importación

Art. 147.- Importación para el consumo.- Es el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas desde el extranjero o desde una Zona Especial de Desarrollo Económico pueden circular libremente en el territorio aduanero, con el fin de permanecer en él de manera definitiva, luego del pago de los derechos e impuestos a la importación, recargos y sanciones, cuando hubiere lugar a ellos, y del cumplimiento de las formalidades y obligaciones aduaneras.

Art. 148.- Admisión temporal para reexportación en el mismo estado.- Es el régimen aduanero que permite la introducción al territorio aduanero de determinadas mercancías importadas, para ser utilizadas en un fin determinado, con suspensión total o parcial del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas, para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, según se determine en el reglamento.

Art. 149.- Régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.- Es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero ecuatoriano, con suspensión del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, de mercancías destinadas a ser exportadas luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores.

Podrán autorizarse instalaciones industriales, que al amparo de una garantía general, operen habitualmente bajo este régimen, cumpliendo con los requisitos previstos en el reglamento al presente Código.

Los productos compensadores que se obtengan aplicando este régimen podrán ser objeto de cambio de régimen a importación para el consumo, pagando tributos sobre el componente importado de dicho producto compensador.

Art. 150.- Reposición de mercancías con franquicia arancelaria.- Régimen aduanero que permite importar, con exoneración de los derechos e impuestos a la importación y recargos con excepción de las tasas aplicables, mercancías idénticas o similares por su especie, calidad y sus características técnicas, a las que estando en libre circulación, hayan sido utilizadas para obtener las mercancías exportadas

previamente con carácter definitivo.

Art. 151.- Transformación bajo control aduanero.- Es el régimen aduanero que permite introducir en el territorio aduanero mercancías para someterlas a operaciones que modifiquen su especie o estado, con suspensión del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, para la posterior importación para el consumo de los productos resultantes obtenidos de esas operaciones, con la aplicación de los derechos e impuestos a la importación y recargos que les correspondan con arreglo a la naturaleza arancelaria del producto terminado.

Art. 152.- Depósito aduanero.- Régimen aduanero según el cual las mercancías importadas son almacenadas por un periodo determinado bajo el control de la aduana en un lugar habilitado y reconocido para esta finalidad, sin el pago de los derechos e impuestos y recargos aplicables.

Art. 153.- Reimportación en el mismo estado.- Es el régimen aduanero que permite la importación para el consumo con exoneración de los derechos e impuestos a la importación, recargos aplicables de las mercancías que han sido exportadas, a condición que no hayan sido sometidas a ninguna transformación, elaboración o reparación en el extranjero y a condición que todas las sumas exigibles en razón de un reembolso o de una devolución, de una exoneración condicional de derechos e impuestos o de toda subvención u otro monto concedido en el momento de la exportación, se hayan pagado.

Sección II
Regímenes de Exportación

Art. 154.- Exportación definitiva.- Es el régimen aduanero que permite la salida definitiva de mercancías en libre circulación, fuera del territorio aduanero comunitario o a una Zona Especial de Desarrollo Económico ubicada dentro del territorio aduanero ecuatoriano, con sujeción a las disposiciones establecidas en el presente Código y en las demás normas aplicables.

Art. 155.- Exportación temporal para reimportación en el mismo estado.- Es el régimen aduanero que permite la salida temporal del territorio aduanero de mercancías en libre circulación con un fin y plazo determinado, durante el cual deberán ser reimportadas sin haber experimentado modificación alguna, con excepción del deterioro normal por el uso que de ellas se haga.

Art. 156.- Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.- Es el régimen aduanero por el cual las mercancías que están en libre circulación en el territorio aduanero pueden ser exportadas temporalmente fuera del territorio aduanero o a una Zona Especial de Desarrollo Económico ubicada dentro de dicho territorio para su transformación, elaboración o reparación y luego reimportarlas como productos compensadores con la exención de los tributos correspondientes conforme las condiciones previstas en el reglamento al presente Código.

Sección III
Otros regímenes aduaneros

Art. 157.- Devolución Condicionada.- Devolución condicionada es el régimen por el cual se permite obtener la devolución automática total o parcial de los tributos al comercio exterior pagados por la importación de las mercancías que se exporten dentro de los plazos y porcentajes que señale el reglamento de este Código, en los siguientes casos:

a. Las utilizadas en el país en un proceso de transformación;
b. Las incorporadas a la mercancía; y,
c. Los envases o acondicionamientos.

El proceso de devolución condicionada de tributos estará íntegramente a cargo del Servicio Nacional de Aduanas. De esta manera, la autoridad aduanera devolverá todos los tributos al comercio exterior que correspondan, y, posteriormente, cruzará contablemente dichos valores con las demás autoridades titulares de los tributos devueltos, quienes deberán ser parte del sistema interconectado de ventanilla única electrónica de comercio exterior.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a través de su sistema electrónico efectuará la devolución correspondiente, sin perjuicio del derecho del contribuyente de efectuar un reclamo administrativo en contra de dicho acto si se creyere afectado por el mismo.

Art. 157.1.- Devolución Simplificada Unificada.- Los exportadores podrán optar por un procedimiento simplificado de devolución de tributos al comercio exterior, a excepción del Impuesto al Valor Agregado (IVA), que tiene su propio régimen establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno, por un porcentaje del valor FOB de exportación. Esta devolución se efectuará de manera automática luego de la presentación de la Declaración Aduanera de Exportación definitiva, a través de la emisión de notas de crédito por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador -SENAE-. El porcentaje de devolución y los procedimientos de aplicación los fijará el Presidente de la República vía Decreto Ejecutivo.

Los exportadores que se acojan a la devolución simplificada unificada no podrán acogerse al mismo tiempo a la devolución condicionada que establece el artículo 157 de este Código.

Nota: Artículo agregado por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 111 de 31 de Diciembre del 2019 .

Art. 158.- Almacenes Libres.- El almacén libre es el régimen liberatorio que permite el almacenamiento y venta de mercancías nacionales o extranjeras a pasajeros que salgan del país o que ingresen del extranjero, en puertos y aeropuertos internacionales, sin el pago de tributos al comercio exterior.

Art. 159.- Almacenes Especiales.- Conforme la normativa internacional aplicable se podrán autorizar almacenes especiales de mercancías, destinadas al aprovisionamiento, reparación y mantenimiento de naves, aeronaves y unidades de carga destinadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y carga; a los que se podrán ingresar además, libre de todo tributo al comercio exterior, repuestos y piezas de recambio para su reparación, acondicionamiento o adecuación.

Para aplicación de esta disposición, la Directora o el Director General tendrán la atribución para establecer formalidades simplificadas.

Art. 160.- Ferias Internacionales.- Es un régimen especial aduanero por el cual se autoriza el ingreso de mercancías de permitida importación con suspensión del pago de tributos, por un tiempo determinado, destinadas a exhibición en recintos previamente autorizados, así como de mercancías importadas a consumo con fines de degustación, promoción y decoración, libre del pago de tributos al comercio exterior, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades señaladas en el reglamento.

Art. 161.- Tránsito aduanero.- Es el régimen aduanero por el cual las mercancías son transportadas bajo

control aduanero desde una oficina distrital con destino al exterior.

Art. 162.- Reembarque.- Es el régimen aduanero por el cual las mercancías manifestadas que se encuentran en depósito temporal en espera de la asignación de un régimen o destino aduanero podrán ser reembarcadas desde el territorio aduanero.

Aún cuando las mercancías hayan sido declaradas a un régimen aduanero, procede el reembarque cuando por el control aduanero se determine un cambio en la clasificación arancelaria que conlleve la exigencia de documentos de control previo u otros, que no eran exigibles de acuerdo a lo declarado por el importador cuando esto obstaculice la legal importación de la mercancía.

No se autorizará el reembarque cuando se haya configurado respecto de las mercancías presunción fundada de delito.

El reembarque será obligatorio en el caso de mercancías de prohibida importación, excepto las prendas de vestir, perecibles y materiales educativos que serán donadas a la Secretaría de Estado a cargo de la política social. Este régimen se ejecutará mediante procedimientos simplificados de acuerdo a lo que señala el reglamento a este Código.

Art. 163.- Transbordo.- El régimen aduanero conforme al cual se realiza la transferencia de mercancías que son retiradas del medio de transporte utilizado para el arribo al territorio aduanero y cargadas en el medio utilizado para la salida del territorio aduanero, realizándose esta transferencia bajo control aduanero. Este régimen se ejecutará mediante procedimientos simplificados de acuerdo a lo que señala el reglamento a este Código.

Sección IV
Regímenes de Excepción

Art. 164.- Tráfico Postal.- La importación o exportación a consumo de los envíos o paquetes postales cuyo valor en aduana no exceda del límite que se establece en el reglamento se despacharán mediante formalidades simplificadas respetando los convenios internacionales suscritos al respecto, conforme los procedimientos que establezca el Servicio Nacional de Aduanas. Los envíos o paquetes que excedan el límite establecido, se sujetarán a las normas aduaneras generales.

Art. 165.- Mensajería acelerada o Courier.- La correspondencia, documentos y mercancías que cumplan con lo previsto en el reglamento dictado por la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduanas y no excedan los límites previstos en el mismo, transportados por los denominados correos rápidos, se despacharán por la aduana mediante formalidades simplificadas conforme la normativa dictada por el Servicio Nacional de Aduanas. Los envíos o paquetes que excedan el límite establecido, se sujetarán a las normas aduaneras generales.

Art. 166.- Tráfico Fronterizo.- De acuerdo a los tratados y convenios internacionales, se permite el intercambio de mercancías destinadas al uso o consumo doméstico entre las poblaciones fronterizas, libre de formalidades y del pago de tributos al comercio exterior, dentro de los límites geográficos que fije el Servicio Nacional de Aduana.

Art. 167.- Vehículo de uso privado del turista.- Es el régimen por el cual se permite el ingreso, permanencia y salida del vehículo de uso privado del turista libre del pago de tributos dentro de los plazos

y condiciones previstos en este Código, su reglamento y la normativa adoptada por el Ecuador en virtud de convenios o acuerdos internacionales.

Nota: Artículo sustituido por artículo 6 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 336 de 29 de Julio del 2026 , (quinto suplemento).

Art. 168.- Equipaje de viajero, menaje de casa y provisiones.- El equipaje de viajero, menaje de casa y las provisiones para naves o aeronaves se someterán a procedimientos simplificados conforme el reglamento al presente Código y la normativa que para el efecto dicte el Secretario Nacional del Servicio Nacional de Aduanas.

Nota: Título de artículo sustituido por artículo 177 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

Sección V
Normas Comunes

Art. 169.- Cambio de Régimen.- Las mercancías declaradas a un régimen que suspenda o libere de tributos al comercio exterior, podrán ser declaradas a cualquier otro régimen, antes del vencimiento del plazo concedido. Previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, el cambio de régimen será autorizado por la servidora o el servidor público competente. Prohíbase el cambio de régimen de mercancías declaradas a consumo a cualquier otro régimen.

Art. 170.- Pago de Tributos.- En el cambio de régimen a importación para el consumo, el pago de los tributos al comercio exterior se efectuará sobre el valor en aduana del bien, aplicando las tarifas y el tipo de cambio vigentes a la fecha de aceptación de la declaración a consumo.

Art. 171.- Pago de Tasas por Servicios.- Ninguno de los regímenes especiales libera, compensa ni suspende el pago de las tasas por servicios, asimismo tampoco permite su devolución.

Art. 172.- Transferencia a terceros.- Las mercancías sujetas al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo pueden ser objeto de transferencia de dominio a favor de terceros, con autorización previa de la administración aduanera, conforme el reglamento al presente Código y las disposiciones dictadas para el efecto por la administración aduanera. Bajo el mismo procedimiento se podrá regular la transferencia de este tipo de mercancías a terceros, con fines de exportación.

Capítulo VIII
Garantías Aduaneras

Art. 173.- Derecho de Prenda.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tiene derecho de prenda especial y preferente sobre las mercancías sometidas a la potestad aduanera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras. Este derecho prevalece sobre cualquier otro establecido legal o convencionalmente.

Art. 174.- Clases de Garantías.- Las garantías aduaneras son generales y específicas y se otorgarán, aprobarán y ejecutarán en la forma, plazos y montos que se determine en el reglamento de este Código.

Las Garantías Generales son aquellas que afianzan toda la actividad de una persona que actúa en el tráfico internacional de mercancías o en la realización de operaciones aduaneras.

Las Garantías Específicas son aquellas que afianzan una operación aduanera o de comercio exterior particular.

Las garantías aduaneras serán irrevocables, de ejecución total o parcial, incondicionales y de cobro inmediato y constituyen título suficiente para su ejecución inmediata, con la sola presentación al cobro, conforme lo dispuesto en la ley.

TÍTULO III
De las Sanciones a las Infracciones Aduaneras

Capítulo I
Normas Generales

Art. 175.- Infracción aduanera.- Son infracciones aduaneras las contravenciones y faltas reglamentarias previstas en el presente Código.

Para la sanción de contravenciones y faltas reglamentarias bastará la simple trasgresión a la norma.

En el caso de que se ingrese o se intente extraer del territorio aduanero ecuatoriano, mercancía no apta para el consumo humano, el director distrital ordenará su inmediata destrucción a costo del propietario, consignante, tenedor o declarante de ser este identificado y localizable, de otra forma, será pagado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de Febrero del 2014 .

Nota: La Corte Nacional de Justicia, declara como Precedente Jurisprudencial Obligatorio, el siguiente punto de derecho: "Previo a la imposición de sanciones por las infracciones aduaneras a las que se refiere el artículo 175 del COPCI, la Administración Aduanera tiene la obligación de iniciar un procedimiento sumario, para verificar el hecho tipificado como infracción y determinar el responsable de la misma. En este procedimiento, el presunto infractor podrá ejercer su derecho a la defensa y practicar todas las pruebas de descargo pertinentes, de conformidad con el artículo 240 del RCOPCI y artículo 363 del Código Tributario", Resolución de Triple Reiteración No. 10, publicada en Registro Oficial 69 de 27 de junio del 2025 .

Art. 176.- Medidas preventivas.- Cuando se presuma la comisión de un delito o contravención aduanera en contra la administración aduanera, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a fin de asegurar el cumplimiento de formalidades u obligaciones aduaneras, podrá disponer las medidas preventivas y transitorias de inmovilización, aprehensión y retención provisional de mercancías, respectivamente. En esta materia, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tendrá las mismas atribuciones que la Policía Nacional respecto de los objetos e instrumentos del delito, en lo que respecta a la cadena de custodia.

La inmovilización es el acto mediante el cual la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital dispone que las mercancías permanezcan en la zona primaria u otro lugar determinado, bajo custodia y responsabilidad del representante legal del depósito temporal o de quien designe la autoridad aduanera,

respectivamente, y podrá disponer la inspección de las mismas. La inmovilización no podrá durar más de tres días hábiles, vencido este plazo se deberá continuar con el trámite respectivo.

La retención provisional consiste en la toma de posesión forzosa de la mercancía en la zona secundaria y su traslado hacia las bodegas aduaneras, u otro lugar designado para el efecto por la autoridad aduanera, mientras se determine la situación legal de la mercancía. La retención no podrá durar más de tres días hábiles, vencido este plazo se deberá continuar con el trámite respectivo.

La aprehensión es la toma forzosa por parte de la unidad operativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, encargada del control aduanero, sobre las mercancías, medios de transporte o cualquier otro bien que pueda constituir elemento de convicción o evidencia de la comisión de un delito o infracción aduanera, o cuando no se haya podido demostrar el origen de la mercancía. La aprehensión no podrá durar más de tres días, vencido este plazo se deberá iniciar el expediente administrativo o judicial, según corresponda, o proceder a la devolución de los bienes aprehendidos.

En cualquier momento, y siempre que no signifique riesgo para la carga ni exista presunción fundada de participación del transportista en la infracción que se investiga, la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital podrá disponer que las mercancías sean extraídas de las unidades de carga que las contienen, a fin de que éstas últimas puedan ser devueltas al transportista o a su propietario.

La Directora o el Director General regulará el procedimiento para la aplicación de estas medidas.

Nota: Inciso primero reformado por Disposición Reformatoria Cuarta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 19 de 21 de Junio del 2017 .
Nota: Artículo reformado por artículo 37, numeral 10 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 309 de 21 de Agosto del 2018 .

Capítulo II
De los Delitos Aduaneros

Art. 177.- Contrabando.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria sexta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de Febrero del 2014 .

Art. 178.- Defraudación aduanera.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria sexta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de Febrero del 2014 .

Art. 179.- Tentativa.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria sexta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de Febrero del 2014 .

Art. 180.- Sanción Administrativa y Reincidencia.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria sexta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de Febrero del 2014 .

Art. 181.- Responsabilidad de administradores, directivos y representantes.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria sexta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de Febrero del 2014 .

Art. 182.- Receptación aduanera.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria sexta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de Febrero del 2014 .

Art. 183.- Medidas accesorias.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria sexta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de Febrero del 2014 .

Art. 184.- Delito Agravado.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria sexta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de Febrero del 2014 .

Art. 185.- Del Procedimiento.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria sexta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de Febrero del 2014 .

Art. 186.- Medidas cautelares reales.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria sexta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de Febrero del 2014 .

Art. 187.- Prohibición de devolver los bienes materia de investigación.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria sexta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de Febrero del 2014 .

Art. 188.- Apoyo y colaboración de las Fuerzas de Orden Público.- La Fuerzas Armadas y Policía Nacional deberán asignar permanentemente a la Administración Aduanera y a sus autoridades, cuando éstas lo requieran, el personal necesario para las actividades de control para la prevención de los delitos el que prestará sus servicios en forma integrada en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el Reglamento a este Título.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de Febrero del 2014 .

Art. 189.- Deber de no injerencia en competencias privativas del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- Los órganos de la Función Judicial no intervendrán en las competencias privativas para la desaduanización de mercancías que hubiesen sido objeto de una investigación penal, que confiere este Código al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Capítulo III
De las Contravenciones

Art. 190.- Contravenciones.- Son contravenciones aduaneras, las siguientes:

a. Permitir el ingreso de personas a las zonas primarias aduaneras, sin cumplir con lo establecido en el reglamento aprobado por la Directora o el Director General;
b. Transmitir electrónicamente en forma tardía, total o parcial, el manifiesto de carga por parte del transportista efectivo operador del medio de transporte;
c. Entrega fuera del tiempo establecido por la administración aduanera de las mercancías obligadas a descargar;
d. Entregar información calificada como confidencial por las autoridades respectivas, por parte de los servidores públicos de la administración aduanera, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a que haya lugar;
e. No entregar el listado de pasajeros a la administración aduanera, por parte del transportista, hasta antes del arribo o de salida del medio de transporte;
f. Cuando el transportista no entregue a la administración aduanera mercancías contenidas en los manifiestos de carga, salvo que hubiere sido autorizado por la administración aduanera, caso en el cual la mercancía deberá entregarse en el distrito efectivo de arribo, quedando sujeto el transportista a la sanción respectiva si incumpliere con la entrega;
g. Obstaculizar o impedir acciones de control aduanero, ya sea por actos tendientes a entorpecer la actividad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o por negarse a colaborar con las investigaciones que se realicen;
h. Incumplir con los plazos del trasbordo o reembarques, por parte del propietario, consignante, consignatario o transportista;
i. No presentar los documentos de acompañamiento conjuntamente con la declaración aduanera, si corresponde conforme a la modalidad de despacho asignada a la declaración, por parte del propietario, consignante o consignatario; salvo los casos en que los documentos sean susceptibles de respaldarse en una garantía;
j. Incumplir los plazos de los regímenes especiales, por parte del propietario, consignante o consignatario;
k.**Nota:** Literal derogado por artículo 3 numeral 10 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 150 de 29 de Diciembre del 2017 .
l. Permitir el ingreso de mercancías a los depósitos temporales sin los documentos que justifiquen su almacenamiento; o,
m. No entregar por parte de los responsables de los depósitos temporales el inventario de las bodegas cuando sean requeridos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

n. Las conductas de receptación aduanera, defraudación aduanera y mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, respecto de mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

o. Las conductas de contrabando tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, respecto de

mercancías cuya cuantía sea inferior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general;

p) Comercializar mercancías con un precio de venta al público menor al valor correspondiente al pago de impuestos y aranceles. Se exceptúa el caso de situaciones de crisis económica nacional o internacional pública y notoria, liquidaciones de inventario o caducidad inminente.

Nota: Literales n. y o. agregados por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de Febrero del 2014 .
Nota: Artículo reformado por artículo 11 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 191.- Sanción aplicable.- Sin perjuicio del cobro de los tributos, las contravenciones serán sancionadas de la siguiente manera:

a. En el caso de la letra a) del artículo anterior, con multa equivalente a un (1) salario básico unificado;
b. En los casos de las letras b), c) d) y e) del artículo anterior, con multa equivalente a cinco (5) salarios básicos unificados;
c. En los casos de las letras f), g), h), l) y m) del artículo anterior, con multa de diez (10) salarios básicos unificados. En caso de la letra g), cuando la infracción sea cometida por un auxiliar de un agente de aduana será sancionado además de la multa con la cancelación de su credencial;
d. En los casos de las letras i) del artículo anterior, con multa de diez por ciento (10%) del valor en aduana de la mercancía;

e. En el caso de la letra j) del artículo anterior, con multa equivalente a 1 salario básico unificado por cada día de retraso, hasta que opere el abandono definitivo. En ningún caso, la sanción podrá ser superior al valor en aduana de las mercancías.

f.**Nota:** Literal derogado por artículo 3 numeral 11 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 150 de 29 de Diciembre del 2017 .

g. En los casos de las letras n) y o) del artículo anterior, con multa equivalente al setenta por ciento de la multa establecida para cada tipo penal y la destrucción total de la mercancía objeto del comiso administrativo, siempre que no haya sido objeto de subasta o adjudicación gratuita conforme las disposiciones previstas en el presente Código y demás normativa aplicable.

Si para la comisión de la infracción, se empleara un establecimiento comercial, depósito, bodega o fábrica, se dispondrá la clausura temporal por ocho (8) días; cuando se trate de la segunda vez, la clausura por quince (15) días; y en el caso de una tercera ocasión, se dispondrá el cierre permanente; sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan por contrabando fraccionado.

En caso de que se determine la responsabilidad de personas jurídicas, se les impondrá concurrentemente las sanciones previstas en el Código Orgánico Integral Penal que sean pertinentes, excepto la pena de disolución y liquidación; y,

h) En el caso de la letra p) del artículo anterior, con una multa de cinco (5) veces el valor en aduana de la mercancía.

Nota: Literal g. agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de Febrero

del 2014 .
Nota: Literal g) sustituido y h agregado por artículo 12 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .
Nota: Literal e) sustituido por artículo 178 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

Art. 192.- Sanción por no entrega de información.- Quienes no entreguen la información requerida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, serán sancionados por la servidora o el servidor a cargo de las direcciones distritales con la clausura del establecimiento en el cual ejerce sus actividades económicas, sanción que será levantada cuando la información requerida sea entregada.

Si una persona, estando sancionada conforme el inciso anterior no entrega la información solicitada, en un plazo de treinta días el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador solicitará al Juez de Garantías Penales que a modo de acto urgente disponga la entrega de la información solicitada a el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el Juez, en el plazo de 48 horas ordenará la entrega de la información con el auxilio de la fuerza pública, copia de toda la información será remitida a la Fiscalía para que se inicien las investigaciones a que hubiere lugar.

Capítulo IV
De las Faltas Reglamentarias

Art. 193.- Faltas Reglamentarias.- Constituyen faltas reglamentarias:

a. El error por parte del transportista en la transmisión electrónica de datos del manifiesto de carga que no sean susceptibles de corrección conforme el reglamento al presente Código;
b. La transmisión electrónica tardía del manifiesto de carga, por parte del Agente de Carga Internacional, Consolidador o Desconsolidador de Carga, excepto en el caso que dicha transmisión se realice por el envío tardío por parte del transportista efectivo;
c. El error por parte del Agente de Aduanas, del importador o del exportador en su caso, en la transmisión electrónica de los datos que constan en la declaración aduanera que no sean de aquellos que se pueden corregir conforme las disposiciones del reglamento al presente Código;
d. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el reglamento de este Título o a los reglamentos que expida la Directora o el Director del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que hayan sido previamente publicadas en el Registro Oficial, siempre que no constituya una infracción de mayor gravedad.
e. El incumplimiento o inobservancia de cualquier estipulación contractual, cuya sanción no esté prevista en el respectivo contrato.

Art. 194.- Sanciones por faltas reglamentarias.- Las faltas reglamentarias se sancionarán con una multa equivalente al cincuenta por ciento del salario básico unificado. Excepto en el caso de la letra c) del artículo precedente cuando se trate de declaraciones de exportación, reexportación, o de importaciones cuyo valor en aduana sea inferior a diez salarios básicos unificados, en las que la sanción será del diez por ciento de la remuneración básica unificada.

Art. 195.- Procedimiento y sanción.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, previo el procedimiento que se establecerá en el reglamento, sancionará las contravenciones y faltas reglamentarias. El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, podrá notificar a través de su sistema informático todos los actos emitidos dentro de este procedimiento.

Capítulo V

Sanciones administrativas aplicables a los Operadores de Comercio Exterior

Art. 196.- Competencia.- La Directora o el Director General será competente para establecer la responsabilidad administrativa y sancionar con suspensión o revocatoria de la concesión, autorización o permiso respectivo a los operadores de comercio exterior, agentes de aduana y operadores económicos autorizados, conforme lo prescrito en esta ley.

Art. 197.- Procedimiento.- Cuando la Directora o el Director General tengan conocimiento de una infracción iniciará un procedimiento administrativo de conformidad con lo previsto en las normas que regulan el régimen jurídico administrativo de la Función Ejecutiva, Código Orgánico Administrativo, el Reglamento al presente Código y demás normas aplicables a la materia.

Nota: Artículo reformado por artículo 179 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

CONCORDANCIAS:

- *CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, COA, Arts. 29, 33, 134, 136, 137, 139, 140, 149, 152*
- *ESTATUTO RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO FUNCIÓN EJECUTIVA, ERJAFE, Arts. 103, 104, 106, 111, 114*

Art. 198.- Sanciones de suspensión.- Serán sancionados con suspensión de hasta 60 días:

1. Los depósitos temporales, cuando:

a. Utilicen áreas no autorizadas para el almacenamiento de mercancía sujetas a la potestad aduanera;
b. No hayan indemnizado al dueño o consignatario por el valor equivalente a la pérdida o daño de la mercancía;
c. No mantengan actualizado el inventario físico y electrónico de las mercancías;
d. Entreguen o dispongan de las mercancías que se encuentren bajo su custodia sin seguir el procedimiento establecido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; y,
e. No notifiquen a la autoridad aduanera la mercancía en abandono.

Como consecuencia de la suspensión, la empresa autorizada no podrá ingresar mercancía por esta vía, sin perjuicio de que las que se encuentran ingresadas puedan ser nacionalizadas.

2. Los depósitos aduaneros y las instalaciones autorizadas para operar habitualmente bajo el régimen de importación temporal para perfeccionamiento activo, cuando:

a. Almacenen mercancía sujetas a la potestad aduanera en áreas no autorizadas como depósito aduanero;
b. Almacenen en su área autorizada como depósito aduanero mercancías no autorizadas, de prohibida

importación o sin justificar su tenencia;
c. No justifiquen el uso de mercancías destinadas a procesos de depósito, transformación, elaboración o reparación;
d. No hayan indemnizado al dueño o consignatario por el valor equivalente a la pérdida o daño de la mercancía; y,
e. Entreguen o dispongan de las mercancías que se encuentren bajo su custodia sin contar con la autorización del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

3. Los Almacenes libres, cuando:

a. Vendan mercancías amparadas en el régimen especial del cual son beneficiarios a personas distintas de las pasajeras o los pasajeros que ingresan o salen del país o los que se encuentran en tránsito; y,
b. No mantengan actualizado el inventario de las mercancías almacenadas físico y electrónico de las mercancías.

4. Los correos rápidos o Courier, cuando:

a. Incurran en fraccionamiento por 3 ocasiones.;
b. Hayan sido sancionados con falta reglamentaria por el incumplimiento o inobservancia de cualquier reglamento, manual de procedimiento, instructivos de trabajo o disposiciones administrativas aduaneras, de obligatoriedad general, no tipificadas como delitos o contravenciones en más del 10% de la cantidad de declaraciones presentadas en un mismo mes;
c. No conserven durante el plazo previsto en el reglamento a este Código, los registros, documentos y antecedentes de los despachos aduaneros que sirvieron de base para la elaboración de las declaraciones aduaneras presentadas ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
d. No respondan ante el propietario por los daños y pérdidas de sus mercancías, mientras se encuentran bajo la responsabilidad de la empresa autorizada; y,
e. No mantengan actualizado el inventario de las mercancías físico y electrónico de las mercancías.

Como consecuencia de la suspensión, la empresa autorizada no podrá importar ni exportar mercancías por esta vía, sin perjuicio de que las que hayan sido embarcadas con destino al Ecuador, previo a la notificación de la suspensión, puedan ser nacionalizadas, así como aquellas mercancías que hayan sido embarcadas con destino al exterior previo a la notificación de la suspensión, puedan ser regularizadas.

En todos los casos una vez cumplida la sanción, se habilitará al operador de comercio exterior sin más trámite.

Art. 199.- Sanciones de cancelación.- Serán sancionados con la cancelación de concesión, autorización o permiso respectivo los depósitos temporales, depósitos aduaneros, instalaciones autorizadas para operar habitualmente bajo el régimen de importación temporal para perfeccionamiento activo, empresas de correos rápidos o Courier y almacenes libres, cuando:

a. No mantengan o cumplan con los requisitos o condiciones establecidos para operar;
b. Destinen las áreas y recintos autorizados para fines o funciones distintos de los autorizados;
c. El depósito temporal haya sido utilizado por sus responsables para la comisión de un delito contra la administración aduanera, lavado de activos o tráfico de estupefacientes, declarado en sentencia ejecutoriada;
d. No ejerzan las actividades autorizadas por el plazo de seis meses consecutivos;

e. Incurran en causal de suspensión por más de dos (2) veces dentro del mismo ejercicio fiscal; y,
f. Incumplan con la sanción de suspensión impuesta por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Nota: Literal c) reformado por Disposición Reformatoria Cuarta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 19 de 21 de Junio del 2017 .

Capítulo VI
De la Prescripción

Art. 200.- Prescripción de la Acción Penal.-

La facultad para imponer sanciones por contravenciones y faltas reglamentarias prescribe en cinco años, contados desde la fecha en que la infracción fue cometida o desde la realización del último acto idóneo.

Nota: Incisos primero y segundo derogados por disposición derogatoria sexta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de Febrero del 2014 .

Art. 201.- Prescripción de las Sanciones.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria sexta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de Febrero del 2014 .

Capítulo VII
Subasta pública, Adjudicación gratuita y Destrucción

Art. 202.- De la Subasta Pública.-La subasta pública procederá únicamente bajo última instancia, siempre que resulte más beneficiosa para el Estado y, no se vulneren los derechos de propiedad intelectual; previo informe técnico y económico que avale dicha subasta, elaborado por la autoridad aduanera en coordinación con las instituciones competentes, según corresponda en cada caso.

No podrán participar en las subastas públicas los autores y cómplices de delitos o infracciones administrativas contra la administración aduanera y la propiedad intelectual. Tampoco podrán participar sus cónyuges, convivientes en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o por interpuesta persona.

Los servidores de la administración aduanera, incluidos los servidores del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, así como sus cónyuges, convivientes en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o por interpuesta persona, no podrán participar en las subastas públicas de bienes objeto de delitos o infracciones administrativas contra la administración aduanera y la propiedad intelectual.

Los servidores judiciales en materia penal, los fiscales a cargo de delitos aduaneros o de propiedad intelectual, los miembros de la fuerza pública, así como sus cónyuges, convivientes en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o por interpuesta persona, no podrán participar en las subastas públicas de bienes objeto de delitos o infracciones administrativas contra la administración aduanera y la propiedad intelectual.

La subasta pública se sujetará a las normas establecidas para su efecto, tanto en el reglamento a este

Código como en las disposiciones que dicte la autoridad aduanera, en donde se determinará además, el tipo de mercancía susceptible de ser subastada, su monto y el estatus legal para iniciar la subasta. Para dicho fin, podrá contratarse a un tercero que actuará bajo la normativa y demás parámetros aplicables.

Las personas que deseen participar en las subastas públicas deberán reportar de manera previa a la autoridad aduanera y a la autoridad de rentas internas si los bienes pretendidos serán adquiridos como consumidores finales o serán destinados a reventa. Las autoridades aduaneras y de rentas internas coordinarán la emisión de la normativa respectiva para la aplicación y control de esta disposición.

El incumplimiento de las disposiciones respecto a las personas inhabilitadas para participar en las subastas públicas de bienes objeto de delitos o infracciones administrativas contra la administración aduanera y la propiedad intelectual, dará lugar a la nulidad del título con la que se adquirió la propiedad de dichos bienes, el comiso inmediato de los mismos y su posterior adjudicación gratuita, destrucción o nueva convocatoria a subasta, según corresponda previo informe técnico y económico; así como la destitución de los servidores que hayan participado de manera directa o indirecta, previa la sustanciación del sumario administrativo respectivo, sin perjuicio de la responsabilidad penal que podría derivarse de dicho incumplimiento.

Nota: Artículo sustituido por artículo 13 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 203.- De la adjudicación gratuita.- Se priorizará la adjudicación gratuita a favor de instituciones y/o empresas del sector público, de las mercancías que se encuentren declaradas en abandono expreso, abandono definitivo, decomiso administrativo, decomiso judicial, comiso administrativo y comiso judicial, aun respecto de aquellas sobre las cuales se hubiere iniciado un proceso de subasta de conformidad con los términos y las disposiciones contenidas en el presente Código, su reglamento y demás normas emitidas por la autoridad aduanera. Las mercancías de prohibida importación solo podrán donarse a instituciones públicas, siempre que sirvan específicamente para las actividades institucionales, o deberán destruirse.

Adicionalmente, procede la adjudicación gratuita a favor de las instituciones de asistencia social, beneficencia, educación o investigación sin fines de lucro que las requieran para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con su objeto social, en los casos y con las condiciones que se prevean en el Reglamento al presente Código.

La autoridad aduanera adjudicará directamente, dando cuenta al Fiscal y Tribunal Penal que conocen la causa y al Contralor General del Estado, los siguientes bienes:

a) Todas las mercancías que sean necesarias para atender los requerimientos en casos de emergencia, urgencia o necesidad nacional, debidamente justificados, a favor del Estado y los gobiernos autónomos descentralizados;
b) Todos los alimentos de consumo humano así como prendas de vestir y calzado, al Ministerio de Inclusión Económica y Social o a los programas sociales que tengan adscritos con calidad de unidad ejecutora, así como a las instituciones sin fines de lucro y debidamente reconocidas, dedicadas a actividades asistenciales;
c) Todos los medicamentos de uso humano e instrumental y equipo de uso médico y odontológico, al Ministerio de Salud;
d) Todas las mercancías de uso agropecuario y medicamentos de uso veterinario, al Ministerio de

Agricultura;
e) Todas las maquinarias, equipos y material de uso educativo, al Ministerio de Educación para ser distribuidos a nivel nacional a los colegios, institutos y universidades públicas que los requieran para labores propias de investigación o docencia;
f) Todos los medios de transporte terrestre, sus partes y piezas e inclusive aquellos prohibidos o restringidos, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas para que sean donados a las entidades y organismos del sector público; y a favor de otras entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos contra la administración aduanera o propiedad intelectual; o de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; y,
g) El diésel, gasolinas y gas a favor de las entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos aduaneros o de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Sin perjuicio de lo expuesto, las entidades competentes y receptoras, en cooperación con la autoridad aduanera, deberán realizar un informe técnico sobre la composición de cada tipo de mercancía o bien que será objeto de adjudicación.

El adjudicatario beneficiado, en el caso de haber recibido mercancía que vulneren los derechos de propiedad intelectual tendrá la obligación de ocultar, desaparecer o destruir la marca, siempre que no se afecte la funcionalidad o naturaleza del bien.

Las mercancías o bienes perecibles y no perecibles perjudiciales para la salud serán destruidas sin excepción alguna.

Nota: Artículo sustituido por artículo 14 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Nota: Inciso primero sustituido por artículo 7 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 336 de 29 de Julio del 2026 , (quinto suplemento).

Art. 204.- Destrucción de mercancías.- La servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital o su delegado dispondrá la destrucción de las mercancías o bienes perecibles y no perecibles ilícitos perjudiciales para la salud, sin excepción alguna, dentro de los (30) treinta días siguientes al decomiso de esos bienes o mercancías, en cuyos casos se encuentren:

a) Mercancías caducadas;
b) Mercancías no aptas para el consumo humano o que no hayan obtenido autorización de la inspección sanitaria;
c) Aquellas que sean nocivas para la salud o el medio ambiente;
d) Aquellas que atenten contra la moral, el orden público y la soberanía nacional;
e) Bebidas alcohólicas y cigarrillos; y,
f) Las demás mercancías que se señalen por norma expresa.

Sin perjuicio de lo expuesto, las armas, sus accesorios, municiones, uniformes, equipos y similares que se encuentren en abandono o decomiso, serán puestas a disposición de la autoridad militar competente encargada de su control.

Previo a la destrucción de las mercancías se realizará un informe técnico sobre la composición de cada tipo de mercancía; y se otorgará un tratamiento diferenciado sobre los posibles daños medioambientales

y para el consumo humano que podrían producir.

Los costos que se generen en razón de la destrucción de una mercancía corresponderán a la persona que comete el delito o la infracción administrativa.

Nota: Artículo sustituido por artículo 15 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 204.1.- Proceso de adjudicación gratuita o subasta pública de excepción.- Los bienes o mercancías que se encuentren almacenados por más de un año bajo custodia de la administración aduanera, en bodegas institucionales o alquiladas, o en depósitos temporales, serán sometidos a un proceso de inventario y avalúo por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o la entidad que legalmente lo sustituya, conforme a los procedimientos que para el efecto establezca la autoridad aduanera.

Luego de contar con el avalúo de los bienes se efectuarán tres publicaciones en días distintos, en uno de los periódicos de mayor circulación nacional o en la gaceta tributaria digital, concediendo el término de quince (15) días contados desde la fecha de la última publicación para que quienes se crean con derechos respecto de dichos bienes los acrediten en legal y debida forma. Si dentro del término de quince (15) días señalado en este artículo, ninguna persona demuestra tener derechos sobre dichos bienes o mercancías, las mismas serán adjudicadas o subastadas; caso contrario, si se presentare una persona que demuestre tener derechos legítimos sobre dichos bienes o mercancías, se procederá con el trámite que corresponda de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Los bienes o mercancías podrán ser adjudicados en favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o de instituciones y/o empresas del sector público. De efectuarse la subasta pública, el valor obtenido será depositado en la Cuenta Única del Tesoro.

Si dentro del mismo término señalado en el inciso precedente se determina que en relación a los bienes o mercancías existe un proceso penal, éstos podrán ser adjudicados o subastados disponiendo que el valor obtenido de las subastas públicas sea depositado a nombre del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador según lo establecido en la normativa reglamentaria, hasta el fin del proceso o juicio correspondiente, en cuyo caso, si la orden de la autoridad jurisdiccional competente es la de devolver la mercancía, la administración aduanera procederá a la devolución correspondiente al valor en que se subastó o adjudicó las mercancías sin intereses, con cargo a los recursos con los que cuenta la institución. De disponerse el decomiso por autoridad competente, los valores se depositarán en la Cuenta Única del Tesoro.

De determinarse, en el avalúo e inventario, la existencia de bienes sin valor comercial, y conforme al término de quince (15) días señalado desde la publicación en uno de los periódicos de mayor circulación nacional o en la gaceta tributaria digital en la presente disposición, ninguna persona demuestra derechos sobre dichas mercancías, se procederá sin más trámite con la destrucción, observando las normas ambientales y sanitarias aplicables.

La autoridad aduanera adjudicará los bienes o mercancías, notificando a la Fiscalía y al Tribunal Penal que conoce la causa; al ente rector de las finanzas públicas; y, a la Contraloría General del Estado.

De tratarse de ropa de prohibida importación, la misma pasará al ministerio encargado de la política social del Estado a título de adjudicación gratuita. La Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador regulará el procedimiento para la aplicación del presente artículo.

Nota: Artículo agregado por artículo 3 numeral 12 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 150 de 29 de Diciembre del 2017 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 8 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 336 de 29 de Julio del 2026 , (quinto suplemento).

TÍTULO IV
De la Administración Aduanera

Capítulo I
Naturaleza y Atribuciones

Art. 205.- Naturaleza Jurídica.- El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables.

La Aduana tiene por objeto: facilitar el comercio exterior y ejercer el control de la entrada y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República, así como quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías; determinar y recaudar las obligaciones aduaneras causadas por efecto de la importación y exportación de mercancías, conforme los sistemas previstos en el código tributario; resolver los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; prevenir, perseguir y sancionar las infracciones aduaneras; y, en general, las atribuciones que le son propias a las Administraciones Aduaneras en la normativa adoptada por el Ecuador en los convenios internacionales.

Nota: Artículo reformado por artículo 3 numeral 15 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 150 de 29 de Diciembre del 2017 .

Art. 206.- Política Aduanera.- Al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador le corresponde ejecutar la política aduanera y expedir las normas para su aplicación, a través de la Directora o el Director General.

Art. 207.- Potestad Aduanera.- La potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines.

Art. 208.- Sujeción a la Potestad Aduanera.- Las mercancías, los medios de transporte que crucen la frontera y quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías, están sujetos a la potestad aduanera. Cuando se someta a la potestad aduanera, mercancías perecibles o animales, el tenedor o propietario de la misma deberá justificar su origen, si no lo hiciere se presumirá que la misma es extranjera.

Nota: Artículo reformado por artículo 37, numeral 11 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 309 de 21 de Agosto del 2018 .

Art. 209.- Alcance de la Sujeción.- La sujeción a la potestad aduanera comporta el cumplimiento de todas las formalidades y requisitos que regulen la entrada o salida de personas, mercancías, y medios de

transporte; el pago de los tributos y demás gravámenes exigibles aunque correspondan a diferentes órganos de la Administración Central o a distintas administraciones tributarias, que por mandato legal o reglamentario, debe controlar o recaudar el Servicio Nacional de Aduanas.

Art. 210.- Servicios aduaneros.- Para el ejercicio de la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tendrá bajo su control los servicios de almacenamiento, aforo, control y vigilancia de las mercancías ingresadas al amparo de ella, así como las que determine la Directora o el Director General de la entidad; para tal efecto, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador podrá celebrar contratos con instituciones públicas o privadas para la prestación de dichos servicios.

Estos contratos contendrán las causales y sanciones en caso de incumplimiento de sus obligaciones contractuales, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, las cuales no podrán ser limitadas por el contrato.

Art. 211.- Atribuciones de la Aduana.- Son atribuciones de la Aduana, ejercidas en la forma y circunstancias que determine el Reglamento, las siguientes:

a. Ejercer vigilancia sobre las personas, mercancías y medios de transporte en las zonas primaria y secundaria;
b. Inspeccionar y aprehender mercancías, bienes y medios de transporte, para efectos de control y cuando se presuma la comisión de una infracción a la ley en relación con el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero y solicitar a la Fiscalía allanamientos;
c. Inspeccionar y aprehender personas, y ponerlas a órdenes de la autoridad competente, en cualquier caso de delito flagrante;
d. Realizar investigaciones, en coordinación con el Ministerio Fiscal, respectivas cuando se presuma la comisión de los delitos aduaneros, para lo cual podrá realizar todos los actos que determine el Reglamento;
e. Ejercer la acción coactiva de todo crédito a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, directamente o por delegación;
f. Coordinar sus actividades con otras entidades u organismos del Estado o del exterior, requerir de ellas información, y proporcionársela, con relación al ingreso y salida de bienes, medios de transporte y personas en territorio ecuatoriano, así como a las actividades económicas de las personas en el Ecuador. Respecto de la información que proporcione o reciba el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el destinatario guardará la misma reserva que tenía la persona o entidad responsable de dicha información;
g. Requerir, en la forma y frecuencia que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establezca, el listado de las personas que ingresan y salen del país, a la Policía Nacional, entidad que estará obligada a concederlo;
h. Ser parte en los procesos penales en que se investiguen hechos de los que se desprenda la comisión de delitos aduaneros;
i. Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aún cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento;
j. Colaborar en el control de la salida no autorizada de obras consideradas patrimonio artístico, cultural y arqueológico; y, de especies de flora y fauna silvestres en las zonas primaria y secundaria;
k. Colaborar en el control del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, psicotrópicas y precursores, armas, municiones y explosivos, en las zonas primaria y secundaria;

l. Velar por el adecuado funcionamiento y actualización permanente de las bases de datos internas sobre

operadores de comercio exterior donde consten los datos correspondientes a las personas jurídicas que hayan sido o estén habilitados para ejercer las labores de comercio exterior, usuarios de Zonas Francas, así como los de las personas naturales que ejercen labores de dirección, de representación legal o que sean socios o accionistas de las personas jurídicas;

m. Velar por el adecuado funcionamiento y actualización permanente de las bases de datos internas de sanciones disciplinarias, penales y administrativas impuestas a personas naturales o jurídicas en relación con las conductas vinculadas a delitos o infracciones administrativas contra la administración aduanera;
n. Velar por el adecuado control y manejo de las mercancías, bienes y medios de transporte, desde su aprehensión y almacenamiento, hasta su efectiva adjudicación, destrucción, subasta o restitución, según corresponda;
o. Suspender toda operación aduanera de mercadería que contenga productos que de cualquier modo violen los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y en esta Ley; y,
p. Las demás que señale la Ley.

Nota: Artículo reformado por artículo 16 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .
Nota: Literal l. reformado por artículo 48 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

Capítulo II
Del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Art. 212.- Del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional.

Es un organismo al que se le atribuye en virtud de este Código, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentaria en materia aduanera, de conformidad con este Código y sus reglamentos.

Art. 213.- De la administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- La administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador corresponderá a la Directora o el Director General, quien será su máxima autoridad y representante legal, judicial y extrajudicial, en razón de lo cual ejercerá los controles administrativos, operativos y de vigilancia señalados en este Código, a través de las autoridades referidas en el artículo anterior en el territorio aduanero.

Art. 214.- Del consejo de política.- La Directora o el Director General será parte del o de los Consejos de Política a los que sea convocado por la Presidenta o el Presidente de la República, en el ámbito de sus atribuciones.

Art. 215.- De la Directora o el Director General.- La Directora o el Director General será funcionario de libre nombramiento y remoción, designado directamente por la Presidenta o el Presidente de la República y deberá reunir los siguientes requisitos:

a. Ser ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos;
b. Haber obtenido título profesional de tercer nivel en el país o el extranjero; y,
c. Poseer alta preparación profesional y experiencia en comercio exterior, administración, o aéreas relacionadas.

Art. 216.- Competencias.- La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias:

a. Representar legalmente al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
b. Administrar los bienes, recursos materiales, humanos y fondos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, facultad que comprende todos los actos de inversión, supervisión, y aquellos que como medio se requieran para el cumplimiento de los fines de la institución;
c. Conocer y resolver los recursos de queja presentados por los contribuyentes en contra de las o los servidores a cargo de las direcciones distritales, así como los recursos de revisión que se propusieren en contra de las resoluciones dictadas por éstos;
d. Conocer y resolver los reclamos administrativos propuestos en contra de sus propios actos;
e. Delimitar el área para la aplicación del tráfico fronterizo, de conformidad con los convenios internacionales, este Código y su Reglamento;
f. Establecer en la zona secundaria y perímetros fronterizos puntos de control especial, con sujeción a los convenios internacionales, este Código y su Reglamento;
g. Otorgar, suspender, cancelar o declarar la caducidad de las licencias para el ejercicio de agentes de aduanas;

h. Emitir resoluciones anticipadas y absolver consultas conforme el artículo 141 del presente cuerpo legal y sobre la aplicación de este Código, su reglamento y todos los actos normativos emitidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dichas resoluciones y absoluciones tendrán efectos vinculantes respecto de quien las solicite.

i. Revisar de oficio sus propios actos en los términos establecidos en este Código y el Código Tributario, y revocarlos, siempre que dicha revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico y no genere perjuicio al contribuyente;
j. Autorizar el funcionamiento de las instalaciones industriales en las que se desarrolle el Régimen de admisión temporal para el perfeccionamiento activo, las empresas que operen bajo el régimen aduanero de correos rápidos o Courier, de los depósitos aduaneros, los almacenes libres y especiales y el régimen de ferias internacionales;
k. Ejercer las funciones de autoridad nominadora en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
l. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos,
administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento; y,
m. Las demás que establezca la ley.

Todas las atribuciones aquí descritas serán delegables, con excepción de las señaladas en el literal l). En caso de ausencia o impedimento temporal de la Directora o el Director General lo subrogará en sus funciones la servidora o el servidor establecido conforme a la estructura orgánica y administrativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Nota: Literal g) y último inciso reformados por artículo 3 numeral 13 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 150 de 29 de Diciembre del 2017 .
Nota: Literal h. sustituido por artículo 180 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

CONCORDANCIAS:

- *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES, COPCI, Arts. 141*
- *ESTATUTO RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO FUNCIÓN EJECUTIVA, ERJAFE, Arts. 59, 71, 72, 114, 115*

Art. 217.- De las Direcciones Distritales.- Las direcciones distritales comprenden las áreas territoriales donde el Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador ejerce todas las atribuciones operativas y demás que le asigne este Código y su reglamento.

Las direcciones distritales serán creadas, suprimidas, o modificadas por resolución de la Directora o el Director General, que será publicada en el Registro Oficial.

Art. 218.- Competencias de las Direcciones Distritales.- La servidora o el servidor a cargo de las direcciones distritales tendrá las siguientes atribuciones:

a. Cumplir y hacer cumplir esta normativa, sus reglamentos, y demás normas relativas al Comercio Exterior;
b. Verificar, aceptar u observar las declaraciones aduaneras, autorizar las operaciones aduaneras y realizar el control de las mercancías que ingresan al país o salgan de él, así como de los pasajeros en los puertos, aeropuertos internacionales y lugares habilitados para el cruce de la frontera y disponer la inspección, examen y registro de los medios de transporte internacional que ingresen al territorio aduanero o salgan de él;
c. Conceder las exenciones tributarias que corresponda de conformidad con lo previsto en el reglamento al presente Código;
d. Resolver los reclamos administrativos y de pago indebido;
e. Revisar de oficio sus propios actos en los términos establecidos en este Código y el Código Tributario, siempre que no cause perjuicio al contribuyente;
f. Sancionar de acuerdo a este Código los casos de contravención y faltas reglamentarias;
g. Emitir órdenes de cobro, pago, títulos y notas de crédito;
h. Ejercer la acción coactiva en nombre del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
i. Declarar el decomiso administrativo y aceptar el abandono expreso de las mercancías y adjudicarlas cuando proceda, conforme lo previsto en este Código y su reglamento;
j. Ejecutar las resoluciones administrativas y las sentencias judiciales en el ámbito de su competencia;
k. Ser parte en los procesos penales en que se investiguen hechos de los que se desprenda la comisión de delitos contra la administración aduanera y poner las mercancías aprehendidas a disposición de la Fiscalía;
l. Comparecer ante el Juez competente como acusador particular, a nombre del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en los procesos penales por actos punibles que afecten el interés institucional;
m. Autorizar los regímenes aduaneros contemplados en este Código y en las regulaciones que expidan

los Organismos Supranacionales en materia aduanera;
n. Autorizar el cambio de régimen conforme a este Código y su Reglamento;
o. Controlar las mercancías importadas al amparo de regímenes aduaneros especiales;
p. Efectuar la subasta pública de las mercancías constituidas en abandono;

q. Autorizar el desaduanamiento directo de las mercancías;

r) Suspender por un máximo de 5 días los procesos de importación o exportación de productos cuando tenga indicios de la existencia de una violación de derechos de propiedad intelectual, informando de inmediato a la autoridad competente en materia de Derechos Intelectuales y a los titulares de derechos de propiedad intelectual; y,
s) Las demás que establezca la Ley, así como las que delegue la Directora o el Director General mediante resolución.

Nota: Literal k) reformado por Disposición Reformatoria Cuarta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 19 de 21 de Junio del 2017 .
Nota: Artículo reformado por artículo 17 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 219.- De las notificaciones.- Las notificaciones efectuadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a través de su sistema informático surtirán plenos efectos jurídicos.

Art. 220.- Servidores aduaneros.- Las servidoras y los servidores públicos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador se regirán por la Ley Orgánica de Servicio Público. Cuando por necesidad institucional se requiera, los servidores que cumplan funciones en cualquier área administrativa podrán cumplir las funciones operativas que se requieran, sin que ello constituya un cambio o traslado administrativo. Se podrá disponer la realización de labores requeridas fuera de la jornada laboral habitual la cual será remunerada de conformidad con la ley que regule el servicio público y las disposiciones establecidas en el reglamento al presente Código.

Art. 221.- Responsabilidades.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es responsable por la atención eficiente y ágil en el proceso de despacho de mercancías, terminando su responsabilidad en caso que éstas sean puestas a órdenes de la autoridad judicial. En caso de determinarse demoras injustificadas en el despacho de mercancías imputables al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, los gastos de almacenaje y/o demoraje serán restituidos por la institución a los perjudicados. Dichos valores a su vez serán repetidos a las servidoras o los servidores por cuya negligencia o dolo se produjo la demora hasta un máximo de una remuneración mensual unificada de dicho servidor, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar. En caso de existir actos o resoluciones administrativas que generen daños a terceros, la institución asumirá los valores de los daños generados sin perjuicio de las acciones de repetición contra las servidoras o los servidores y las sanciones administrativas. La restitución de valores y su repetición se efectuará conforme el procedimiento que determine el reglamento.

Los procedimientos aduaneros se deberán llevar a cabo con la debida diligencia y cuidado por parte de las servidoras y los servidores del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, procurando prevenir cualquier deterioro de las mercancías objeto de verificación.

La Directora o el Director General y más funcionarios del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en tanto ejerzan cualquiera de las facultades de la administración tributaria previstas en la Ley, actuarán con

las responsabilidades que establece el Código Tributario.

Para el establecimiento de responsabilidades en el ejercicio de sus funciones, la Directora o el Director General y quien la o lo subrogue tendrá fuero penal de Corte Nacional de Justicia. Con el mismo fin, los servidores del nivel jerárquico superior tendrán fuero penal de Corte Provincial.

Nota: Inciso primero reformado por artículo 181 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

Art. 222.- "Cuerpo de Vigilancia Aduanera.- El "Cuerpo de Vigilancia Aduanera" es una unidad administrativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a la que le corresponde la ejecución de operaciones relacionadas con la prevención del delito contra la administración aduanera y de su investigación en el territorio nacional, como apoyo al Ministerio Fiscal, de conformidad con la Ley que Regula el Servicio Público y la reglamentación que dicte la Directora o el Director General, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Laborales, para lo cual podrá obtener de las autoridades competentes los permisos para la tenencia de armas o para portarlas.

La Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es la máxima autoridad del "Cuerpo de Vigilancia Aduanera" y será competente para emitir los reglamentos necesarios para su funcionamiento.

Nota: Las palabras entre comillas "Cuerpo de Vigilancia Aduanera", sustituyó a "Unidad de Vigilancia Aduanera" y "delito contra la administración aduanera" sustituyo a "delito aduanero" tal como aparece en el texto, por mandato de las Disposiciones Reformatorias Tercera y Cuarta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 19 de 21 de Junio del 2017 .

Art. 223.- Estructura Orgánica y Administrativa.- La estructura orgánica y administrativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador será establecida por la Directora o el Director General, así como las atribuciones de sus unidades administrativas.

Capítulo III
De la Información

Art. 224.- Información Relativa al Comercio Exterior.-

La información estadística relativa al comercio exterior procesada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador será publicada de manera gratuita y sin otras restricciones que las contempladas en la Ley de Propiedad Intelectual, en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y podrá ser consultada sin prohibiciones, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La información que deba ser generada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en formatos distintos a los publicados en el portal web de la entidad, a pedido de terceros, estará gravada con una tasa conforme las disposiciones que dicte para el efecto la Directora o el Director General.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador puede requerir, en cualquier momento, a importadores, exportadores, transportadores, entidades o personas jurídicas de derecho público o de derecho privado, la entrega de toda información que guarde relación con la actividad de importar o de exportar, que

faciliten un eficaz control sobre el cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas de las mismas, concediendo para contestar un término improrrogable que no podrá exceder de quince días.

Nota: Artículo reformado por artículo 3 numeral 15 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 150 de 29 de Diciembre del 2017 .

Art. 225.- Base de datos.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas, cuando éstas lo requieran, tendrán libre acceso y sin restricciones, ya sea vía informática o física, y en forma permanente y continua, a toda la información de las actividades de comercio exterior que repose en los archivos y bases de datos del Banco Central del Ecuador, Policía de Migración, Registro Civil, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Superintendencias, Agencia de Calidad del Agro, Instituto Ecuatoriano de Normalización, Registro Mercantil, Unidad de Inteligencia Financiera y demás entidades que participan en el comercio exterior ecuatoriano directa o indirectamente. Los servidores públicos que no entreguen la información o que pongan obstáculos o interferencias para obtenerlas, serán sancionados con la destitución de sus cargos.

El contenido de las bases de datos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es información protegida, su acceso no autorizado o la utilización indebida de la información contenida en ella, será sancionado conforme el Código Penal.

Capítulo IV
Del Financiamiento del Servicio de Aduana

Art. 226.- Financiamiento del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- Constituye patrimonio del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador todos los bienes muebles e inmuebles que haya adquirido o llegase a adquirir a cualquier título.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador se financiará:

a. Con las asignaciones provenientes del Presupuesto General del Estado;
b. Con la totalidad de los valores recaudados por concepto de tasas por servicios aduaneros, que ingresarán a la cuenta única del tesoro para luego ser distribuidos según el presupuesto general del Estado;
c. Con las sumas que perciba en virtud de contratos, licencias y regalías;
d. Los fondos no reembolsables provenientes de organismos internacionales; y,
e. Otros ingresos legítimamente percibidos no previstos en este Código.

TÍTULO V
Auxiliares de la Administración Aduanera

Capítulo I
De los Agentes de Aduana

Art. 227.- Agente de Aduana.- Es la persona natural o jurídica cuya licencia, otorgada por la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, le faculta a gestionar de manera habitual y por cuenta ajena, el despacho de las mercancías, debiendo para el efecto firmar la declaración aduanera en los casos que establezca el reglamento, estando obligado a facturar por sus servicios de acuerdo a la tabla de honorarios mínimos que serán fijados por la Directora o el Director General del Servicio Nacional

de Aduana del Ecuador. Dicha licencia tendrá un plazo de duración de 5 años, la cual puede ser renovada por el mismo plazo.

El Agente de Aduana podrá contratar con cualquier operador que intervenga en el comercio internacional y quedará obligado a responder ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador por la información consignada en los documentos.

El agente de aduana tendrá el carácter de fedatario y auxiliar de la función pública en cuanto que la aduana tendrá por cierto que los datos que consignan en las declaraciones aduaneras que formulen, guardan conformidad con la información y documentos que legalmente le deben servir de base para la declaración aduanera, sin perjuicio de la verificación que puede practicar el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Además de sus autores, los agentes de aduana, que en el ejercicio de su actividad, hubieren participado como autores, cómplices o encubridores, estarán sometidos a las responsabilidades penales establecidas para los delitos contra la fe pública respecto de los delitos de la falsificación de documentos en general, en cuyo caso no requerirá declaratoria judicial previa en materia civil para el ejercicio de la acción penal, prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, para efectos de responsabilidad los agentes de aduana serán considerados como notarios públicos.

En los despachos de mercancía en que intervenga el agente de aduana es responsable solidario de la obligación tributaria aduanera, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda. Sin perjuicio de lo expuesto, el agente de aduanas no será responsable por la valoración de las mercancías.

Art. 228.- Derechos y deberes del agente de aduana.-

Los agentes de aduana tienen derecho a que se les reconozca su calidad de tal a nivel nacional. El principal deber del agente de aduanas es cumplir este Código, sus reglamentos y las disposiciones dictadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y asesorar en el cumplimiento de las mismas a quienes contraten sus servicios.

El otorgamiento de la licencia de los agentes de aduana, sus derechos, obligaciones y las regulaciones de su actividad, se determinarán en el Reglamento de este Código y las disposiciones que dicte para el efecto el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Art. 229.- Sanciones.- Siempre que el hecho no constituya delito o contravención los agentes de aduana están sujetos a las siguientes sanciones:

1. Suspensión de la licencia.- Los agentes de aduana serán sancionados con una suspensión de su licencia hasta por sesenta (60) días calendario cuando incurran en una de las siguientes causales:

a. Haber sido sancionado en tres ocasiones por falta reglamentaria, por el incumplimiento del Reglamento de este Título o a los Reglamentos que expida la Directora o el Director del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dentro de un período de 12 meses;
b. Haber sido sancionado en tres ocasiones dentro de un período de 12 meses con contravención indistintamente por: 1. Obstaculizar o impedir acciones de control aduanero, ya sea por actos tendientes a entorpecer la actividad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o por negarse a colaborar con las

investigaciones que se realicen; 2. No presentar los documentos de acompañamiento conjuntamente con la declaración aduanera, si corresponde conforme a la modalidad de despacho asignada a la declaración, por parte del propietario, consignante o consignatario; o,
c. El incumplimiento de las obligaciones previstas para los Agentes de Aduana en el Reglamento al presente Código y en el reglamento que regule la actividad de los agentes de aduana dictado por la Directora o el Director General.

2. Cancelación de la licencia.- Los agentes de aduana serán sancionados con la cancelación de su licencia cuando incurra en una de la las siguientes causales:

a. Por reincidencia en la suspensión de la licencia dentro de un período de 12 meses;
b. En caso de haber sido sentenciado por delitos contra la administración aduanera;
c. No conservar el archivo de los despachos en que ha intervenido por el plazo establecido en el reglamento al presente Código; o,
d. Por fallecimiento del titular o disolución de la persona jurídica.

Nota: Numeral 2 reformado por Disposición Reformatoria Cuarta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 19 de 21 de Junio del 2017 .

Art. 230.- De los auxiliares de los agentes de aduana.-

Los Agentes de Aduana podrán contar con auxiliares para el ejercicio de su actividad, los cuales serán calificados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador de conformidad con las disposiciones que para el efecto dicte la Directora o el Director General. La credencial del auxiliar tendrá vigencia mientras esté vigente la credencial del agente de aduana y preste sus servicios a éste.

Los auxiliares de los agentes de aduana podrán actuar en representación del agente de aduanas en los actos que correspondan a éste ante la administración aduanera, excepto en la firma de la declaración.

El principal deber de los auxiliares de agente de aduanas es cumplir este Código, sus reglamentos y las disposiciones dictadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

La credencial del auxiliar del agente de aduana será cancelada en los siguientes casos:

a. En caso de haber sido sentenciado por delitos contra la administración aduanera;
b. Por fallecimiento del titular; o
c. Las demás que establezca este Código.

Nota: Literal a) reformado por Disposición Reformatoria Cuarta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 19 de 21 de Junio del 2017 .

Capítulo II
De los Operadores Económicos Autorizados

Art. 231.- Operador Económico Autorizado.- Es la persona natural o jurídica involucrada en el movimiento internacional de mercancías, cualquiera que sea la función que haya asumido, que cumpla con las normas equivalentes de seguridad de la cadena logística establecidas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para acceder a facilidades en los trámites aduaneros. Los Operadores Económicos

Autorizados se regularán conforme las disposiciones que para el efecto emita la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana.

Los requisitos para ser calificado como Operador Económico Autorizado (OEA) serán establecidos mediante resolución de carácter general por la autoridad aduanera conforme las disposiciones de los acuerdos internacionales en la materia, los acuerdos de reconocimiento mutuo y procurando aplicar las mejores prácticas existentes.

No serán Operadores Económicos Autorizados quienes hayan sido sentenciados por delitos contra la administración aduanera, ni las personas jurídicas cuyos representantes, socios o accionistas estén incursos en dicha situación. Quien utilice cualquier tipo de simulación para ser un Operador Económico Autorizado estando incurso en la prohibición prevista en este artículo, perderá dicha calidad, así como la persona natural o jurídica que haya coadyuvado para obtener una autorización en estas condiciones, quienes además no podrán ser autorizados nuevamente.

Los OEA tendrán los beneficios establecidos en los acuerdos de reconocimiento mutuo, aquellos definidos por la autoridad nacional en materia de facilitación del comercio, la autoridad nacional de política comercial y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Estos incentivos incluirán, uno o más, de los siguientes:

a. Reducción o exoneración de la presentación de garantías aduaneras incluida la necesaria para acceder al Despacho Garantizado; siempre que cumplan con los criterios de riesgo y solvencia previstos para el efecto;
b. Presentación de una única declaración aduanera mensual por sus operaciones. Para cada operación individual presentará una declaración provisional simplificada, que en el caso de exportaciones podrá ser únicamente la factura electrónica autorizada por la autoridad tributaria; y,
c. Recibir mercancías directamente en sus instalaciones sin necesidad de ingreso a depósito temporal.

En caso de incumplimiento de los requisitos previstos para ser un OEA se procederá conforme al reglamento dictado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Sin perjuicio de que la calidad de OEA se pierde en caso de sanción por delito aduanero al OEA o su representante legal.

Nota: Inciso tercero reformado por Disposición Reformatoria Cuarta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 19 de 21 de Junio del 2017 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 182 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

JURISPRUDENCIA:

- *Gaceta Judicial, EXCLUSION DE SOCIO DE COOPERATIVA, 27-sep-1991*

Capitulo III
Del Comité Nacional de Facilitación del Comercio y Logística

Nota: Capítulo y artículo agregados por artículo 183 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

Art. (...).- Institucionalidad.- Créase el Comité Nacional de Facilitación del Comercio y Logística, como organismo que aprobará las políticas, la implementación y evaluación de los compromisos derivados de los acuerdos y tratados internacionales ratificados por el Ecuador en materia de facilitación del comercio, así como el desarrollo de planes, proyectos y estrategias nacionales del sistema logístico relacionado con el comercio exterior. El Comité estará compuesto por las siguientes instituciones:

1. El ministerio rector de la política de la producción, comercio exterior e inversiones;
2. La autoridad aduanera nacional;
3. El ministerio rector de la política agrícola y ganadera;
4. La autoridad de regulación fito y zoosanitaria;
5. La autoridad de vigilancia sanitaria nacional;
6. El ministerio rector de la seguridad pública interna;
7. El ministerio rector de la política de transporte; y,
8. Las demás instituciones que determine el Presidente de la República mediante decreto ejecutivo.

El Comité Nacional de Facilitación del Comercio y Logística será presidido por el ministerio rector de la política comercio exterior e inversiones y éste ejercerá también como Secretaría Técnica del mismo. La autoridad aduanera nacional ejercerá la Vicepresidencia del Comité.

El Comité podrá convocar a actores de los sectores públicos o privados, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

La Secretaría Técnica del Comité contará con las áreas técnicas necesarias para diseñar estrategias que coadyuven a la facilitación del comercio, así como la mejora del sistema integral logístico, el monitoreo y evaluación de los compromisos derivados de los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el país.

La regulación y funcionamiento del Comité serán determinados mediante el Reglamento que se dicte para el efecto.

LIBRO VI
SOSTENIBILIDAD DE LA PRODUCCIÓN Y SU RELACIÓN CON EL ECOSISTEMA

TÍTULO I
De la Eco-eficiencia y Producción Sostenible

Art. 232.- Definición.- Para fines de este Código, se entenderán como procesos productivos eficientes el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto; adoptadas para reducir los efectos negativos y los daños en la salud de los seres humanos y del medio ambiente. Estas medidas comprenderán aquellas cuyo diseño e implementación permitan mejorar la producción, considerando el ciclo de vida de los productos así como el uso sustentable de los recursos naturales. También, se entenderán como procesos productivos más eficientes y competitivos, la implementación de tecnologías de punta, que permitan mejorar la administración y utilización racional de los recursos, así como prevención y control de la contaminación ambiental, producto de los procesos productivos, la provisión de servicios y el uso final de los productos.

Art. 233.- Desarrollo sustentable.- Las personas naturales y jurídicas así como las demás formas asociativas regidas por el presente Código, deberán desarrollar todos sus procesos productivos conforme a los postulados del desarrollo sustentable en los términos constantes en la Constitución y en los

convenios internacionales de los que es parte el Ecuador.

Art. 234.- Tecnología más limpia.- Las empresas, en el transcurso de la sustitución de tecnologías, deberán adoptar medidas para alcanzar procesos de producción más limpia como por ejemplo:

a. Utilizar materias primas no tóxicas, no peligrosas y de bajo impacto ambiental;
b. Adoptar procesos sustentables y utilizar equipos eficientes en la utilización de recursos y que contribuyan a la prevención de la contaminación;
c. Aplicar de manera efectiva, responsable y oportuna los principios de gestión ambiental universalmente aceptados y consagrados en los convenios internacionales, así como en la legislación doméstica, en particular los siguientes:

1. Reducir, reusar y reciclar;
2. Adoptar la mejor tecnología disponible;
3. Responsabilidad integral sobre el uso de determinados productos, particularmente químicos;
4. Prevenir y controlar la contaminación ambiental
5. El que contamina, paga;
6. Uso gradual de fuentes alternativas de energía;
7. Manejo sustentable y valoración adecuada de los recursos naturales; y,
8. Responsabilidad intra e intergeneracional.

Art. 235.- Incentivo a producción más limpia.- Para promover la producción limpia y la eficiencia energética, el Estado establecerá los siguientes incentivos:

a. Los beneficios tributarios que se crean en este Código; y,
b. Beneficios de índole económico que se obtengan de las transferencias como "Permisos Negociables de Descarga". En el reglamento a este Código se fijarán los parámetros que deberán cumplir las empresas que apliquen a estos beneficios, y la forma como se regulará el mercado de permisos de descarga o derechos de contaminación de acuerdo a la normativa nacional y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, con sus respectivos plazos de vigencia, el mecanismo de transferencia de estos derechos y el objetivo de calidad ambiental que se desee obtener a largo plazo.

Art. 236.- Adaptación al cambio climático.- Con el fin de facilitar la adaptación del Ecuador a los efectos del cambio climático y minimizarlos, las personas naturales y jurídicas así como las demás formas asociativas regidas por el presente Código, deberán adquirir y adoptar tecnologías ambientalmente adecuadas que aseguren la prevención y el control de la contaminación, la producción limpia y el uso de fuentes alternativas.

Libro VII
BUENAS PRÁCTICAS REGULATORIAS

Nota: Libro y artículos agregados por artículo 184 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

Art. 237.- Objeto y ámbito.- El objeto de este Libro es promover el comercio, la inversión, y el desarrollo económico, a través de buenas prácticas regulatorias, tendientes a reducir o eliminar regulaciones innecesarias, onerosas, repetitivas o contradictorias.

Toda autoridad reguladora está obligada a aplicar buenas prácticas regulatorias en las etapas de planificación, diseño, emisión, aplicación y evaluación de las respectivas regulaciones.

CONCORDANCIAS:

- *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 304, 337*

Art. 238.- Definiciones.- Para propósitos de este Libro:

1. Regulación significa una medida de aplicación general, de cumplimiento obligatorio, adoptada, emitida o mantenida por una autoridad reguladora; y
2. Autoridad reguladora significa toda autoridad, organismo, entidad u órgano administrativo, que forme parte de la Función Ejecutiva.

Nota: Artículo agregado por artículo 184 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

Art. 239.- Órgano Central de Coordinación Regulatoria.- Corresponde a la Presidencia de la República la coordinación regulatoria para la promoción de las buenas prácticas regulatorias mediante el organismo o instancia que ésta determine como órgano central a cargo de la coordinación regulatoria. Corresponderá a dicho órgano la asesoría, coordinación, formulación de directrices de política para mejorar la calidad de las regulaciones.

El órgano central de coordinación regulatoria tendrá la atribución de emitir normas de obligatorio cumplimiento dirigidas a las autoridades reguladoras, en el marco de sus funciones de coordinación y asesoría para mejorar la calidad de las regulaciones.

Nota: Artículo agregado por artículo 184 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

CONCORDANCIAS:

- *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 147*

Art. 240.- Consultas, Coordinación y Revisión Internas.- Toda autoridad reguladora sujeta a este Libro debe aplicar procesos internos que prevean la consulta, coordinación y revisión dentro y entre las autoridades nacionales en el desarrollo de regulaciones, a fin de alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos:

a) promover la adhesión a buenas prácticas regulatorias, incluyendo las establecidas en el presente Libro y en los acuerdos internacionales en los que el Estado sea parte;
b) identificar y desarrollar mejoras en los procesos regulatorios a nivel de todo el gobierno;
c) identificar posibles antinomias o redundancias entre las regulaciones propuestas y las existentes para impedir la creación de requisitos incompatibles entre autoridades nacionales;
d) examinar las regulaciones al inicio del proceso de desarrollo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales comerciales y de inversión y los exámenes de los estándares, guías y

recomendaciones internacionales pertinentes asumidas por el Estado;
e) promover la evaluación de los impactos regulatorios para las empresas; y,
f) promover regulaciones que eviten cargas y restricciones innecesarias a la innovación y competencia en el mercado.

Toda autoridad reguladora pondrá a disposición del público en linea una descripción de los procesos o mecanismos de consulta, coordinación y revisión interna a los que se refiere el presente artículo.

Nota: Artículo agregado por artículo 184 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

CONCORDANCIAS:

- *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 226, 276, 416*
- *CÓDIGO CIVIL (TÍTULO PRELIMINAR), Arts. 7*

Art. 241.- Calidad de la Información.- Las regulaciones se basarán en información científica, técnica, económica o académica que las sustente. Las autoridades regaladoras identificarán dicha información, salvo que la misma fuere reservada o confidencial.

Nota: Artículo agregado por artículo 184 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

CONCORDANCIAS:

- *LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Arts. 2, 9*

Art. 242.- Agenda Regulatoria.- Cada autoridad reguladora pondrá a disposición del público en línea una lista de las regulaciones que espera adoptar o proponer que se adopten. La lista de regulaciones, con su respectiva agenda y cronograma, será actualizada anualmente.

Los registros en la lista también deberán incluir, en la medida en que estén disponibles, los calendarios para las acciones posteriores, incluidas las que ofrecen oportunidades para comentarios públicos conforme este Código.

Nota: Artículo agregado por artículo 184 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

CONCORDANCIAS:

- *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES, COPCI, Arts. 243*

Art. 243.-Sistema Único de Información de Regulaciones y Trámites.- El sistema único de información de trámites, establecido por mandato del artículo 20 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites, pasará a denominarse "Sistema Único de Información de Regulaciones y Trámites ". En el

sistema, que será gratuito y de acceso público, se incluirá toda la información que se requiera publicar, de conformidad con este Código.

El sistema al que se refiere el presente artículo permitirá que el público pueda formular comentarios sobre la información y, especialmente, sobre los proyectos o propuestas de regulaciones, y la aplicación de las que se encuentren vigentes.

Nota: Artículo agregado por artículo 184 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

CONCORDANCIAS:

- *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES, COPCI, Arts. 224, 225*
- *LEY PARA LA OPTIMIZACIÓN Y EFICIENCIA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, Arts. 20*
- *LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Arts. 1, 4*

Art. 244.- Uso de Lenguaje Sencillo.- Las regulaciones propuestas y finales serán claras, concisas, y evitarán el uso innecesario de lenguaje técnico.

Nota: Artículo agregado por artículo 184 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

Art. 245.- Grupos u Órganos Asesores de Expertos.- Las autoridades reguladoras podrán solicitar asesoramiento y recomendaciones de expertos para la preparación de regulaciones. Este asesoramiento deberá ser oficial y constar en el expediente del proceso de regulación. Las opiniones y recomendaciones constituirán un complemento que no sustituirá los procedimientos para solicitar comentarios públicos de conformidad con este Código.

Las autoridades reguladoras procurarán que los expertos consultados representen a una gama y diversidad de opiniones e intereses.

Un grupo u órgano de expertos podrá solicitar aportes del público en relación con cualquier tema en virtud de su mandato y proporcionará un medio para que las personas interesadas presenten sus comentarios.

Nota: Artículo agregado por artículo 184 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

CONCORDANCIAS:

- *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES, COPCI, Arts. 243*

Art. 246.- Evaluación de Impacto Regulatorio.- El análisis de impacto regulatorio es una herramienta para ayudar a las autoridades reguladoras a evaluar la necesidad y los impactos de los proyectos de regulación. Las autoridades reguladoras realizarán un análisis de impacto en toda propuesta que cree

costos de cumplimiento, de conformidad con los parámetros que establezca el órgano central de coordinación regulatorio.

Nota: Artículo agregado por artículo 184 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

Art. 247.- Revisión de las Regulaciones Vigentes.- Toda autoridad regulatoria adoptará o mantendrá procedimientos o mecanismos para llevar a cabo revisiones de sus regulaciones que estén en vigor a fin de determinar si su modificación o derogación es apropiada. La revisión podrá iniciarse de oficio, a solicitud de otra entidad u órgano público o en respuesta a una solicitud presentada de conformidad con este Código.

Al llevar a cabo una revisión, la autoridad reguladora deberá considerar:

a) la eficacia de la regulación en el cumplimiento de sus objetivos iniciales establecidos, por ejemplo, examinando su impacto social o económico real;
b) cualquier circunstancia que haya cambiado desde la elaboración de la regulación, incluida la disponibilidad de nueva información;
c) nuevas oportunidades para eliminar cargas regulatorias innecesarias;
d) cualquier sugerencia pertinente de los miembros del público presentadas de conformidad con este Código; y,
e) los impactos que la regulación haya generado para las pequeñas y medianas empresas.

Toda autoridad reguladora hará público en línea, en la medida en que esté disponible y sea apropiado, cualquier plan oficial y los resultados de una revisión.

Nota: Artículo agregado por artículo 184 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

CONCORDANCIAS:

- *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES, COPCI, Arts. 216, 218, 240, 248, 249*

Art. 248.- Solicitudes de Revisión.- Toda persona interesada tendrá la oportunidad de presentar solicitudes a cualquier autoridad reguladora escritas para la emisión, modificación, o derogación de una regulación. Esas solicitudes podrán basarse, entre otros, en el hecho de que, a juicio de la persona interesada, la regulación se ha vuelto ineficaz para proteger la salud, el bienestar, o la seguridad; se ha vuelto más oneroso de lo necesario para alcanzar su objetivo, por ejemplo, con respecto a su impacto en el comercio; o que la regulación no tiene en cuenta las nuevas circunstancias, tales como cambios fundamentales en la tecnología, desarrollos científicos y técnicos pertinentes, o estándares internacionales pertinentes; o que se basa en información incorrecta, desactualizada u obsoleta.

La autoridad reguladora está obligada a dar respuesta a la solicitud de revisión, conforme las reglas del procedimiento administrativo.

Nota: Artículo agregado por artículo 184 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de

29 de Noviembre del 2021 .

CONCORDANCIAS:

- *CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, COA, Arts. 75, 183, 186*
- *ESTATUTO RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO FUNCIÓN EJECUTIVA, ERJAFE, Arts. 135, 136, 137*

Art. 249.- Información sobre Procedimientos y Autoridades Reguladoras.- El órgano central de coordinación regulatoria adoptará las medidas necesarias para poner a disposición del público, a través del Sistema Único de Información de Regulaciones y Trámites, una descripción de los procesos y mecanismos empleados por sus autoridades reguladoras para preparar, evaluar, o revisar las regulaciones. La descripción deberá identificar las directrices, normas, o procedimientos aplicables, incluidos los relativos a las oportunidades para que el público aporte su opinión.

En particular, se pondrá a disposición del público y se mantendrá actualizada la siguiente información en linea:

a) una descripción de las funciones y la organización de cada una de sus autoridades reguladoras, incluidas las oficinas apropiadas a través de las cuales las personas pueden obtener información, hacer solicitudes o peticiones, u obtener decisiones;
b) cualquier requisito o formulario de procedimiento promulgado o utilizado por cualquiera de sus autoridades reguladoras;
c) la autoridad legal para las actividades de verificación, inspección y cumplimiento por parte de sus autoridades reguladoras;
d) cualquier tasa o tarifa cobrada por una autoridad reguladora a una persona por los servicios prestados en relación con la implementación de una regulación, incluyendo por la concesión de una licencia, inspecciones, auditorías, y otras acciones administrativas requeridas para importar, exportar, vender, comercializar o utilizar una mercancía.

Nota: Artículo agregado por artículo 184 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

CONCORDANCIAS:

- *CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS, COPFP, Arts. 30*
- *LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Arts. 7*

Art. 250.- Buenas prácticas Regulatorias Especiales.- Las normas contenidas en el presente Libro son compatibles y complementarias a aquellas disposiciones especiales sobre transparencia y buenas prácticas regulatorias previstas en otros cuerpos normativos nacionales e internacionales, incluyendo las normas aplicables del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y los acuerdos internacionales en materia de facilitación al comercio, obstáculos técnicos al comercio, reglamentos técnicos, medidas sanitarias y fitosanitarias, compras públicas, optimización, eficiencia y simplificación de trámites, entre otras.

Nota: Artículo agregado por artículo 184 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

Art. 251.- Convergencia y Compatibilidad Regulatoria.- El Estado, a través de sus órganos competentes, promoverá la convergencia regulatoria, en la medida de lo posible, a fin de minimizar las diferencias reglamentarias innecesarias y para facilitar el comercio o las inversiones, mediante, entre otros, la armonización normativa, el reconocimiento mutuo o unilateral de normas y certificaciones emitidos por otros Estados, especialmente, en el marco de acuerdos internacionales comerciales y de integración o cooperación bilateral, regional y multilateral.

Nota: Artículo agregado por artículo 184 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

Art. 252.- Observatorio de Buenas Prácticas Regulatorias.- Se crea el Observatorio de Buenas Prácticas Regulatorias, como instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar en la mejora de la calidad de las regulaciones. El Órgano Central de Coordinación Regulatoria invitará a participar en el Observatorio a organizaciones de la sociedad civil, del sector empresarial, de la academia y a otras organizaciones nacionales o internacionales que puedan contribuir a la mejora regulatoria.

Nota: Artículo agregado por artículo 184 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 .

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para reglamentar las distintas materias que forman parte integrante de este Código, se emitirán reglamentos específicos relacionados con cada libro, en el plazo de 90 días, de acuerdo a la Constitución de la República.

SEGUNDA.- Los derechos, obligaciones y responsabilidades adquiridos por personas naturales o jurídicas de acuerdo con las leyes, reglamentos, concesiones, autorizaciones ministeriales o contratos legalmente celebrados con anterioridad a este Código, subsistirán por el tiempo que se hubieren concedido los mismos.

TERCERA.- En toda disposición legal y reglamentaria donde diga: "Corporación Aduanera Ecuatoriana"; "CAE" o "Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE", deberá decir: "Servicio Nacional de Aduana del Ecuador".

En toda disposición legal o reglamentaria que diga: "policía militar aduanera" o "servicio de vigilancia aduanera" dirá: "Unidad de Vigilancia Aduanera", excepto en la Ley especial que reincorpora al personal de la ex -policía militar aduanera al servicio de vigilancia aduanera. De igual manera, en toda disposición jurídica, de igual o inferior jerarquía, que confiera facultades o atribuciones a la Policía Militar Aduanera o al Servicio de Vigilancia Aduanera, deberá entenderse que las mismas las ejercerá el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

CUARTA.- En todas las regulaciones administrativas donde diga: "Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana", "Directorio de la CAE", o simplemente "Directorio", refiriéndose a dicho cuerpo colegiado, se leerá: "Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador", o "Directora o Director

General", en su caso. Asimismo, donde diga: "el Gerente General" o "la Gerencia General", dirá: "la Directora o el Director General.

QUINTA.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es sucesora de todos los derechos y obligaciones de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. En virtud de esta disposición todos los bienes de la Corporación Aduanera Ecuatoriana pasarán a nombre del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y en caso de que éstos estén sujetos a registro, la inscripción correspondiente se hará de oficio por quienes tengan a cargo dichos registros, sin que se generen tasas, costas ni gravamen alguno.

SEXTA.- Las concesionarias del servicio de almacenamiento temporal, operadores portuarios y aeroportuarios, en el plazo de noventa días presentarán sus normas de control de ingreso a zona primaria, para su aprobación por parte de la Directora o el Director General.

SÉPTIMA.- A partir de la publicación del presente Código, se inscribirán en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca todas las plantaciones de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas sembradas en el país.

OCTAVA.- El órgano rector de las políticas de telecomunicaciones y de la sociedad de la información será el encargado de definir las actividades económicas relacionadas a las tecnologías de la información y comunicaciones, software aplicado entre otras para que sean sujetos a los incentivos presentes en éste Código, según se especifica en el numeral dos punto dos de la disposición reformatoria segunda del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Nota: Disposición agregada por Disposición Reformatoria Segunda, numeral 2.5 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 899 de 9 de Diciembre del 2016 .

NOVENA.- El ente rector de Aduana, en coordinación con el ente a cargo de la Regulación y Control de las Telecomunicaciones, implementará un sistema informático de interoperabilidad para mantener un registro común de la importación de teléfonos celulares. Este registro deberá contener el código numérico IMEI (Intemational Mobile Equipment Identity/Identificador Internacional de Equipo Móvil), de los equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado.

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones están obligados a operar o permitir la utilización en sus redes, únicamente, equipos terminales de telecomunicaciones que hayan sido previamente nacionalizados y registrados conforme lo previsto en el primer inciso de este artículo. El ente a cargo de la Regulación y Control de las Telecomunicaciones implementará un sistema de verificación y bloqueo de teléfonos celulares cuyo código IMEI no se encuentre debidamente registrado. El acceso y uso del sistema para los operadores de redes públicas de telecomunicaciones, será dispuesto por el ente a cargo de la Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme el reglamento que dicte para el efecto.

Las personas naturales que ingresen teléfonos celulares nuevos al país, como efectos personales de viajeros, de acuerdo a las disposiciones emitidas por el ente rector de Aduana, deberán registrar el código numérico IMEI en el sistema informático que el ente rector de Aduana y el ente a cargo de la Regulación y Control de las Telecomunicaciones implementen para el efecto. Los equipos terminales de telecomunicaciones ingresados como efectos personales de viajeros están exentos del proceso de homologación previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Nota: Disposición agregada por artículo 18 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 525

de 27 de Agosto del 2021 .

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

PRIMERA.- Al final del Art. 72 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, agréguese un inciso con el siguiente texto:

"...La Superintendencia de Bancos reglamentará un régimen especial de garantías para las Micro, Pequeñas y Medianas empresas, que permita que se establezcan niveles adecuados a la capacidad económica de este tipo de empresas, así como que en su conceptualización se incorporen para aplicación general instrumentos modernos como facturas por cobrar, patentes, entre otros instrumentos a incluirse en el reglamento de esta ley.

SEGUNDA.- Reformas a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

2.1.- Refórmese el artículo 9 de la siguiente manera:

1. Sustituir el numeral 15 por el siguiente:

15.- Los ingresos que obtengan los fideicomisos mercantiles, siempre que no desarrollen actividades empresariales u operen negocios en marcha, conforme la definición que al respecto establece el Art. 42.1 de esta Ley. Así mismo, se encontrarán exentos los ingresos obtenidos por los fondos de inversión y fondos complementarios.

Para que las sociedades antes mencionadas puedan beneficiarse de esta exoneración, es requisito indispensable que al momento de la distribución de los beneficios, rendimientos, ganancias o utilidades, la fiduciaria o la administradora de fondos, haya efectuado la correspondiente retención en la fuente del impuesto a la renta -en los mismos porcentajes establecidos para el caso de distribución de dividendos y utilidades, conforme lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de esta Ley- al beneficiario, constituyente o partícipe de cada fideicomiso mercantil, fondo de inversión o fondo complementario, y, además, presente una declaración informativa al Servicio de Rentas Internas, en medio magnético, por cada fideicomiso mercantil, fondo de inversión y fondo complementario que administre, la misma que deberá ser presentada con la información y en la periodicidad que señale el Director General del SRI mediante Resolución de carácter general.

De establecerse que estos fideicomisos mercantiles, fondos de inversión o fondos complementarios no cumplen con los requisitos arriba indicados, deberán tributar sin exoneración alguna.

2. Sustitúyase el párrafo innumerado a continuación del numeral 15, por el siguiente:

"15.1.- Los rendimientos por depósitos a plazo fijo pagados por las instituciones financieras nacionales a personas naturales y sociedades, excepto a instituciones del sistema financiero, así como los rendimientos obtenidos por personas naturales o sociedades por las inversiones en títulos valores en renta fija, que se negocien a través de las bolsas de valores del país, y los beneficios o rendimientos obtenidos por personas naturales y sociedades, distribuidos por fideicomisos mercantiles de inversión, fondos de inversión y fondos complementarios, siempre que la inversión realizada sea en depósitos a plazo fijo o en títulos valores de renta fija, negociados en bolsa de valores. En todos los casos anteriores, las inversiones o depósitos deberán ser

originalmente emitidos a un plazo de un año o más. Esta exoneración no será aplicable en el caso en el que el perceptor del ingreso sea deudor directa o indirectamente de la institución en que mantenga el depósito o inversión, o de cualquiera de sus vinculadas; y"

3. Después del número 16), incorpórense los siguientes numerales:

"17. Los intereses pagados por trabajadores por concepto de préstamos realizados por la sociedad empleadora para que el trabajador adquiera acciones o participaciones de dicha empleadora, mientras el empleado conserve la propiedad de tales acciones."

"18. La Compensación Económica para el salario digno."

2.2.- A continuación del Art. 9 agréguese en siguiente artículo:

"**Art. 9.1**.- Exoneración de pago del Impuesto a la Renta para el desarrollo de inversiones nuevas y productivas.- Las sociedades que se constituyan a partir de la vigencia del Código de la Producción así como también las sociedades nuevas que se constituyeren por sociedades existentes, con el objeto de realizar inversiones nuevas y productivas, gozarán de una exoneración del pago del impuesto a la renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, las inversiones nuevas y productivas deberán realizarse fuera de las jurisdicciones urbanas del Cantón Quito o del Cantón Guayaquil, y dentro de los siguientes sectores económicos considerados prioritarios para el Estado:

a. Producción de alimentos frescos, congelados e industrializados;
b. Cadena forestal y agroforestal y sus productos elaborados;
c. Metalmecánica;
d. Petroquímica;
e. Farmacéutica;
f. Turismo;
g. Energías renovables incluida la bioenergía o energía a partir de biomasa;
h. Servicios Logísticos de comercio exterior;
i. Biotecnología y Software aplicados; y,
j. Los sectores de sustitución estratégica de importaciones y fomento de exportaciones, determinados por el Presidente de la República.

El mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación, no implica inversión nueva para efectos de lo señalado en este artículo.

En caso de que se verifique el incumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de la exoneración prevista en este artículo, la Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, determinará y recaudará los valores correspondientes de impuesto a la renta, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

No se exigirá registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza distintos a los contemplados en este artículo, para el goce de este beneficio.".

2.3.- Refórmese el artículo 10 de la siguiente manera:

1. Incorpórese el siguiente numeral:

"17) Para el cálculo del impuesto a la renta, durante el plazo de 5 años, las Medianas empresas, tendrán derecho a la deducción del 100% adicional de los gastos incurridos en los siguientes rubros:

1. Capacitación técnica dirigida a investigación, desarrollo e innovación tecnológica, que mejore la productividad, y que el beneficio no supere el 1% del valor de los gastos efectuados por conceptos de sueldos y salarios del año en que se aplique el beneficio;
2. Gastos en la mejora de la productividad a través de las siguientes actividades: asistencia técnica en desarrollo de productos mediante estudios y análisis de mercado y competitividad; asistencia tecnológica a través de contrataciones de servicios profesionales para diseño de procesos, productos, adaptación e implementación de procesos, de diseño de empaques, de desarrollo de software especializado y otros servicios de desarrollo empresarial que serán especificados en el Reglamento de esta ley, y que el beneficio no superen el 1% de las ventas; y,
3. Gastos de viaje, estadía y promoción comercial para el acceso a mercados internacionales, tales como ruedas de negocios, participación en ferias internacionales, entre otros costos o gastos de similar naturaleza, y que el beneficio no supere el 50% del valor total de los costos y gastos destinados a la promoción y publicidad.

El reglamento a esta ley establecerá los parámetros técnicos y formales, que deberán cumplir los contribuyentes que puedan acogerse a este beneficio."

2. En el número 7), incorpórese un inciso con el siguiente texto:

"La depreciación y amortización que correspondan a la adquisición de maquinarias, equipos y tecnologías destinadas a la implementación de mecanismos de producción más limpia, a mecanismos de generación de energía de fuente renovable (solar, eólica o similares) o a la reducción del impacto ambiental de la actividad productiva, y a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, se deducirán con el 100% adicional, siempre que tales adquisiciones no sean necesarias para cumplir con lo dispuesto por la autoridad ambiental competente para reducir el impacto de una obra o como requisito o condición para la expedición de la licencia ambiental, ficha o permiso correspondiente. En cualquier caso deberá existir una autorización por parte de la autoridad competente.

Este gasto adicional no podrá superar un valor equivalente al 5% de los ingresos totales. También gozarán del mismo incentivo los gastos realizados para obtener los resultados previstos en este artículo. El reglamento a esta ley establecerá los parámetros técnicos y formales, que deberán cumplirse para acceder a esta deducción adicional. Este incentivo no constituye depreciación acelerada."

3. En el segundo inciso del número 9, luego de la frase "seguro social obligatorio" agréguese la frase "cuando corresponda".

4. En el cuarto inciso del número 9, a continuación de la frase "del respectivo ejercicio.", incorpórese el siguiente texto:

"Cuando se trate de nuevas inversiones en zonas económicamente deprimidas y de frontera y se contrate a trabajadores residentes en dichas zonas, la deducción será la misma y por un período de cinco años.

En este último caso, los aspectos específicos para su aplicación constarán en el Reglamento a esta ley"
5. Al final del numeral 9, agregar un inciso que diga lo siguiente:

"Será también deducible la compensación económica para alcanzar el salario digno que se pague a los trabajadores."

2.4.- Refórmese el artículo 13 de la siguiente manera:

1. Elimínase el número 2
2. Sustitúyase el número 3, por el siguiente:
"3.- Los pagos de intereses de créditos externos y líneas de crédito abiertas por instituciones financieras del exterior, legalmente establecidas como tales; así como los intereses de créditos externos conferidos de gobierno a gobierno o por organismos multilaterales. En estos casos, los intereses no podrán exceder de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por el Directorio del Banco Central de Ecuador a la fecha del registro del crédito o su novación; y si de hecho las excedieren, se deberá efectuar la retención correspondiente sobre el exceso para que dicho pago sea deducible. La falta de registro conforme a las disposiciones emitidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, determinará que no se puedan deducir los costos financieros del crédito. Tampoco serán deducibles los intereses de los créditos provenientes de instituciones financieras domiciliadas en paraísos fiscales o en jurisdicciones de menor imposición."

2.5.- En el Art. 36 se incorporan las siguientes reformas:

1. En el literal "b", después de la frase "satisfarán la tarifa única", elimínese la expresión "del veinte y cinco por ciento (25%)", y agréguese la expresión "prevista para sociedades"
2. En el literal "c", después de la frase "...deberán pagar la tarifa única", elimínese la expresión "del 25%" y agréguese la expresión: "prevista para sociedades"
3. En el literal "e", después de la frase "que en ningún caso será mayor", elimínese la expresión "al 25%" y agréguese la expresión: "a la tarifa de Impuesto a la Renta prevista para sociedades"

2.6.- Para la reducción de la tarifa del Impuesto a la Renta de sociedades, sustitúyase el Artículo 37 por el siguiente:

"**Art. 37**.- Tarifa del impuesto a la renta para sociedades.- Las sociedades constituidas en el Ecuador, así como las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas, que obtengan ingresos gravables, estarán sujetas a la tarifa impositiva del veinte y dos por ciento (22%) sobre su base imponible.

Las sociedades que reinviertan sus utilidades en el país podrán obtener una reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa del Impuesto a la Renta sobre el monto reinvertido en activos productivos, siempre y cuando lo destinen a la adquisición de maquinarias nuevas o equipos nuevos, activos para riego, material vegetativo, plántulas y todo insumo vegetal para producción agrícola, forestal, ganadera y de floricultura, que se utilicen para su actividad productiva, así como para la adquisición de bienes relacionados con investigación y tecnología que mejoren productividad, generen diversificación productiva e incremento de empleo, para lo cual deberán efectuar el correspondiente aumento de capital y cumplir con los requisitos que se establecerán en el Reglamento a la presente Ley. En el caso de instituciones financieras privadas, cooperativas de ahorro y crédito y similares, también podrán obtener dicha reducción, siempre y cuando lo destinen al otorgamiento de créditos para el sector productivo, incluidos

los pequeños y medianos productores, en las condiciones que lo establezca el reglamento, y efectúen el correspondiente aumento de capital. El aumento de capital se perfeccionará con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el 31 de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades materia de la reinversión, y en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y similares se perfeccionará de conformidad con las normas pertinentes.

En casos excepcionales y debidamente justificados mediante informe técnico del Consejo de la Producción y de la Política Económica, el Presidente de la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo podrá establecer otros activos productivos sobre los que se reinvierta las utilidades y por tanto obtener el descuento de los 10 puntos porcentuales. La definición de activos productivos deberá constar en el Reglamento a la presente Ley.

Las empresas de exploración y explotación de hidrocarburos estarán sujetas al impuesto mínimo establecido para sociedades sobre su base imponible en los términos del inciso primero del presente artículo.

Cuando una sociedad otorgue a sus socios, accionistas, partícipes o beneficiarios, préstamos de dinero, se considerará dividendos o beneficios anticipados por la sociedad y por consiguiente, ésta deberá efectuar la
retención correspondiente a la tarifa prevista para sociedades sobre su monto. Tal retención será declarada y pagada al mes siguiente de efectuada y dentro de los plazos previstos en el Reglamento, y constituirá crédito tributario para la empresa en su declaración de impuesto a la Renta.

A todos los efectos previstos en la ley de Régimen Tributario, cuando se haga referencia a la tarifa general del Impuesto a la Renta de Sociedades, entiéndase a la misma en el porcentaje del 22%, en los términos previstos en el inciso primero del presente artículo."

2.7.- A continuación del Artículo 37 agréguese el siguiente artículo innumerado.-

"Artículo (...).- Los sujetos pasivos que sean administradores u operadores de una Zona Especial de Desarrollo Económico a partir de la vigencia del Código de la Producción, tendrán una rebaja adicional de cinco puntos porcentuales en la tarifa de Impuesto a la Renta.

2.8.- En el Art. 39 se incorporan las siguientes reformas:

1. En el primer inciso, después de la frase "pagarán la tarifa única", elimínese la expresión "del 25%" y agréguese la expresión "prevista para sociedades";
2. En el segundo inciso, después de la frase "pagarán la tarifa única", elimínese la expresión "del 25%" y agréguese la expresión "prevista para sociedades"

2.9.- A continuación del Art. 39 de la Ley de Régimen Tributario Interno, incorpórese un artículo innumerado, al tenor siguiente:

"**Art. 39.1**.- La sociedad cuyo capital accionario, en un monto no menor al 5%, se transfiera a título oneroso a favor de al menos el 20% de sus trabajadores, podrá diferir el pago de su impuesto a la renta y su anticipo, hasta por cinco ejercicios fiscales, con el correspondiente pago de intereses, calculados en base a la tasa activa corporativa, en los términos que se establecen en el reglamento de esta ley. Este beneficio será aplicable siempre que tales acciones se mantengan en propiedad de los trabajadores.

En caso de que dichos trabajadores transfieran sus acciones a terceros o a otros socios, de tal manera que no se cumpla cualquiera de los límites mínimos previstos en esta norma, el diferimiento terminará de manera inmediata y la sociedad deberá liquidar el impuesto a la renta restante en el mes siguiente al que se verificó el incumplimiento de alguno de los límites. El beneficio aquí reconocido operará por el tiempo establecido mientras se mantenga o incremente la proporción del capital social de la empresa a favor de los trabajadores, conforme se señala en este artículo. El reglamento a la Ley, establecerá los parámetros y requisitos que se deban cumplir para reconocer estos beneficios.

Se entenderá que no aplica la presente disposición respecto de los trabajadores a cuyo favor se realice el proceso de apertura de capital si, fuera de la relación laboral, tienen algún tipo de vinculación conyugal, de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o como parte relacionada con los propietarios o representantes de la empresa, en los términos previstos en la legislación tributaria."

2.10.- Refórmese el artículo 41 de la siguiente manera:

1. Reemplazar el último inciso de la letra b), del Art. 41, por el siguiente:

"Las sociedades recién constituidas, las inversiones nuevas reconocidas de acuerdo al Código de la Producción, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, que iniciaren actividades, estarán sujetas al pago de este anticipo después del quinto año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial. En caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado, previa autorización de la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción y el Servicio de Rentas Internas."

2. En el número 2 del artículo 41, incorpórese después de la letra i), las letras j), k), l) y m) con el siguiente texto:

"j) Para comercializadoras y distribuidoras de combustible en el sector automotor, el coeficiente correspondiente al total de ingresos gravables a efecto de impuesto a la renta será reemplazado por el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total del margen de comercialización correspondiente."
"k) Los contribuyentes cuya actividad económica sea exclusivamente la relacionada con proyectos productivos agrícolas de agroforestería y de silvicultura de especies forestales, con etapa de crecimiento superior a un año, estarán exonerados del anticipo del impuesto a la renta durante los periodos fiscales en los que no reciban ingresos gravados que sean fruto de una etapa principal de cosecha."
"l) Los contribuyentes cuya actividad económica sea exclusivamente la relacionada con el desarrollo de proyectos software o tecnología, y cuya etapa de desarrollo sea superior a un año, estarán exonerados del anticipo al impuesto a la renta durante los periodos fiscales en los que no reciban ingresos gravados."
m) Para efecto del cálculo del anticipo del impuesto a la renta, se excluirá los montos que correspondan a gastos incrementales por generación de nuevo empleo o mejora de la masa salarial, así como la adquisición de nuevos activos destinados a la mejora de la productividad e innovación tecnológica, y en general aquellas inversiones y gastos efectivamente realizados, relacionados con los beneficios tributarios para el pago del impuesto a la renta que reconoce el Código de la Producción para las nuevas inversiones, en los términos que establezca el reglamento.

2.11.- A continuación del Art. 42 incorpórese el siguiente artículo:

"**Art. 42.1**.- Liquidación del Impuesto a la Renta de Fideicomisos Mercantiles y Fondos de Inversión.-

Conforme lo establecido en esta Ley, los fideicomisos mercantiles que desarrollen actividades empresariales u operen negocios en marcha, deberán declarar y pagar el correspondiente impuesto a la renta por las utilidades obtenidas, de la misma manera que lo realiza el resto de sociedades.

Los fideicomisos mercantiles que no desarrollen actividades empresariales u operen negocios en marcha, los fondos de inversión y los fondos complementarios, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9 de esta Ley, están exentos del pago de impuesto a la renta. Sin perjuicio de ello, deberán presentar únicamente una declaración informativa de impuesto a la renta, en la que deberá constar el estado de situación del fondo o fideicomiso mercantil.

Para efectos tributarios se entenderá que un fideicomiso mercantil realiza actividades empresariales u opera un negocio en marcha, cuando su objeto y/o la actividad que realiza es de tipo industrial, comercial, agrícola, de prestación de servicios, así como cualquier otra que tenga ánimo de lucro, y que regularmente sea realizada a través de otro tipo de sociedades. Así mismo, para efectos de aplicación del anticipo, en el caso de los fideicomisos mercantiles inmobiliarios, para determinar el momento de inicio de la operación efectiva, se tendrá en cuenta el cumplimiento del punto de equilibrio del proyecto inmobiliario o de cualquiera de sus etapas."

2.12.- Refórmese el artículo 55 de la siguiente manera:

Después de la letra d) del número 9), incorpórese una letra e) con el siguiente texto:

"e) Los administradores y operadores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE), siempre que los bienes importados sean destinados exclusivamente a la zona autorizada, o incorporados en alguno de los procesos de transformación productiva allí desarrollados."

2.13.- En el artículo 57, incorpórense dos incisos con el siguiente texto:
"Asimismo, los contribuyentes que tengan como giro de su negocio el transporte de carga al extranjero, que hayan pagado IVA en la adquisición de combustible aéreo, tienen derecho a crédito tributario exclusivamente por dicho pago. Una vez prestado el servicio de transporte, el contribuyente solicitará al Servicio de Rentas Internas la devolución en la forma y condiciones previstas en la Resolución correspondiente.

Los operadores y administradores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) tienen derecho a crédito tributario, por el IVA pagado en la compra de materias primas, insumos y servicios provenientes del territorio nacional, que se incorporen al proceso productivo de los operadores y administradores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE). El contribuyente solicitará al Servicio de Rentas Internas la devolución en la forma y condiciones previstas en la resolución correspondiente, una vez que la unidad técnica operativa responsable de la supervisión y control de las ZEDE certifique, bajo su responsabilidad, que dichos bienes son parte del proceso productivo de la empresa adquirente."

2.14.- En toda disposición de la Ley de Régimen Tributario Interno en la cual diga: "valor FOB" y "valor CIF", sustitúyase dichas palabras por la frase: "valor en aduana".

2.15.- En el penúltimo inciso del artículo innumerado a continuación del artículo 4, suprímase la frase "pudiendo basarse para ello en la información de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE y el Grupo de Acción Financiera Internacional-GAFI.

TERCERA.- Reformas a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador:

3.1.- En el artículo 159, incorpórense los siguientes incisos:

"También están exonerados los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, con un plazo mayor a un año, destinados al financiamiento de inversiones previstas en el Código de la Producción. En estos casos, la tasa de interés de dichas operaciones deberá ser inferior a la tasa de interés activa referencial a la fecha del registro del crédito. Se exceptúa de este beneficio a las instituciones del sistema financiero nacional y los pagos relacionados con créditos concedidos por partes relacionadas o instituciones financieras constituidas o domiciliadas en paraísos fiscales o, en general, en jurisdicciones de menor imposición.

Asimismo, habrá exoneración sobre los pagos realizados al exterior por parte de administradores y operadores de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE), tanto por concepto de importaciones de bienes y servicios relacionados con su actividad autorizada, así como para la amortización de capital e intereses generados sobre créditos que les hayan otorgado instituciones financieras internacionales, con un plazo mayor a un año, para el desarrollo de sus inversiones en el Ecuador. La tasa de interés de dichas operaciones deberá ser inferior a la tasa de interés activa referencial a la fecha del registro del crédito. Se exceptúa de este beneficio los casos en que el crédito haya sido concedido por partes relacionadas, o por una institución financiera constituida o domiciliada en paraísos fiscales, o en jurisdicciones de menor imposición."

3.2.- Sustitúyase el artículo 177, por el siguiente:

"**Art. 177**.- Base imponible.- Para el cálculo del impuesto se considerará como base imponible al área total correspondiente a todos los inmuebles rurales de propiedad o posesión del sujeto pasivo a nivel nacional, determinados en el catastro que para el efecto elaborarán conjuntamente los municipios con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o su equivalente. Esta información deberá ser remitida y actualizada de manera anual al Servicio de
Rentas Internas, de conformidad con lo que se determine en el Reglamento para la aplicación del Impuesto a las Tierras Rurales."

3.3.- En el artículo 180, realícense las siguientes reformas:

a. Sustitúyase el texto del literal a), por el siguiente texto: "a) Los inmuebles ubicados en ecosistemas páramos, debidamente definidos por el Ministerio de Ambiente."
b. En el literal g) a continuación de la frase "ecosistemas prioritarios" sustitúyase el punto "." por ","; e inclúyase la frase "debidamente calificados por el Ministerio de Ambiente".
c. Al final del artículo 180 agréguese el siguiente literal:

i) Los predios rurales sobre los cuales haya acontecido casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados y certificados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, que afecten gravemente el rendimiento y productividad de los mismos.

3.4.- Sustitúyase el artículo 181 por el siguiente:

"**Art. 181**.- Liquidación y pago.- El Servicio de Rentas Internas determinará el impuesto en base al catastro que elaboren conjuntamente los municipios con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o su equivalente. Los sujetos pasivos lo pagarán en la forma y fechas determinados en el Reglamento para la aplicación de este impuesto.

CUARTA.- Agréguese un párrafo adicional al artículo 2 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico que diga:

"El Estado podrá delegar la prestación del servicio de energía eléctrica en sus fases de generación, transmisión, distribución y comercialización a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. De forma excepcional, podrá otorgar delegaciones a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria para la prestación del servicio público de energía eléctrica, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando sea necesario y adecuado para satisfacer el interés público, colectivo o general; o,
2. Cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas.

QUINTA.- Refórmese el Código de Trabajo en las siguientes disposiciones:

1. En el Artículo 81, agréguense los siguientes incisos:

"Se entiende por Salario Básico la retribución económica mínima que debe recibir una persona por su trabajo de parte de su empleador, el cual forma parte de la remuneración y no incluye aquellos ingresos en dinero, especie o en servicio, que perciba por razón de trabajos extraordinarios y suplementarios, comisiones, participación en beneficios, los fondos de reserva, el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, las remuneraciones adicionales, ni ninguna otra retribución que tenga carácter normal o convencional y todos aquellos que determine la Ley.

El monto del salario básico será determinado por el Consejo Nacional de Salarios CONADES, o por el Ministerio de Relaciones Laborales en caso de no existir acuerdo en el referido Consejo.

La revisión anual del salario básico se realizará con carácter progresivo hasta alcanzar el salario digno de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República y en el presente Código."

2. A continuación del Art. 105, incorpórese el siguiente artículo innumerado:

"**Art. 105.1**.- Previo acuerdo del trabajador y del patrono, todo o parte de las utilidades que le corresponde al trabajador, podrán ser canceladas en acciones de la empresa a la que presta sus servicios, siempre que tal empresa se encuentre registrada en una Bolsa de Valores y cumpla con el protocolo para el cumplimiento de ética empresarial definida por el Estado y los requisitos previstos en el Reglamento al Código de la Producción, Comercio e Inversiones."

3. En el segundo inciso del Art. 17 del Código del Trabajo, luego de la palabra

"continuos", agréguese la frase "o discontinuos", y al final del mismo inciso agréguese lo siguiente: "El sueldo o salario que se pague en los contratos eventuales, tendrá un incremento del 35% del valor hora del salario básico del sector al que corresponda el trabajador.".

Al final del tercer inciso agréguese lo siguiente: "El sueldo o salario que se pague en los contratos ocasionales, tendrá un incremento del 35% del valor hora del salario básico del sector al que corresponda el trabajador."

4. A continuación del Artículo 23 agréguese el siguiente artículo:

"**Art. 23.1**.- El Ministerio del ramo podrá regular aquellas relaciones de trabajo especiales que no estén reguladas en esté Código, de acuerdo a la Constitución de la República."

5. En el segundo inciso del Art. 95 del Código del Trabajo, a continuación de la frase "la decimotercera y decimocuarta remuneraciones,", agréguese el siguiente texto: "la compensación económica para el salario digno.

SEXTA.- De las reformas a la Ley de Seguridad Social:

1. Agréguese un numeral al Art. 14 de la Ley de Seguridad Social que señale: "La Compensación económica para el salario digno."
2. Al final del inciso segundo del Art. 11 de la Ley de Seguridad Social se agregará la siguiente frase: "La Compensación Económica para alcanzar el salario digno no será materia gravada.

SÉPTIMA.- Refórmese el artículo 165 de Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 144 del 18 de agosto de 2000 , de la siguiente manera: en donde dice "Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional", dirá "El Ente Rector de la Capacitación y Formación Profesional.

OCTAVA.- Sustituir el artículo 2 de la Ley de Desarrollo del Puerto de Manta, por el siguiente:

"**Art. 2**.- La Comisión Especial Interinstitucional del Puerto de Manta, con personería jurídica, tendrá el carácter de organismo consultivo del Directorio de la Autoridad Portuaria de Manta, con el objeto de que sea responsable de la promoción del proyecto del Puerto de Transferencia Internacional de carga del Ecuador en el puerto de Manta. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión dispondrá de autonomía administrativa, económica, y técnica.

La Comisión estará conformada por los siguientes miembros:

a) El Alcalde de Manta, quien la presidirá;
b) Un representante de las Cámaras de la Producción de Manta, legalmente constituidas; y,
c) El Presidente del Directorio de la Autoridad Portuaria de Manta.
La Municipalidad de Manta brindará las facilidades administrativas para el funcionamiento de la Comisión. Adicionalmente, la Comisión se financiará con recursos que obtengan de organismos nacionales o internacionales y que servirán para el cumplimiento de sus fines.

El Directorio de la Autoridad Portuaria de Manta deberá consultar a la Comisión en forma obligatoria, cuando deba tomar decisiones relacionadas con el desarrollo del proyecto del Puerto de Transferencia Internacional de carga del Ecuador en el puerto de Manta. Los pronunciamientos de la Comisión tendrán el carácter de asesoría técnica no vinculante.

NOVENA.- En la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, realícense las siguientes modificaciones:

1. En el primer inciso del Artículo 7, elimínese la frase "y privadas".
2. Sustitúyase el literal a) del Artículo 8 y agréguese el literal e) al tenor siguiente:

"a) Comité Interministerial de la Calidad"
"e) Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO)"

3. Agréguese el siguiente inciso final al artículo 8:

"El Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), será la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad."

4. Sustitúyase el Artículo 9 por el siguiente:

"**Art. 9**.- Créase el Comité Interministerial de la Calidad, como una instancia de coordinación y articulación de la política de la Calidad interfectorial, que estará integrado por las siguientes entidades públicas:

1. Ministra (o) Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad.
2. Ministra (o) de Industrias y Productividad, quien lo presidirá o su delegado permanente.
3. Ministra (o) del Ambiente o su delegado permanente.
4. Ministro (a) de Turismo o su delegado permanente.
5. Ministro (a) de Agricultura, Acuacultura, Ganadería y pesca
6. Ministro (a) de Salud Pública o su delegado permanente.
7. Ministra (o) de Transporte y Obras Públicas o su delegado permanente.
8. Ministro (a) de Electricidad y Energía Renovable o su delegado permanente.

Actuará como Secretario del Comité la Subsecretaria o el Subsecretario de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad.

5. Luego del artículo 9 agregar el siguiente artículo innumerado:

El Comité Interministerial tendrá como atribuciones las siguientes:

1. Aprobar el Plan Nacional de Calidad;
2. Formular las políticas para la ejecución de la presente Ley y el cumplimiento de los objetivos que en ella se plantean;
3. Formular las políticas en base a las cuales se definirán los bienes y productos cuya importación deberá cumplir obligatoriamente con reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; Coordinar las actividades con las entidades que integran el sistema ecuatoriano de la calidad;
4. Conocer los resultados de gestión en las actividades del Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, así como del Organismo de Acreditación Ecuatoriano/OAE, e impartir las recomendaciones del caso a los organismos públicos que conforman el sistema ecuatoriano de la calidad;
5. Resolver en última instancia los conflictos que en el ámbito de esta ley, se hayan originado por acciones u omisiones de las entidades que integran el sistema ecuatoriano de la calidad;
6. Emitir las directrices para los procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados con la certificación obligatoria de productos, de sistemas y de personas que ejerzan labores especializadas;
7. Coordinar y facilitar la ejecución de manera integral de las políticas nacionales pertinentes a la calidad;
8. Promover y solicitar la preparación de investigaciones, estudios e insumos técnicos y legales para el

desarrollo y ajuste de la política de calidad;
9. Solicitar la preparación y validación de parámetros para promover la concientización de una cultura de calidad tanto en bienes como en servicios;
10. Solicitar la participación, asesoría y la conformación de grupos de trabajo con instituciones y organismos que requiera para el cumplimiento de sus funciones;
11. Impulsar las actividades de formación, capacitación, asistencia técnica, especialización y difusión de temas de calidad en bienes y servicios;
12. Impulsar la consecución de recursos adicionales y complementarios de asistencia y cooperación interministerial para temas de cambio climático, a través de la institucionalidad establecida para el efecto; y,
13. Expedir las normas necesarias para su funcionamiento y para regular el ejercicio de sus atribuciones. En todo lo que no se encuentre normado sobre su funcionamiento se estará a lo dispuesto por lo contemplado en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se conformará un Consejo Consultivo del Comité Interministerial que estará conformado por representantes del sector productivo, la academia y los consumidores.

EL INEN y el OAE contarán con sus respectivos consejos técnicos consultivos que tendrán la participación del sector productivo, las universidades y expertos en los ámbitos de acción de las entidades.

Estos consejos consultivos serán de consulta obligatoria y sus pronunciamientos tendrán carácter referencial no vinculante.

6. Elimínese los artículos 10 y 11
7. Sustitúyase el Artículo 12 por el siguiente:

"**Art. 12**.- Para la ejecución de las políticas que dictamine el Comité Interministerial de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad tendrá las siguientes atribuciones:

a) Asesorar al Comité Interministerial de la Calidad en el estudio, diseño y factibilidad de los programas y proyectos con el fin de cumplir con los objetivos de esta ley;
b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Comité Interministerial de la Calidad;
c) Suscribir toda clase de actos, contratos, acuerdos de reconocimiento mutuo con instituciones internacionales y convenios de cooperación asistencia técnica y/o financiera con la aprobación del Comité Interministerial de la Calidad;
d) Imponer las sanciones que correspondan, por las violaciones a las disposiciones de la presente ley, sobre la base del informe presentado por el INEN o por el OAE;
e) Designar temporalmente laboratorios, organismos evaluadores de la conformidad u otros órganos necesarios para temas específicos, siempre y cuando estos no existan en el país. Los organismos designados no podrán dar servicios como entes acreditados en temas diferentes a la designación;
f) Las demás que, para el cumplimiento de las políticas que dictamine el Comité, le sean encargadas por este organismo.

8. A continuación del Artículo 12, agréguese un artículo innumerado que diga:

"El Plan Nacional de la Calidad, tendrá vigencia de 1 año, contados desde su aprobación en el mes de enero por el Comité Interministerial de la Calidad, el cual debe ser evaluado dos veces durante su vigencia.

El contenido del Plan Nacional de la Calidad estará enfocado en los siguientes aspectos:

a. La promoción de la calidad.
b. La preparación y revisión del listado de los productos o servicios sujetos a control de calidad.
c. Las directrices para la elaboración de los reglamentos técnicos.
d. Las directrices para promover y desarrollar la designación y acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad que incluyen: laboratorios locales y extranjeros, organismos de certificación y organismos de inspección sobre la base de los productos y servicios establecidos en el literal a) de este artículo.
e. Los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad (PECs)."

9. Elimínese el Art. 13.
10. En el artículo 14, luego de la frase "Derecho Público," agréguese "adscrita al Ministerio de Industrias y Productividad,".
11. Suprímase el Artículo 16.
12. En el artículo 17 incorporar las siguientes reformas:

Sustitúyase el primer inciso por el siguiente:

"**Art. 17**.- En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad los siguientes deberes y atribuciones:"

- Reemplazar el literal f) por el siguiente: "aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. Las normas técnicas voluntarias emitidas por el INEN (Normas NTE INEN), tendrán el carácter de oficiales y deberán cumplir con el Código de Buena Conducta para la Elaboración, adopción y aplicación de normas del acuerdo OTC de la Organización Mundial de Comercio;
- Sustituir en el literal g) la frase "proponer al CONCAL", por "proponer al Comité Interministerial de la Calidad".
- En el literal j), reemplazar la palabra "CONCAL", por "Ministro de Industrias y Productividad".

13. Sustitúyase el Artículo 18 por el siguiente:

"**Art. 18**.- El Director General del INEN será de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro de Industrias y Productividad; deberá ser profesional con título universitario en ciencias exactas, poseer título de cuarto nivel y deberá tener probada experiencia e idoneidad técnica y profesional en las áreas relacionadas con el ámbito de la presente Ley.

El Director ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del INEN. Será responsable de la buena marcha de la entidad, de conformidad con la ley y su reglamento. Conformará, en coordinación con los sectores involucrados, comités técnicos que se ocupen de la preparación de normas y reglamentos técnicos.

El Director General, de oficio o a pedido del Ministro de Industrias y Productividad, deberá presentar a éste, para su aprobación, los proyectos de normas y reglamentos técnicos, así como los estudios y otros documentos que considere apropiados, en función de los planes y programas aprobados.

El Director General será el responsable de llevar adelante las investigaciones sobre las presuntas infracciones a esta Ley y elaborar el informe respectivo que será presentado al Ministro de Industrias y Productividad para su conocimiento y suscripción.

Corresponde al Director la organización del INEN; en consecuencia, contratará y removerá a los funcionarios, empleados y trabajadores que presten sus servicios a la entidad. Suscribirá toda clase de actos y contratos que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus fines; y, elaborará el proyecto de presupuesto anual de la entidad."

14. En el primer inciso del Artículo 20, a continuación de la frase "Derecho Público," agréguese "adscrito al Ministerio de Industrias y Productividad,", y elimínense los incisos 2, 3, 4, 5 y 6.

14. 4. Sustitúyase el primer inciso del Artículo 22 por el siguiente:

"**Art. 22**.- Con relación al OAE, el Ministerio de Industrias y Productividad tendrá las siguientes atribuciones:"

16. En el literal a) del Art. 22, reemplazar la palabra "CONCAL" por "Comité Interministerial de la Calidad", y en el literal i) reemplazar la palabra "CONCAL" por "Ministerio de Industrias y Productividad"
17. En el Artículo 23, sustitúyase la frase "durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelegido." por "será de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro de Industrias y Productividad."; en las letras f), g), h) sustituir la frase "Directorio del OAE" por "Ministro de Industrias y Productividad"; en la letra k) eliminar las frases "a solicitud del Directorio," y "que será conocido y suscrito por el Directorio", y reemplazar "Consejo Nacional de la Calidad" por "Ministerio de Industrias y Productividad".
18. En el Art. 26 reemplazar la palabra "CONCAL" por "Ministerio de Industrias y Productividad".
19. En el segundo inciso del Art. 28 reemplazar la palabra "CONCAL" por "Comité Interministerial de la Calidad", y la frase "Directorio del OAE" por "Ministerio de Industrias y Productividad".
20. En el Art. 29, en el segundo párrafo, reemplazar las frases: "Consejo Nacional de la Calidad", por "Ministerio de Industrias y Productividad" y eliminar la palabra "políticas".
21. En el Art. 34, reemplazar la palabra "CONCAL" por "Ministerio de Industrias y Productividad".
22. En el Art. 40, segundo inciso, reemplazar la frase "de su Directorio", por "del Ministerio de Industrias y Productividad".
23. En el Art. 46, lit. c), reemplazar la palabra "CONCAL", por el "Ministerio de Industrias y Productividad"; en las letras k) y l) reemplazar la frase "Directorio del INEN" por "Ministro de Industrias y Productividad";
24. En el Art. 47, último inciso, reemplazar la frase "Directorio del INEN", por "Ministerio de Industrias y Productividad"
25. En el Art. 48, reemplazar la frase "Directorio del INEN", por "Ministerio de Industrias y Productividad".
26. En el Art. 50, reemplazar la palabra "CONCAL" por "Ministerio de Industrias y Productividad".
27. En el Art. 52, primero y segundo inciso, reemplazar la palabra "CONCAL" por "Ministerio de Industrias y Productividad".
28. En el Art. 53, literal b), reemplazar la frase "Consejo Nacional de la Calidad", por "Ministerio de Industrias y Productividad o por el Comité Interministerial de la Calidad".
29. En el Art. 57, reemplazar la palabra "CONCAL", por el "Ministerio de Industrias y Productividad".
30. En el primer inciso del Art. 58, reemplazar la palabra "CONCAL", por el "Ministerio de Industrias y Productividad".; en el segundo inciso reemplazar la frase "Consejo Nacional de la Calidad, del que su Presidente" por "Ministro de Industrias y Productividad, quien"; en el sexto inciso reemplazar la palabra "CONCAL" por "Ministerio de Industrias y Productividad"; y en el séptimo inciso reemplazar la frase

"Consejo Nacional de Calidad" por "Ministerio de Industrias y Productividad", y reemplazar "CONCAL" por "Ministerio de Industrias y Productividad".
31. Elimínese las Disposiciones Generales primera y segunda.

DÉCIMA.- Reformas a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, codificada en el RO-S315 del 16 de Abril del 2004.

10.1 Reemplazar los incisos primero y segundo del artículo 1 por el siguiente texto:

"**Art. 1**.- Del Precio Mínimo de Sustentación.- La Función Ejecutiva a través de un Acuerdo dictado por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, fijará en dólares de los Estados Unidos de América, el precio mínimo de sustentación que, de modo obligatorio, deberá recibir el productor bananero (al pie del barco), de cada uno de los distintos tipos de cajas y sus especificaciones de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas para la exportación, por cualquier acto o contrato de comercio permitido por la presente Ley. Para este fin el Ministerio de Agricultura. Ganadería. Acuacultura y Pesca, organizará mesas de negociación. En caso de que no exista acuerdo en las mesas, será el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, quien fijará los respectivos precios mediante acuerdo ministerial. También fijará los precios mínimos referenciales (FOB) por declarar por parte del exportador, de acuerdo a los distintos tipos de cajas y sus especificaciones. El mecanismo de fijación de precios se determinará mediante reglamento."

10.2 En el quinto inciso del artículo 1 sustituir las palabras "intermediario" por "comercializador, esto es los gremios de productores bananeros y plataneros"; y además, sustituir en el mismo inciso las palabras "treinta días" por "un año".

10.3 Agregar luego del quinto inciso del artículo 1 el siguiente texto:
"Se exceptúa de la caución a las comercializadoras que compran fruta a sus productores. El Ministerio de Agricultura. Ganadería, Acuacultura y Pesca, previo análisis técnico determinará cuáles son las exportadoras que se encuentran exentas de presentar caución."

10.4 En el inciso sexto del artículo 1 sustituir las palabras "a favor del productor" por "a favor del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca".

10.5 Agregar luego del sexto inciso del artículo 1 el siguiente texto:

"Todos los productores, comercializadores y exportadores estarán obligados a suscribir contratos de compra venta de la fruta y se respetarán las cláusulas que libre y voluntariamente pacten las partes, siempre que no contravengan la presente Ley y su Reglamento. El exportador que no suscriba contrato con los productores y/o comercializadores no podrá exportar"

10.6 Reemplazar el inciso primero del artículo 4 por el siguiente texto:

"**Art. 4**.- Sanciones por Incumplimiento y Reincidencias.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, por intermedio, de la autoridad administrativa correspondiente, de oficio o mediante denuncia escrita, verificará que los exportadores y/ o comercializadores paguen a los productores, por las cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas el precio mínimo de sustentación establecido.

De llegar a determinarse el incumplimiento, la autoridad administrativa que conoce el proceso, una vez que cuente con el informe técnico y oídas las partes interesadas verbal y sumariamente, aplicará una multa equivalente de veinte y cinco a cincuenta veces el monto de evasión o incumplimiento, dispondrá la reliquidación y devolución a los productores por el monto evadido o no pagado; y, ordenará la suspensión de exportar por quince días, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

En caso de reincidencia, la suspensión de exportar será de treinta días. De no pagársele al productor el precio mínimo de sustentación por una tercera ocasión, la sanción al exportador será la suspensión de exportación por sesenta días; y, en caso de continuar el incumplimiento por una cuarta ocasión se ordenará la suspensión definitiva del exportador.

Las reincidencias serán los incumplimientos dentro de un periodo de doce meses.

10.7 Añádase luego del tercer inciso del artículo 4 el siguiente texto:

"El exportador pagará obligatoriamente por la compra de las cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas, en sus diferentes tipos, en el plazo de ocho días calendario contados a partir de la realización del embarque definitivo, mediante transferencias de fondos a través del Sistema de Pagos Interbancarios (SPI) en el Banco Central del Ecuador, desde la cuenta corriente y/o de ahorros del exportador hacia la cuenta bancaria del productor y/o comercializador. El no pago a través del Sistema de Pagos Interbancarios (SPI) conllevará que la autoridad administrativa competente aplique multa equivalente al valor evadido o no pagado a través del (SPI)".

10.8 Eliminase el cuarto inciso del artículo 4.
10.9 En el primer inciso del artículo 8 agréguese después de las palabras "presente Ley" lo siguiente:

"que no hayan sido autorizadas previamente por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Décimo Primera.- En todas las disposiciones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones sustitúyase el término: "obligación tributaria aduanera" por: "obligación aduanera", y "obligaciones tributarias aduaneras" por: "obligaciones aduaneras".

Nota: Disposición agregada por artículo 3 numeral 14 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 150 de 29 de Diciembre del 2017 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- La reducción de la tarifa del impuesto a la Renta de Sociedades contemplada en la reforma al Art. 37 de la ley de Régimen Tributario Interno, se aplicará de forma progresiva en los siguientes términos:

Durante el ejercicio fiscal 2011, la tarifa impositiva será del 24%.
Durante el ejercicio fiscal 2012, la tarifa impositiva será del 23%.
A partir del ejercicio fiscal 2013, en adelante, la tarifa impositiva será del 22%.

SEGUNDA.- Para efectos de concretar la ciudadanización de empresas, diversificar la participación accionaria y la apertura del capital de las empresas donde el Estado sea accionista, en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia del presente Código, el Estado definirá las condiciones y los

mecanismos para los procesos de desinversión en dichas empresas, siempre que no sean parte de los sectores estratégicos de la economía establecidos en la Constitución. De esta manera, en dicho período, el Consejo Sectorial de la Producción, en el ámbito de sus competencias, diseñará los mecanismos de financiamiento y procesos de venta de las respectivas acciones o empresas, a favor de los ciudadanos ecuatorianos o inversionistas en general, dando preferencia a la adquisición de éstas a los trabajadores de dichas empresas.

TERCERA.- Las zonas francas cuyas concesiones han sido otorgadas al amparo de la Ley de Zonas Francas, continuarán en operación bajo las condiciones vigentes al tiempo de su autorización, por el plazo que dure su concesión. No obstante, las empresas administradoras y usuarias de las actuales zonas francas deberán sujetarse administrativa y operativamente a las disposiciones del presente Código.

CUARTA.-

Nota: Disposición derogada por artículo 49 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

QUINTA.-

Nota: Disposición derogada por artículo 50 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 .

SEXTA.- A partir de la publicación de este código en el Registro Oficial, se dispone que la planificación y ejecución oficial de la promoción de las exportaciones e inversiones no financieras, tanto en el país como en el exterior, que ha estado a cargo de la CORPEI de conformidad a lo establecido en el Título IV, Capítulo I, de la Ley No. 12: Ley de Comercio Exterior e Inversiones LEXI, publicada en el Registro Oficial del 9 de junio de 1997, serán asumidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en coordinación con los demás organismos e instituciones del Estado rectores de la materia, hasta que el Presidente de la República, en ejercicio de la atribución prevista en el numeral 5 del Artículo 147 de la Constitución de la República, estructure y regule el funcionamiento del Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras.

Conforme lo establece el Título XXX del Código Civil, la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones CORPEI, subsistirá como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, coadyuvando al desarrollo del país por medio de la ejecución de la promoción privada de las exportaciones e inversiones en el país y en el extranjero.

En este contexto, en razón de lo establecido en la presente disposición, la CORPEI, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, reformará sus Estatutos, en lo referente a las funciones, actividades, miembros, órganos de Administración, Directorio, recursos y patrimonio; se eliminarán competencias, funciones y asignaciones, que por estas disposiciones se asignarán al organismo público especializado en promoción de exportaciones e inversiones extranjeras, que corresponda. La reforma de los Estatutos de la CORPEI será resuelta por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, dentro de treinta días de haberse presentado el proyecto correspondiente para su conocimiento y resolución.

Por ser una política y un objetivo estratégico del Estado Ecuatoriano, previsto en la Carta Fundamental, se mantendrá la representación actual del Estado en la CORPEI como miembro de la Asamblea y como

integrante de su Directorio, con la finalidad de coordinar políticas conjuntas en el ámbito del comercio exterior y optimizar el uso de recursos humanos y económicos. En tal virtud, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, establecerá convenios de colaboración con la CORPEI con el fin de aprovechar la experiencia y capacidad técnica en las actividades de promoción de exportaciones e inversiones.

SÉPTIMA.- Respecto de las cuotas redimibles cobradas por CORPEI, se dispone lo siguiente:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria precedente, las cuotas redimibles creadas por Ley 24, publicada en Registro Oficial 165 de 2 de Octubre de 1997 , continuarán siendo recaudadas hasta el 31 de Diciembre del 2010 por la CORPEI, a partir de lo cual cesa la obligación de aportar dicha cuota redimible.
2. Para efectos de garantizar la devolución de la cuota redimible, certificados y cupones de los aportantes, en los plazos que correspondan, la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones CORPEI, constituirá en un plazo perentorio de 90 días, los fideicomisos que considere necesarios y suficientes para la devolución de los fondos a los aportantes. Dichos fidecomisos serán constituidos en una institución financiera del Sector Público con los recursos que se conservan estatutaria y técnicamente para la restitución correspondiente. Las características generales de estos fidecomisos, así como cualquier otro aspecto que se relacione con el patrimonio de la CORPEI generado antes del 31 de diciembre del 2010, serán incorporados en la reforma de sus estatutos contemplada en la Disposición Transitoria Sexta.
3. A fin de asegurar que los aportantes que hubieren completado los US $ 500,00 en cupones, acudan a canjearlos por certificados de aportación CORPEI para fines de la restitución respectiva, la CORPEI convocará por medio de un diario de mayor circulación nacional, una vez cada tres meses, a partir de la fecha de publicación de este Código en el Registro Oficial. El plazo que tendrán los aportantes para realizar el canje de cupones por los certificados de aportación CORPEI será de dos (2) años. A su vez, el plazo para el pago de estos certificados será de 10 años a partir de la fecha de emisión del último cupón pagado a CORPEI.
4. De igual forma se convocará por medio de un diario de mayor circulación nacional, a los aportantes que no hubieren completado los USD $ 500 en cupones, para que en el plazo de dos años acudan a convertirlos en certificados de aportación CORPEI. El pago de estos certificados, a su vez, se realizará en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de emisión del último cupón pagado a CORPEI, en los mismos términos señalados en el párrafo anterior.
5. Los valores restantes del fideicomiso que no hayan sido reclamados por los aportantes, en el caso de los cupones y certificados, se destinarán al financiamiento de proyectos conjuntos de promoción de exportaciones e inversiones entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y la CORPEI, de conformidad a las características particulares de la constitución de los fideicomisos.

OCTAVA.- El Actual Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana continuará en funciones por un lapso de noventa días desde la promulgación del presente Código, con el fin de concluir los asuntos que se encuentre pendientes de resolución. Vencido ese plazo, la continuación y resolución de los procesos no culminados pasarán a ser de competencia de la Directora o el Director General.

NOVENA.- Las servidoras y los servidores que ostenten cargos dentro del actual Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana pasarán a laborar en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Los servidores públicos que formen parte del Servicio de Vigilancia Aduanera al momento de entrar en vigencia el presente Código, pasarán a formar parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante un proceso de reclasificación, sea en el "Cuerpo de Vigilancia Aduanera" u otras unidades

operativas de la entidad, respetándose en todo momento su remuneración y estabilidad, de conformidad con la Ley de Servicio Público.

Nota: Las palabras entre comillas "Cuerpo de Vigilancia Aduanera", sustituyó a "Unidad de Vigilancia Aduanera" tal como aparece en el texto, por mandato de la Disposición Reformatoria Tercera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 19 de 21 de Junio del 2017 .

DÉCIMA.- Hasta que sea posesionada la nueva Directora o Director General, quien ejerza el cargo de Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana asumirá las funciones en calidad de Director General del Servicio de Aduana del Ecuador.

UNDÉCIMA.- Los bienes y las mercancías que se encuentren almacenados, bajo custodia de la Corporación Aduanera Ecuatoriana o en bodegas alquiladas por ésta, por cualquier motivo, serán sometidas a un proceso de inventario y avalúo por parte de la Institución, excepto si ya existe avalúo pericial dentro del proceso judicial, caso en el cual éste será el avalúo del bien.

Luego de contar con el avalúo de los bienes, se efectuarán tres publicaciones mediando ocho días entre cada publicación en dos diarios de amplia circulación nacional, concediendo el término de veinte días contados desde la fecha de la última notificación, para que quienes se crean con derechos respecto de dichos bienes los acrediten en legal y debida forma.

Si dentro del término señalado, se determina que las mercancías están sometidas a un proceso judicial, serán subastadas, disponiendo que el valor producto de tales subastas públicas sea depositado a nombre del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador según lo establecido en el reglamento, hasta el fin del juicio correspondiente, caso en el cual si la orden del juez o tribunal es la de devolver la mercancía, la administración entregará el dinero producto de la subasta pública; y, si se dispone el decomiso, los valores se depositarán en la Cuenta Única del Tesoro.

El mismo procedimiento se seguirá respecto de los bienes que no estén a órdenes de autoridad judicial y se encuentren bajo custodia del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. En este caso, si ninguna persona demuestra tener derechos sobre dichas mercancías, el producto de esta subasta pública será depositado en la Cuenta Única del Tesoro; si por el contrario se presenta una persona que demuestra tener derechos legítimos sobre dichos bienes, se procederá con el trámite que corresponda a cada caso acorde a las disposiciones de la legislación aplicable.

Si se determina la existencia de bienes sin valor comercial, y dentro del término señalado en la presente disposición ninguna persona demuestra los derechos sobre dichas mercancías, se procederá, sin más trámite a su destrucción. Si se trata de ropa de prohibida importación, pasará al Ministerio encargado de la política social del Estado a título de donación.

Para la realización del proceso detallado en esta disposición podrá contratarse con el sector privado.

Nota: Ver Reglamento a la Disposición Transitoria 11 Código Producción. Para leer texto, ver Registro Oficial Suplemento 161 de 14 de enero de 2014, página 19.

CONCORDANCIAS:

- *REGLAMENTO A LA DISPOSICION TRANSITORIA 11 CODIGO PRODUCCION, Arts. 1*

DÉCIMA SEGUNDA.- Los procesos administrativos o judiciales que se hayan planteado en contra de las autoridades de la administración aduanera, o que ésta autoridad haya iniciado en contra de contribuyentes en materia aduanera, hasta el año 2000 inclusive, cuyas cuantías no superen los mil dólares de los Estados Unidos de América, serán archivados de oficio por la autoridad judicial o administrativa y se eliminarán de las cuentas contables fiscales, sea que se trate de valores reclamados por el contribuyente o por cobrar a favor del fisco.

DÉCIMA TERCERA.- Hasta tanto se dicten las reformas previstas al reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas y/o se dicten las disposiciones administrativas respectivas para el caso de mercancías consumibles, animales vivos, perecibles o de fácil descomposición, se aplicará el artículo 157 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, publicado en el Registro Oficial No. 158 de septiembre 7 del 2000 , así como los manuales internos que los regulen. En lo demás, hasta que se dicte el Reglamento a este Código, el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mientras subsista, y en adelante el Director General del Servicio Nacional de Aduana, podrán dictar normas técnicas para su aplicación.

DÉCIMA CUARTA.-Una vez que entre en vigencia el presente Código la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con sujeción a la Ley y de conformidad con las necesidades y fines institucionales, podrá disponer el traslado o traspaso administrativo de las servidoras o servidores públicos de la institución, inclusive de los que formaban parte del Servicio de Vigilancia Aduanera.

DÉCIMA QUINTA- En el plazo de 90 días a contarse desde la entrada en vigor de este Código se suscribirán los respectivos contratos modificatorios con las empresas concesionarias de servicios aduaneros, a fin de adecuarse a la nueva normativa.

DÉCIMA SEXTA.- Dentro del plazo de 90 días contados a partir de la vigencia de este código, el Director del Servicio Nacional de Aduanas dictará el Reglamento que regule la Unidad de Vigilancia Aduanera, dentro del cual se establecerá las atribuciones, responsabilidades y su estructura orgánica.

DÉCIMA SÉPTIMA.- La institución que sea competente para ejercer control administrativo sobre las Zonas Especiales de Desarrollo Económico se conformará con los servidores y servidoras, recursos financieros, administrativos y de infraestructura del Consejo Nacional de Zonas Francas, CONAZOFRA.

DÉCIMA OCTAVA.- En el plazo de 60 días contados a partir de la promulgación de este Código, el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, designará al "Ente Rector de la Capacitación y Formación Profesional" así como su conformación, y estructura. Hasta que se dicte el Decreto Ejecutivo designando al ente Rector de la Capacitación y Formación Profesional, la rectoría la seguirá ejerciendo el Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional.

Para el cumplimiento de lo dispuesto este Código sobre capacitación profesional y técnica, el ente rector de la Capacitación y Formación Profesional deberá, en el plazo máximo de dieciocho meses desde la vigencia de esta normativa, consolidar un sistema de formación profesional basado en competencias laborales, realizando para ello los cambios estructurales y de gestión, de tal forma que sus modalidades de financiamiento conlleven al establecimiento de currículos académicos basados en perfiles profesionales, para desarrollar la capacitación y formación profesional, así como, al reconocimiento de las

competencias laborales a través de procesos de evaluación y certificación laboral.

Para este efecto el ente rector de la Capacitación y Formación Profesional podrá financiar todas las actividades y costos directos e indirectos que viabilicen el sistema basado en competencias laborales, tales como estudios, la identificación de los perfiles profesionales, diseño de estándares y normas, diseño de currículos, programas de formación, evaluación y la certificación de las competencias laborales, entre otros.

DÉCIMA NOVENA.- Los recursos que se hayan generado por la aplicación del artículo 1 de la ley Reformatoria a la Ley de Desarrollo del Puerto de Manta, publicada en el Registro Oficial número 323 del 22 de mayo de 1998, hasta la entrada en vigencia de este código, se repartirán de la siguiente manera:

El 10% de dichos recursos serán entregados a la Comisión Especial
Interinstitucional del Puerto de Manta, para que sean invertidos en estudios y proyectos complementarios de promoción para el desarrollo del puerto y del aeropuerto de Manta, orientados a la conformación de un centro de servicios logísticos en este cantón, sin perjuicio de que puedan ser utilizados también para el cumplimiento de obligaciones contractuales contraídas con anterioridad a la vigencia de este código; y,

El otro 90% de aquellos recursos serán entregados a la Autoridad Portuaria de Manta, y servirán para el financiamiento de las obras del puerto de Manta a cargo de dicha entidad, así como para la ejecución del proyecto de Puerto de Transferencia Internacional de Carga del Ecuador en el puerto de Manta. Esta institución será la responsable de la planificación, organización y ejecución del proyecto de Puerto de Transferencia Internacional de Carga del Ecuador en el puerto de Manta. La promoción de dicho proyecto se efectuará en coordinación con la Comisión Especial Interinstitucional del Puerto de Manta. En lo posterior, los recursos que se generen en base a la disposición legal invocada en este artículo, serán asignados a la Autoridad Portuaria de Manta, para la ejecución del proyecto del Puerto de Transferencia Internacional de Carga.

VIGÉSIMA.- El pago de la compensación económica para alcanzar el salario digno se realizará sobre la base de lo señalado en el artículo 8 del presente Código, mientras la sumatoria del Salario Básico Unificado más los componentes contemplados en el artículo 8 sea inferior al Salario Digno, o hasta que el Salario Básico Unificado por sí solo sea igual a este. En ningún caso, esta compensación temporal se convertirá en derecho adquirido para los trabajadores.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Para el ejercicio fiscal 2010, el plazo para la declaración y pago del Impuesto a las Tierras Rurales será hasta el 31 de diciembre de dicho ejercicio.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Para el cálculo del impuesto a las tierras rurales ubicadas en la Región Amazónica y en zonas similares definidas en el respectivo Decreto Ejecutivo emitido por el Presidente de la República, se aplicará el límite de hectáreas no gravadas previsto en la siguiente tabla:

AÑO FISCAL LÍMITE (HECTÁREAS)

Hasta 2017 70

2018 60

Desde 2019 50

En cualquier caso, para el pago del Impuesto a las Tierras Rurales, en tanto no se cuente con un catastro nacional debidamente actualizado y éste no sea remitido al Servicio de Rentas Internas de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, los sujetos pasivos declararán y pagarán este impuesto en las instituciones financieras autorizadas, en el formulario elaborado para el efecto por el Servicio de Rentas Internas.

Para los casos comprobados de fuerza mayor o caso fortuito por parte de la administración tributaria, se podrá conceder facilidades de pago en los términos que señala el Código Tributario hasta por un plazo de cinco años.

Nota: Disposición reformada por numeral 9 de Disposición Reformatoria Primera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 652 de 18 de Diciembre del 2015 .

VIGÉSIMA TERCERA.- Dentro del plazo de 60 días contados a partir de la vigencia de este Código, los recursos administrativos y de personal con que cuenta actualmente el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, serán transferidos al ministerio que se designe como Secretaria Técnica del ente rector en materia de política comercial. De igual manera, todas las resoluciones que haya adoptado el COMEXI mantendrán su vigencia y surtirán los efectos legales respectivos hasta que sean expresa o tácitamente derogadas.

VIGÉSIMA CUARTA.- Dentro del plazo de 60 días contados a partir de la vigencia de este Código, los recursos administrativos y de personal con que cuentan actualmente el Consejo Nacional de la Calidad, el Directorio del INEN y el Directorio del OAE, serán transferidos al Ministerio de Industrias y Productividad. De igual manera, todas las resoluciones que hayan adoptado estos organismos mantendrán su vigencia y surtirán los efectos legales respectivos hasta que sean expresa o tácitamente derogadas por el Comité Interministerial de la Calidad o por el Ministerio de Industrias y Productividad, según corresponda.

VIGÉSIMA QUINTA.- Todas las multas por faltas reglamentarias registradas en el Sistema Interactivo de Comercio Exterior (SICE) de la Corporación Aduanera Ecuatoriana al amparo de la Ley Orgánica de Aduana hasta el 30 de octubre del 2010, excepto las registradas por la presentación tardía de la declaración aduanera y por la no prestación de facilidades para la sujeción al control aduanero, que no hubieren sido pagadas y sobre las cuales la Corporación Aduanera Ecuatoriana no haya iniciado procedimiento legal alguno para su cobro, serán eliminadas de oficio del sistema informático de la administración aduanera por parte de la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Las sociedades constituidas antes de la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones que realicen la adquisición de activos fijos nuevos y productivos, tendrán derecho a la deducción del ciento por ciento (100%) adicional del costo o gasto de depreciación anual que generen dichas inversiones durante cinco (5) años contados desde que se produzca el inicio de su uso productivo.

Para aplicar este beneficio:

a. La inversión producto de la cual se adquieran activos fijos, nuevos y productivos, deberá efectuarse dentro de uno de los sectores económicos prioritarios para el Estado, definidos por el Código de la Producción, Comercio e Inversiones.

b. El mero cambio de propiedad de activos productivos, que ya se encuentran en funcionamiento u operación, no implica inversión nueva.
c. No será aplicable el beneficio previsto en esta disposición cuando los activos fijos, nuevos y productivos, han sido adquiridos para tener derecho a otros beneficios ya previstos en la ley tributaria, tales como la reducción de la tarifa por reinversión de utilidades o las deducciones adicionales por costos o gastos de depreciación.

Lo establecido en esta Disposición Transitoria será aplicable también para las sociedades constituidas a partir del 30 de diciembre de 2010 dentro de las jurisdicciones urbanas de Quito y Guayaquil.

El plazo de vigencia de esta Disposición Transitoria será de diez (10) años contados desde el año siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 405 de 29 de Diciembre del 2014 .
Nota: Ley 0 derogada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 484 de 9 de Mayo del 2019 .

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Salvo lo establecido en las Disposiciones Transitorias, a partir de la fecha de vigencia de este Código, queda derogadas todas las normas en cuanto se opongan a las disposiciones de este Código. Adicionalmente, se derogan expresamente las siguientes normas:

a. La Codificación No. 2006-004 a la Ley de Fomento Industrial, publicada en el Registro Oficial No. 269 de 12 de mayo de 2006 ;
b. La Ley de Fomento de la Pequeña Industria, contenida en el Decreto Supremo No. 921 publicado en el Registro Oficial No. 372 de 20 de agosto de 1973 ;
c. La Ley de Fomento Tributario y Crediticio a favor de las Industrias que se implanten en la Provincia de Esmeraldas, publicada en el Registro Oficial No. 130 de 14 de agosto de 1997 ;
d. La Ley No. 35de Desarrollo Agroindustrial y Turístico de la Provincia de Manabí publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 194 de 14 de noviembre de 1997 ;
e. La Ley No. 45 de Fomento Industrial para la Provincia de Bolívar, publicada en el Registro Oficial No. 218 de 18 de diciembre de 1997 ;
f. La Ley No. 48 de Fomento a la Industria y Agroindustria para la Provincia de Imbabura publicada en el Registro Oficial No.-223 de 26 de diciembre de 1997;
g. La Ley No 51 para el Fomento de la Producción de Bienes y Desarrollo del Sector Agropecuario de la Provincia de Chimborazo publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 227 de 2 de enero de 1998 ;
h. La Ley No. 65, de Fomento para el Desarrollo Industrial, Artesanal y Turístico de la Provincia del Cañar, publicada en el Registro Oficial No. 269 de 5 de marzo de 1998 ;
i. La Ley No. 136, para Fomentar la Producción y Evitar el Éxodo Poblacional de la Provincia de Loja publicado en el Registro Oficial No. 1 de 12 de agosto de 1996 ;
j. La Ley No. 46, de Promoción y Garantía de Inversiones, publicada en el Registro Oficial No. 219 de 19 de diciembre de 1997 ;
k. La Ley de Comercio Exterior e Inversiones, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 82 de 9 de junio de 1997 ;
l. El artículo 7 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario publicada en el Registro Oficial No. 792 de 15 de marzo de 1979 ;

m. El artículo 15 de la Ley de Desarrollo Agrario, publicada como Codificación No. 2004-02 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 315 de 16 de abril de 2004 ;
n. Ley de Zonas Francas, publicada como Codificación No. 4, publicada en Registro Oficial No. 562 de 11 de Abril del 2005 ;
o. El capítulo segundo de la Ley No. 90 de Régimen de Maquila y Contratación Laboral a Tiempo parcial, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 493 de 3 de agosto de 1990 . En lo que sea pertinente la normativa que por esta disposición se deroga podrá ser incorporada en el reglamento a la materia aduanera, en el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo considerando las particularidades del sistema de maquila que se mantienen vigentes en la Ley antes mencionada;
p. Se derogan los artículos 3 y 5 de la Ley de Desarrollo del Puerto de Manta, así como el artículo innumerado a continuación del artículo 3, introducido por la Ley número 28 publicada en el Registro oficial 231 del 12 de diciembre de 2003. Se deroga también el segundo inciso del artículo 1 de la Ley Interpretativa número 2006-51, publicada en el Registro Oficial número 344 del 29 de agosto de 2006;
q. La Ley Orgánica de Aduanas; y,
r. La Ley de Parques Industriales, publicada en el Registro Oficial 137 del 1 de noviembre de 2005 , y sus reformas.

Las disposiciones de este Código y sus derogatorias entrarán en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al décimo sexto día del mes de diciembre de dos mil diez.

f.) Fernando Cordero Cueva. Presidente.
f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.